



25423

COMPENDIO  
DE LAS LEYES  
EXPEDIDAS  
SOBRE LA CAZA,  
NUEVAMENTE  
DEFENDIDA, E ILUSTRADA,  
PRACTICA CIVIL,  
Y CRIMINAL EN LA MATERIA  
de Reales Bosques, y Sitios, y su expedicion  
en los Tribunales;



DEDICALE  
AL EMINENT<sup>MO.</sup> SEÑOR DON LVIS  
Manuel Fernandez Portocarrero, Cardenal de la Santa  
Iglesia de Roma del Titulo de Santa Sabina, Arçobispo  
de Toledo, Primado de las Espanas, Chanciller Mayor  
de Castilla, del Consejo de Estado de Su Mag.

SV AVT OR  
EL LIC. DON GASPAR DE BVj ANDA,  
Abogado de los Reales Consejos, y Cura proprio de la Iglesia  
Parroquial de San Martin de la Villa  
de Ocaña.

\*\*\* CON LICENCIA;  
En MADRID: Por Francisco Sanz, Impressor del Reyno,  
y Portero de Camara de Su Mag. Año de 1691. \*\*\*

# COMPAÑÍA

DE LA LIBRERÍA

EXCEPCIONAL

## SOBRE LA CASA

NAVEAMIENTE

DEFENDIDA E ILUSTRADA

## PRAGTICA CIVIL

## CRIMINAL EN LA MATERIA

de Casos Policiales y Sencillos y su Ejecución

en los Tribunales

DEDICADA

AL EMINENTE SEÑOR DON LUIS

FIGUEROA FERNANDEZ PORTOCARRERO CURIOSO DE LAS

BLOQUES DE ROMA DEL TIRIO DE SANAS SPAIN AL COPIO

DE TOLEDO, PINTADO POR LOS EMBASSY CHAMBERS WALTER

de Casillas del Conde de Eguisalde de San Ma.

SANTO

DEL LIC. DON CARLOS DA PAZ ANDRADE

Alquedano de los Reales Gabinetes y Gabinete de la Real Academia

Patronato de San Matías de Valladolid

de Ocaña

CON LICENCIAS \*

EN MADRID: Por Francisco Zarraga, Impresor del Reclamo

y Portero de Cuentas de San Ma. Año de 1821.

AL EMINENTISSIMO SEÑOR  
**DON LUIS MANUEL**  
FERNANDEZ PORTOCARRERO,  
Cardenal de la Santa Iglesia de Roma del Titulo  
de Sa. Sabina, Arçobispo de Toledo , Primado  
de las Espanias, Chanciller Mayor de Castilla,  
del Consejo de Estado de su Mag. &c.

EMINENTISSIMO SEÑOR.

**E**CONOCIERON Los Antiguos luzes de alguna Deidad en los instrumentos de sus victorias; que como idolatraban en ellas, no era mucho que humildes, aunque ciegos, doblassen sus rodillas à quien les fomentaba sus fortunas. El otro, rendido al valor de su mismo braço, mil veces le llamaba Dios: DEXTERA MIHI DEVS. Confieso, que si la pureza de nuestra Fè pudiera compadecerse con el culto de estrangeras, y peregrinas Deidades; quizá mi agradecimiento, reconocido à los fauores que à V. Emin. debo, equiuocara las

que son solamente debidas estimaciones en lo Politico Christiano, con lo que en los Ritos Gentiles fueran cultos.

Confagro à las generosas Plantas de V. Emin. como à Principe soberano, y Prelado mio, este pequeño trabajo; y deseando alguna gloriosa atencion, que aun dentro de mi retiro fuese grande, al punto se me ofreció V. Emin. para el lustre de mis afanes; pues aunque por mis son tan cortos, logrando la atencion de V. Emin. es preciso que suban à ser grandes, pues como Principe soberano, adelanta quanto mira, y mejora quanto ve.

Discrecion es, que debo al Gran Prelado, Cabeça de la Iglesia, y Principe de los Apostoles, S. Pedro; pues ofreciendo vnas pobres redes à la Magestad de Christo, le pidiò que las mirasse: Ecce. Pareciole sin duda, que era muy corto don para ofrecido y discurriò que creceria mucho por mirado: Mirelas Christo: Ecce, que como Prin-

ci.

cipe soberano, adelanta quanto mira : Miradas, para que parezcan algo, pues como Principe, tiene obligacion à mejorar quanto vee. Ecce.

Auiendose aprobado mis fatigas à las primeras luzes de mis Actos, con el mayor de Abogado de los Reales Consejos, y Asesor del Real Sitio de Aranjuez; y deseando salir con alguna libertad al Teatro del Orbe, me dediquè al estudio de las leyes Reales de los Sotos , y Bosques, materia de la Caza , animandome el ver que sobre esta materia , y facultad ningun Professor havia tomado la pluma para las questiones que cada dia se ofrecen en su Juzgado, siendo tan essenciales para la practica: y auiendo visto lo que los Autores tratan , y los Tribunales juzgan; juntando lo controvertido con lo mandado por su Magestad en sus Cedulas Reales, me parecio dar à la publicidad este pequeño trabajo, diuidido en dos partes.

Y

iM.Y. viendo que los lustres por que an he-  
la, solo puede deberlos à la soberania de V.  
Em. como caudalosa fuente, y copioso prin-  
cipio de donde traen su origen las mayo-  
res felicidades, el mismo recurre à V. Em.  
sin que la violencia q̄ le arrastra à sus pies,  
le embarace los mouimientos de libre; fuer-  
ça venturosa con que nació V. Em. pues fa-  
uorece mirando; feliz destino con que sale  
à luz mi Libro, pues los pies de V. Em. adó-  
de llega, le multiplican Coronas: Assi serà,  
si V. Em. con su benignidad le admite, si  
con su favor le honra, y con su grandeza le  
ampara. Nuestro Señor guarde la Persona  
de V. Em. para gouierno de su Arçobispado

EMINENTISSIMO SEÑOR.

Capellan de V. Emin.

Q. S. P. B.

Lic. Don Gaspar  
de Bujanda.

V

CEN-

**CENSURA DEL LIC. DON  
Ioseph Escudero Poblete, Abogado  
de los Reales Consejos, Fiscal de la  
Noble Guardia de Corps  
de su Magestad.**

EN Virtud de la comission del señor Lic.  
Don Alonso Portillo y Cardos, Vicario  
desta Villa de Madrid, y su Partido, he visto  
vn Libro, cuyo titulo es, *Compendio de las Le-  
yes de la Caza, defendida, è ilustrada nueuamen-  
te, Practica ciuil, y criminal sobre la materia  
de los Bosques, y su expedicion en los Tribuna-  
les*, Su Autor el Licenciado Don Gaspar de  
Bujanda, Abogado de los Reales Consejos,  
Cura de la Iglesia Parroquial de San Martin  
de la Villa de Ocaña; y confieso que auien-  
dole comenzado à leer por obligacion, me  
diò tanto gusto el ver en vna materia que no  
es vulgar, tanta erudicion, y eloquencia, que  
se me ocurriò à la memoria la sentencia de  
Seneca : *Certa lectio proficit, varia delectat.*  
Y la de Plinio el Iunior, quando dixo : *Fæli-  
ces, quibus contigit, aut facere scribenda, aut  
scribere legenda.* Y por diuertimiento leì to-  
do el libro, sin omitir cosa alguna, y no ha-  
llè què corregir; si mucho què admirar en la  
abundancia de conclusiones Canonicas, Ci-  
uiles, y Theologicas tan propias del Assump-  
to, y tan bien exornadas, que digo con Ca-  
siodoro: *Opus non est, subdere examini, quem  
vix*

*Senec.*

*Plin. Iun.*

*Casiodor. libr. 9.  
epistol. 24.*

*vix possumus sub admiratione prædicare, tan-  
tique viri non examinanda, sed veneranda sen-  
tentia est. Y aſſi, ſiento que ſe le pueda dar  
licencia para imprimirla. Madrid, y Junio  
22. de 1690.*

*Lic. D. Joseph Escudero  
Poblete.*

**LICENCIA DEL ORDINARIO.**

**N**OS El Lic. Don Alonso Portillo y Car-  
dos, Vicario desta Villa de Madrid, y  
ſu Partido, &c. Por la presente, y por lo que  
à Nostoca, damos licencia para que ſe im-  
prima el Libro intitulado, Compendio de las  
Leyes de la Caza, compuesto por el Lic.  
Don Gaspar de Bujanda, Abogado de los  
Reales Consejos, y Cura proprio de la Igle-  
ſia Parroquial de San Martin de la Villa de  
Ocaña, atento de nuestra orden ha ſido visto,  
y reconocido; y conſta no contener coſa que  
ſe oponga à nuestra Santa Fè, y buenas coſ-  
tumbres. Fecha en Madrid à veinte y ſeis de  
Junio de mil ſeſcientos y nouenta años.

*Lic. D. Alonso Portillo  
y Cardos.*

*Por su mandado,  
Christoval de Cepeda.  
CEN-*

**GENSVRA DEL SEÑOR**  
**Lic. Don Thomàs de Oña, del Consejo**  
**de su Magestad en el Real**  
**de Hazienda.**

**M. P. S.**

**D**E Orden de V. A. he visto con singular  
deleyte , y atencion vn Libro intitula-  
do, *Compendio de las Leyes de la Caza, y Prac-  
tica ciuil, y criminal de los Tribunales en la*  
*materia de Bosques*, Estudios del Lic. Don  
Gaspar de Bujanda , Abogado en los Reales  
Consejos , y Cura proprio de la Parroquial  
de San Martin de la Villa de Ocaña. La elec-  
cion del assunto ( que no es de vulgar , ni  
vsufrequente thema ) es por su materia de  
amenidad estudiosa, y puede con propiedad  
llamarse, Silua de la Iurisprudencia. Restitu-  
ye el Autor en este Tratado de la Caza , y  
Bosques à su primer origen la antiguedad de  
las letras , que en sentencia de San Isidoro,  
se estrenaron en las dociles cortezas de los  
árboles, à que aludiò Plauto en su Pseudo-  
lo , *Per ceram, & lignum, & litteras Inter-  
pretes* : Y Homero, y Justo-Lipsio, que deri-  
van de las raizes de los troncos, que el idio-  
ma Latino llama *Caudices*, los Codices, com-  
pendios de la Jurisprudencia , que se cam-  
biaron al papel de nuestro comun uso ; y

que , sin desconocer su origen , se deriuá de el *Dialecto Papiro* , nombre de vn arbolillo , que se cria en las Lagunas del Cairo , en las menguantes del Nilo .

La erudicion canonica , y legal deste Tratado , y la curiosa investigacion de sus proposiciones legales , y canonicas , y escogidas doctrinas , que ha librado la dulcura de el Autor en el florido campo de su materia , puede desmentir de apocrifa la asseueracion de Apolonio en su admirable historia , en que escriuió , siguiendo la autoridad de Eudoxio , que el exercicio de vnos habitadores Africanos , sobre los Sirtes , y Cartago , à la parte del Oriente , llamados Gizantes , era la diestra imitacion del oficioso afan secreto de las abexas , recogiendo flores , y laborando melificios , remedando el Arte à la naturaleza . Esto se experimenta en el Autor , que de fragrantes , y escogidas flores , recogidas en las amenidades de su estudio legal , y moral , digeridas al calor de su alto entendimiento , nos comunica los dulces frutos de lo útil , de las flores de lo delectable .

De Seneca fue esta misma metafora , y su aplicacion : y literal elogio de su tratado el de los Emperadores Valente , y Valentianio *in L. Si quis intra , C. de bonis prospicitorum* : Pues comprehenden sus proposiciones sus elegantes clausulas textuales : *Quid , aut incultus sit , aut colatur , quid in vineis , rascuis siluis fuerit inventum , que etiam gratia , & quae amoenitas sit locorum . Quodvè man-*

*mancipia in prædis occupatis, vel urbana, vel  
rustica, vel quarum artium generibus imbuta  
teneantur.*

Todas las buenas letras se articulan por el organo de su pluma, como por la de Xenophonte todas las Musas, en boca de Ciceron: *Xenophontis voce Musas, quasi locutas ferunt.* Vienele à la medida de mi estimacion el sentir de Quintiliano à Salustio: *Sic scripsisse Salustium accepimus: & sanè manifestus est ex opere ipso labor.* Trabajo es esta Obra, tan compurgado de inconueniente àzia la Religion, y pura doctrina, quanto prouechoso à los Professores de la Jurisprudencia, y à la conciencia moral de los que, poco escrupulosos, defraudan à los Principes los frutos destas Regalías, por lo qual es muy digno de estamparse. Assi lo siento, salvo, &c. Madrid, y Agosto 20. de 1690.

*Lic. D. Thomas de Oña.*

## LICENCIA DEL CONSEJO.

Don Manuel Negrete y Angulo, Escriuano de Camara del Rey  
nuestro señor, de los q en su Consejo residen, certifico, que  
por los señores d'el se diò Licencia al Lic. D. Gaspar de Buianda,  
Abogado de los Confesos, Cura Propio de la Parroquial de San  
Martin de la Villa de Ocaña, para q por vna vez pueda imprimir  
vn Libro q cōpuso, intitulado, Cōpendio de las Leyes de la Ca-  
za, Práctica ciuil, y criminal sobre la materia de bosques, de que  
hizo presentacion ante los dichos señores; con tanto, que la di-  
cha impression se haga conforme al original, q vā rubricado ca-  
da plana de mi rubrica, y firmado al fin de mi nombre; y cō que  
despues de impresiō, no se pueda vender, ni venda, sin que pri-  
mero se traiga ante los dichos señores del Consejo, juntamente  
con el dicho original, para que se vea si la dicha Impression està  
conforme à él, ò que se traiga feo en como por Correccor para  
ello nombrado por los dichos señores del Consejo se viò, y cor-  
rigiò la dicha Impression por el dicho original, y se imprimiò  
conforme à él, y q quedan impressas las erratas por ellos apun-  
tadas por cada libro que assi fuere impresso, para que se tasse el  
precio que cada uno huviere de auer, y con que el Impressor q  
assi imprimiere el dicho Libro, no imprima el principio, y pri-  
mer pliego, ni entregue mas de vn solo Libro con el original al  
Autor, ò persona à cuya costa se imprimiere, hasta que antes, y  
primero estè corregido, y tassado por los dichos señores del  
Consejo; y estando hecho, y no de otra manera, se pueda im-  
primir el dicho principio, y primer pliego d'el y successiuamen-  
te se ponga esta Licencia, y la aprobacion, tassa, y erratas, pena  
de caer, è incurrir en las penas contenidas en las Leyes, y Prag-  
maticas destos Reynos, que cerca dello disponen, como consta  
del decreto de la dicha licencia, à que me refiero; y para q de  
ello conste, de mandamiento de los señores del Consejo, doy  
esta certificacion. En Madrid à 31. dias del mes de Agosto de  
1690.

D. Manuel Negrete y Angulo.

Del

DEL LIC. DON PABLO  
Ojalbo del Yerro, Abogado de los  
Reales Consejos, y Alcalde Mayor  
de la Villa de Ocaña  
por Su Mag.

EN ALABANZA AL AVTOR,

OCTAVA.

EL AgUILA su vista perspicante,  
Su inmortalidad el Fenix remanente,  
El LEON sus Grandezas arrogante,  
La Vrsa su constancia permanente,  
Su noble proceder el Elefante,  
El Pelicano su pecho siempre ardiente,  
A tus Obras ofrecen liberales  
Osequios Brutos, Aves, y Animales.

— o (X) —

DEL

X

DEL LIC. DON THOMAS  
DE CEPEDA, PRESBYTERO,  
Notario del Santo Oficio,

SONETO.

Tendrás tu Libro aplauso en todas Eras,  
Aunque la invidia en lenguas venenosas  
Murmure con palabras licenciosas,  
Que te has hecho del vando de las fieras.

Son à tu aclamacion cortas Esferas  
Las que cesas dos Antorchas Luminosas  
Alumbran, ya remisas, ya fogosas,  
En Climas, y Regiones Estrangeras.

Sin que me ciegue la passion, prometo  
Dezir del Libro lo que ingenuo noto;  
Pero la mano tremula delmaya:

Yes, que Docto, Politico, y Discreto  
Pone a exceso limites, y raya;  
Y à la enseñanza terminos, y coto.

AL

**AL LIC. DON GASPAR**  
de Bujanda, Abogado de los Reales  
Consejos, Cura proprio de la Iglesia  
Parroquial de San Martin  
de la Villa de Ocaña,

**EL LIC. D. PEDRO DEL REY,**  
*Abogado de los Reales Consejos,  
Corregidor por su Magestad de la  
Ciudad de Buxalance, y natural  
de la misma Villa.*

**S**Enor, y Amigo , hallase nuestra edad tan llena de Libros de todas Facultades , y Artes, que duda la obseruacion mas estudio- sa, pueda faltar alguno, donde no se traten, controuiertan , y resuelvan los casi infinitos assumptos de que se componen : y en parti- cular, son casi innumerables los Espanoles, que en estos dos siglos ultimos han fatigado las Prensas , con doctos, eruditos , y selectos trabajos, que adornando los estantes , siruen de lustre à nuestra gloriosa Nacion, y de in- vidia à las estrañas; como por todas lo mues- tra la impia pluma de Iuan Barclayo , (1) efecto de la sacrilega leche que mamò en In- glaterra su Patria, y de lo maligno , y satyri- co con que se educò en la Francia, por cuyo depravado genio se halla mal visto de todas.

Es esta verdad tan patente à todos los  
que

(1) *In Icone ani- morum.*

que manejan los Libros, que no necessita de mas apoyo , que ella misma; pero porque la curiosidad de quien leyere este Papel, no tenga la proposicion por absoluta; ò à lo menos , la dificulte cierta en la materia de la Caza ( cuyas Leyes en Compendio està V.ind. para sacar à luz, y se sirue participarme , premiando nuestra amistad, y mi deseo) no me ha parecido omitir los que della , su forma, y especies han escrito.

Nuestro Pedro Nuñez de Avendaño diò à la Imprenta en Alcalà de Henares , el año de 1543.vna Apologia por el exercicio de la Caza , que intitulò , *Aviso de Cazadores , y Cazas.*

Don Fadrique de Zuñiga y Sotomayor, Señor de la Casa de Mirabel ( cuya hija, Doña Maria de Zuñiga, casò con Don Luis Dauila, el que escriuiò los Comentarios de la Guerra de Alemania , en tiempo del señor Emperador Carlos Quinto, y à quien su Magestad Cesarea hizo merced del Titulo de Marquès de Mirabel ) diò à la Estampa en Salamanca el año de 1565.los efectos de su genio en vn Libro , que intitulò , *Cetrería de Caza de Azor , de Halcones , y de todas Aves de rapiña.*

Don Gonçalo Argote de Molina, lustre, y honor de la Ciudad de Baeza, y credito de nuestra Nacion , por lo erudito , y veridico de sus Historiales estudios; diò à la Prensa en Seuilla, el año de 1582. el Libro de la Monteria, que mandò escriuir el señor Rey Don Alonso

*Ju de Castilla, y de Leon, ultimo de este nombre que dedicò à la Magestad del señor Rey Don Phelipe Tercero, añadiendo de sus Obseruaciones vn Discurso sobre el mismo Libro, que se imprimiò al fin, en que puso el uso de la Monteria de aquel tiempo, y hizo mención de la Junta de Obras, y Bosques, y de los Ministros de que se compone, que auia formado el señor Emperador Carlos Quinto el año de 1545.*

Diego Fernandez Ferreyra, Criado de la Casa Real de Portugal, imprimiò en Lisboa, el año de 1616. vn Librillo breue, que intitulò, *Arte da Caza da Altaneria.*

Iuan Matheo, Ballesterio Mayor del señor Rey Don Phelipe Quarto, hijo de Gonçalo Matheo, que lo fue del señor Phelipe Tercero, y padre de Gonçalo, que oy lo es de nuestro Catholico Monarca Don Carlos Segundo, facò à luz en Madrid el año de 1634. *el Origen, y dignidad de la Caza,* en que, si huviera puesto sus obseruaciones, sus reglas, y preceptos, repitieran la impression los aficionados, y fuera mas aplaudido de los que cursan los afanes de las selvas.

Como lo es el Libro que imprimiò en Madrid el año de 1644. Alfonso Martinez de Espinar, que mereciò poner en la mano el arcabuz al señor Don Phelipe Quarto, y à su hijo el Serenissimo Principe Don Baltasar Carlos (à quien la prouidencia altissima del Cielo nos arrebatò de nuestros

(2) *De vita  
beat.* cap. 31.

(3) *S. Hiero-  
nymus in Epistol. D.  
Paul.*

ojos temprana flor en la Primauera de sus años) à quien sobrescriuìò , *Arte de Ballesteria, y Monteria*, escrita con methodo, para escusar la fatiga que ocasiona la ignorancia.

Por esto, si mi cortedad no lo fuera, aun dudara mucho de tomar la pluma ; que el à oy la detraccion tan valida , y el gusto de los que leen tan priuado , que puede , y debe rezelar la aplicacion dar al publico sus originales afanes , para escusarlos de la nota de traslados.

Pero V.m escriue para que otros aprovechen , sin cuidar de lucimiento proprio, por la modestia de su natural , y de su estadio ; y tendria presente la sentencia del Maestro de Neron: (2) *Laborem si recuses, parum effe potes, non est viri tinere sudorem.* Dando à luz à costa de continuas fatigas sus eruditos trabajos.

En ellos muestra V. m. la eficacia de su discurrir , no con vulgaridad por desafossiego a nontonada , si con eleccion discretamente entretexida : y las opiniones en lo que trata , alegadas con firmeza de irrefragables autoridades, y referidas con prudencia de las plumas de sus Autores ; sin fundar en propria presumpcion el resolver , ni despreciar el ageno discurrir : siguiendo, como tan perfecto , y ajustado Eclesiastico, el consejo del gran Padre de la Iglesia, San Geronimo, (3) que dezia : *Vt docerem, quod didiceram, non me ipso, idest, à presumptio ne pessimo Preceptore, sed ab illustribus Eccl. scipi-*

*fasticis viris præfiti*: Componiendo de las  
estudiosas flores de sus continuas obseruacio-  
nes (como allá de las naturales los Africanos  
Gyzantes, refiere Eudoxio Cnido) (4) un pa-  
nal suauissimo para los discretos, compuesto  
en la oculta fabrica de su ingenio, con la ad-  
vertencia que dexò escrita el inimitable  
Cordouès. (5) *Apes debemus imitari* (dize Se-  
neca) & *adhibita ingenij nostri cura, & fa-*  
*cultate, in unum saporem varia illa libamen-*  
*ta confundere, ut etiam si apparuerit unde*  
*sumptum sit, aliud tamen esse, quam unde*  
*sumptum esse appareat.* Cuyo trabajo, por las  
singulares circunstancias de que se compo-  
ne,

*Nec ventura filebunt*

*Lustra, nec obscura rapiet sub nube vetustas.*

Y si estas fueren ladradas de la emula-  
cion, consuele al afan proprio la sentencia  
del mayor Estoyco: (6) *Quibusdam canibus sic*  
*innatum est, ut non pro feritate, sed pro con-*  
*suetudine latrent.* Conociendo que ( como  
dixo Casiodoro ) (7) qualquiera Escritor Co-  
gitur de alieno pendere fastidio.

Faltava verdaderamente un Volumen,  
donde se tratassen las materias de la Caza, en  
lo que toca à las leyes de los dos fueros:  
y V. md. en su Compendio llena tanto este  
vacio, que dexa en él satisfecha la curiosi-  
dad mas aplicada, aun con la breuedad que  
refiere sus questiones; insinuando con discre-  
cion la benignidad con que el Principe de-  
be mirar las transgressiones de los Cazado-  
res en bosques cerrados, como Regalia que

(4) *Relatus*  
*ab Apolon. in suis*  
*amirab. Histor.*  
*§. 38.*

(5) *Senec. in*  
*epistol. 84.*

(6) *Senec. de*  
*remed. fortun.*

(7) *Casi. dar.*  
*lib. 9 epistol. 21.*

(8) *De donationib. Reg. 3. p. cap. 9. num. 41.*

(9) *Socrates apud Iust. Lips. in politic.*

litiga su derecho con el natural, Diuino, y de las gentes: y al mismo tiempo acordando al vassallo la obligacion que tiene de obedecer las leyes que le mandan no cazar en los Reales Bosques ( omito los de particulares , que en estos la prohibicion aun no tiene sentencia de vista à su fauor, si no militan en ellos los requisitos que preuenien los Autores ) que tengo por especie de mas que atrevimiento su transgression; siendo justa causa en el Principe para cerrarlos ( demas del absoluto Monarquico dominio ) el de su propria recreacion , sin mas motiuo ; como con muchos Theologos , y Iuristas , lo resuelve nueuamente el docto Lusitano Domingo Antunez de Portugal, (8) donde , no por ocio toma el exercicio de la Caza , sino por vna diuersion honesta , y vtil , para bolver à la inmensa fatiga de sus altos cuidados , fortificando el cuerpo , haciendo el animo à ver alguna vez el cuchillo con sangre , y ensayando el valor en la mas parecida imagen de la guerra.

Y finalmente , no omite V. md. question que pidala materia , debiendo yo dezir de todas , lo que de Socrates refiere Lipsio : (9) *Quæ intellexi proba sunt , credo quæ non intellexi :* Y darle las gracias , como se las doy , por el fauor que me ha hecho en auerme adelantado su Compendio , antes que le goze el publico : por que ruego à Dios guarde à V. md. los muchos , y

fe-

felizes años de mi deseo. Ocaña, y Diciembre à treinta de mil seiscientos y nouenta años.

B. L. M. de V.m.d.

Su amigo, y servidor.

Lic. Don Pedro del Rey.

#### FEDEERRRATAS.

ESTE Libro intitulado, Compendio de las Leyes de la Caza, escrito por D.Gaspar de Bujanda, Abogado de los Reales Consejos, está bien, y fielmente impreso, y corresponde à su original. Madrid ocho de Junio de mil y seiscientos y noventa y uno.

D. Martín de Ascarza.  
Corrector general por su Mag.

#### S V M A DE LA TASSA.

Afilaron los señores del Consejo Real de Castilla este Libro, cuyo título es, Compendio de las Leyes de la Caza, escrito por el Lic. Don Gaspar de Bujanda, Abogado de los Reales Consejos, y Cura proprio de la Parroquial de San Martin de la Villa de Ocaña, à seis maravedis cada pliego, como consta del decreto original, rubricado de dichos señores, y despachado en el Oficio de Don Manuel Negrete y Angulo, Escrivano de Camara de su Magestad de los que residen en su Consejo. Su fecha en Madrid à treze de Junio de 1691.

PROLOGO

Casan. in Cathal.  
glor. Mundi.

## PROLOGO AL LECTOR.

**A**VNQVE Bartolomè Casaneo dize, que si todos los libros que se han escrito, se huviesen de comprar, leer, y guardar, seria menester, para pagarlos todo el oro de las Indias; para leerlos, la vida de todos los hombres, recopilada en vna; y para ponerlos en estantes, los espacios imaginarios; este pequeño Volumen (Lector carissimo) te costará corto precio, le leerás en breve tiempo, y ocupará poco lugar.

Mouidome à darle à la Estampa el auerle trabajado en años que fui Asessor del Real Sitio de Aranjuez, y ser materia no tocada có extensión; pues aunque D. Fadrique de Zuñiga, Señor de la Casa de Mirabel, escriuìò el Libro que intitula, *Cetrería de Caña*; D. Gonçalo Argote de Molina, el *V/lo de la Monteria*; Diego Fernandez Ferreyra el *Arte da Caña da Altaneira*;

ria; Juan Matheo el *Origen*, y dignidad de la Caza; y Alfonso Martínez de Espinar el *Arte de Ballesteria*; todos estos Autores solamente dieron en sus Obras preceptos para el uso, y agilidad de la Caza, y su gallarda fatiga, no discursos juridicos, ni decisiones legales sobre ella, para determinar sus causas en los Tribunales: y el primero que escribió sobre esta materia en términos legales, fue Pedro Nuñez de Auendaño; empero fue tan conciso, que solo dió à la Estampa vna breve Apología, que llamó, *Aviso de Cañadores*; si bien, por auer sido con reglas juridicas, me he valido de sus decisiones en el contexto desta Obra, citandole con reverente estimacion: mas reconociendo no auer hasta aora quien con mayor difusion aya tomado la pluma, ajustando las leyes Reales, y nuevas Pragmaticas à las Reales Cédulas expedidas por su Magestad para la

*Tu interim noli  
improbè in alieno  
labore nimis esse  
morosus, sed si quid  
boni à me dictum  
est, percipe, &  
meam operā aequi,  
bonique consule.  
Frat. Rodulphus  
Tolíñano in Pro-  
log. Dictionarij  
Pauperum.*

la conseruacion de la Caza en sus Reales Bosques , he procurado salga à luz esta pequeña Obra, que te ofrezco, pidiendo (en interin que te sirvo con otras) no exmere tu juicio la capacidad en este breve Compendio la intratable , y rigida censura ; antes bien, si alguna cosa hallares en él digna de estimacion, la admitas benigno , interpretando sus discursos àzia el mas ajustado , y recto sentir.

**VALE.**



**COMPENDIO  
DE LAS LEYES  
SOBRE LA CAZA,  
SOTOS, Y BOSQUES  
REALES, Y DE SEÑORIO,  
MATERIA NUEVAMENTE  
defendida, è ilustrada con las leyes  
Reales, y Autores que la  
califican.**

**EXORDIO.**

**M**UY Y FREQUENTE, y sensible es para los Señores la transgression de las leyes sobre la materia de la caza, y de mas cuidado su expedicion en los Tribunales, para los Jueces que asisten en los Consejos, donde reside el gouernio de sus Estados, el cargo cf-

Preuinolo así el señor Rey D.Felipe IV en la Cedula que expidió sobre esta materia en 21 de Enero de 1650.

A

pe-

pecial de la conseruacion de la caza, y materias incidentes; deseando declarar esta obligacion que les incumbe, me ha parecido principio necesario reconocer el derecho de los bosques, y las prohibiciones que se hallan puestas en la caza; con lo qual, ajustando al Derecho comun, Ciuil, Canónico, y del Reyno la materia, quedará facil la expedicion de los negocios que ocurrieren, conservando el derecho de su Magestad, sin interrumpir el general de sus vassallos; y para ello discurriré por las causas motiuas, y finales, inquiriendo sus principios, y razones, hasta llegar à la claridad necessaria; deseando se convierta en la mayor honra, y servicio de la Magestad Divina, à quien en primer lugar dirijo este cuidado.

## §. I.

**Y** Para ello, aunque con breuedad, supongo que son quattro las especies de caza; la una Opressiua, la otra Adu-latoria, la otra Arenaria, y la otra Saltuosa; las quales se infieren del Capitulo del Derecho Canónico, (A) con todos los que cuenta Cenedo en su Colectanea, (B) aunque

Ama

(A) Cap. Esau, 86  
distinct glos. L. G.  
glos. L. in cap. Qu;  
venatoribus, verb.  
Voluptate.

(B) Cenedus. in  
Colectan. 56 b on

Amaya las resume en dos, (c) de las quales à la vna llama *Vulgaris, seu Priuata;* y à la otra *Amphitheatralis, seu Arenaria:* y lo mismo dice Iusto Lipsio de *Amphitheatro,* (d) con todos los demás fundamentos que refiere: empero como en este Tratado es nuestro principal estudio comprehendern sin extensión solamente nuestra materia, omitiendo las buenas noticias que de todo Amaya, y otros han tocado; solo he de tratar de la vltima, que es la que llamamos Saltuosa, de la qual habla la Ley de la Partida, (e) porque la primera pertenece priuatamente à las Batallas, donde se sugetan hombres, de que habla la Sagrada Escritura. (f)

La segunda es mas comun, y frequente en los Palacios, donde ocultando la verdad, se valen de la lisonja. La tercera se usó en la Gentilidad, saliendo hombres à las Plaças à lidiar con las fieras, en la qual se extendió Amaya.

### §. II.

**E**l Afecto à la Caza ha sido siempre muy frequente en los Reyes, y Señores: dízelo Tiraquelo en su trata-

(C) Amaya l. vnic. C.  
de Venatione ferarum,  
ex leg. Venationem, 26.  
ff. de Usuris, l. Servis, 99.  
§. 1. ff. de legibus in qua,  
de leg. 3. l. Quæsirum, 12  
§. sed si in agro, ff. de  
fundo instructo.

(D) Lipsius de Amphitheatr. cap. 3.

(E) L. 20. tit. 3. part.

2.

(F) Cap. 10. Genesis.

(G) Tiraq. de nobilitate  
cap. 37. n. 139. ibi: Et  
certe venatio videtur  
esse propria, ac peculia-  
ris Regum, Principum,  
Herorum, Nobilium.

(H) Quod in venandi  
studio usque ad pericu-  
lum tenebatur.

(I) Guuin. Histor.  
Gall. lib. 2. in principio,  
moxque ait, ut est Galliae  
nobilitatis vana cō-  
suetudo, ad feras venatu  
comprehendendas se cō-  
uerri. Et lib. 3. Dagobertus autem, postquam  
sibi per erat emulcuit fe-  
ras indagare, ut Galliae  
mos est, pergit. Et lib. 4.  
de Carolo Magno: Fre-  
quentissimis venationi-  
bus Gallorum more de-  
betabatur, exercebatur-

(K) Alexander ille  
Iagnus, post prandium  
pè diem consumebat in  
natione.

(L) Pelopides Theba-  
s vir animi virtute,  
corporis robore prae-  
dens, primam militie  
institutionem à ve-  
nante accepit.

do de la Nobleza, (G) como escriuìò de  
Trajano Dionisio Halicarnaseo, que era  
su continuo exercicio; de Adriano, que  
le sucediò en el Imperio; (H) y de Anto-  
nio Pio, que era su mayor deleyte; y  
lo mismo de Marco Antonio, y de Ale-  
jandro Seucro: (I) y Plutarco en la vi-  
da de Alejandro Magno lo acredita,  
por empleado con toda su aficion à este  
divertimiento. (K)

### §. III.

**F**requentose mucho este ejercicio,  
para mayor habilidad, y fortale-  
za en la guerra (como lo escribe el mis-  
mo Autor, de Pelopides Thebano en su  
vida, (L) y de Filopomeus se cuenta que  
siempre que descansaba en las armas, se  
exercitaba en la caza, como ejercicio  
que conducia para ellas. Pompeyo Mag-  
no, viiendo vencedor de Numidia, se  
divirtiò mucho en la caza de Leones, y  
Elefantes; y para los que exercitan los  
estudios, y se dan à las buenas Letras,  
como se cuenta de Plinio, y lo refiere de

Si; (M) assentando vnirse, y enlazarfe con las letras esta diuersion, porque la sole-  
dad combida al discurso; y no tan sola-  
mente en el peso del Imperio, y gouier-  
no, mas aun en el de la Religion con-  
viene, porque compone las fuerças del  
animo, como parece del Genesis. (N)  
Diego Perez en la Ley del Ordinamen-  
to, alargandose con otros, que son deste  
sentir, dice, fue invencion de los Dioses,  
lo qual assienta con Menochio, y Xeno-  
phonte en sus tratados, y escritos; (O)  
ilustrando con otras calidades, que con-  
cluyen este intento.

## §. VI.

**L**A Causa final tiene mixtura, y  
concernencia con la motiuas,  
en que he discurrido; pues entrambas  
miran à la Grandeza, y Real Magestad:  
La primera, para el diuertimiento de  
los cuidados, y entretenimientos vr-  
banos, que no son tan decorosos, ni uti-  
les à tales Principes. La segunda, por ser  
lustre necesario à tanta grandeza la  
prohibicion, en que deben ceder los  
in-

(M) Plinio lib. 5. epi-  
stol. ad Apollinarrem, ibi:  
Studijs animum exerce-  
bat venatu corpus, & li-  
bro 1. ad Cornelium Fa-  
cillum, ibi: Mirum est  
ut animus hac cogita-  
tione, motuque corporis  
excitetur: nam unique  
siluæ, & solitudo, ipsum  
que illud silentium, quod  
venationi datur, magna  
cogitationis invitamen-  
ta sunt.

(N) Genesis cap. 10.  
Nembrot erat venator  
robustus coram domino:  
& cap. 25. Factus est  
Esau vir gnarus venan-  
di.

(O) Diego Perez int.  
1. tit. 22. lib. 2. Ordina-  
ment. glos. 1. vers. Ha-  
bemus, ibi: Habemus iā  
venationem, & corpo-  
ris, & animi vires ro-  
borare Principibus, Hæ-  
roibus, ac Nobilibus eam  
decori esse.

Menoch. de arbitr. casu  
413. num. 12. ibi: Immo  
summa laude digna exi-  
stimator, cum venat  
hæc sit Deorum inue-  
tum, Xenophonte in li-  
de venat.

L. 20. tit. 5. part. 2.  
Auend. de caza, ad. 9.

(P) L. I. C. de offic.  
Prefect. Vrb.  
L. Tirones, C. de tyro-  
nib. lib. II.

(Q) L. 3. in princip.  
in 2. resp. ff. de alien. iu-  
dic. mutand. caus. fact.  
S. Atrox, vers. Vel ex  
persona, instit. de iniur.  
L. Semper in Ciuitate,  
ff. de iur. immunitatis,  
l. I. ff. ie alb. inscribend.  
l. I. C. 2. C. ut dignitat.  
ordo seruetur, lib. II.

(R) Cap. Est ordo natu-  
ralis, 33. quest. 32

(S) D. Thom. I. 2. q.  
94. à nam. S. Couarr.  
in regul. Peccatum, 2.  
part. § 8. n. 1. vers. His  
accedit, ibi: Ad rationē  
autem respōdetur, feras,  
volucres, & cetera ani-  
malia iure naturae non  
esse communia positiuē,  
& affirmatiuē, quia om-  
nium propria sunt com-  
munis dominij causa, sed  
negatiuē, quia nullius  
sunt, & iure naturae nu-  
lli sunt applicatæ: id cir-  
cōlex humana potest ea  
rni, potius quam alteri,  
ex causa concedere.

inferiores su derecho, como en priuile-  
gio de su mayor Nobleza; (P) porque  
como dixo el Consulto Cayo (Q) no se  
puede conseruar la igualdad, ni las Re-  
publicas, sin que los menores cedan à  
los mayores, doctrina que aun en los  
brutos lo experimentamos por orden  
natural; (R) de donde se reconoce, que  
la prohibicion, y facultad absoluta que  
su Real Magestad tiene en la caza, no  
es sin fundamēto, antes razonable, pues  
ni mira à violencia, ni à priuacion de  
derecho sin causa, si à conseruar su grā-  
deza, y privilegio de su superioridad, y  
nobleza; mayormente, quando no tiene  
resistencia natural, porque la caza no es  
comun positiua, ni afirmatiuamente, si  
negatiuē, porque ninguno tiene domi-  
nio en ella por aplicacion general; y as-  
si la razon humana puede con causa  
concedersela à uno, prefiriendo à los  
otros, como lo dixo Santo Thomàs de  
Aquino, Angel en todo. (S) Couarru-  
bias lo definiò con sutileza, pues si cessa-  
ra esta prohibicion, cessara la comodi-  
dad para el uso de su grandeza; debas-  
tando los naturales los montes, los bos-  
ques,

ques, y los ríos; y con este abuso, y libertad, aunque se les considerára algún derecho positivo en ella, redundado en este daño, y en el común de la República, como se experimenta, fuera bastante razón para que ninguno abuse de su propia cosa: Acebedo, y Rebufo, (T) corroboran esta conclusión con elegá-tissimas palabras, doctrina que se debe seguir, practicándose en todos los Tribunales, por ser tan general, que no solo comprehénde a los Señores, sino también a sus Jueces, y lo mismo se ha de entender de los Concejos de las Villas, y Lugares por razon del gouierno que les toca; (v) y no solo en lo regular, si-no al que tiene en arrendamiento valles, ó lagunas; desuerte, que la causa motiva, y final in genere, es justa, y honesta en prohibir la caza; con lo qual, si no hallamos resistencia positiva, ó natural en los prohibidos, ó en lo que se prohíbe, correrá con la misma justificación. Y así discurriré con especialidad, y distincion en todo, para que quede con claridad, y con el fundamento que se requiere.

Hab.

(T) Acebed. in proem. lib. 7. tit. 8. num. 10. ibi: *Nam ferè volucres, & pisces, non solum ornamen-to sunt verum, & necessitati serviunt: & ob id non est vulgo re-meritati venatio com-mittenda, sed debet ordi-ne, ac lege fieri ne dispe-reat.* Rebuf. in leg. I n. 4. C. de venation. fe-rarum, lib. 11. ibi: *Credo, quod possit prohiberi talis venatio, quia re-dundat in damnum Rei-publicæ, si tot, & tanet & caperentur, quod non pos-sent propterea inneniri, vel saltim raro, & in-teresse Republicæ ne quis re sua male vtratur.*

(V) L. V/sufructuarium venari, §. Si viuarij, ff. de V/sufructu. Gregor. Lopez in l. 6. tit. 28. part. 3. glos. Ultima in fine. *Quod non sit lici-tum conductori aperire diētos thoros, & omnes pisces capere, quia isto modo ius piscandi de-strueretur.*

(X) Genes. cap. 1. Faciamus hominem ad imaginem, & similitudinem nostram, & praesit piscibus maris, & volatilibus cœli, & bestijs universis. Et in cap. 9. Crescite, multiplicamini, & terror vester, ac tremor sis super cuncta animalia terræ, & super omnes volucres cœli.

(Y) Arist. lib. I. pol. c. 5.

(Z) L. I. ff. de adquirendo rerum dominio, ibi: Quodcumque rerum dominium nascimur iure gentium, quod ratione naturali inter omnes homines, per eumque servatur, omnia igitur animalia, que terra, mari, cœlo, que nascentur, id est, feræ, bestiæ, volucres, pisces capientium sicut. L. 3 eodem, titul. ibi: Quod enim nullius est, id rationi naturali occupari conceditur, nec inter se quo ad feras, bestias, & volucres verū in suo quisque fundo, in in alieno capiat.

(A) Cap. Quæ in Ecclesiis iuris de constit. Cap. I. de probationib. Quia licet Deus subiecerit leges principibus, non tamen ea, quæ sunt iuris gentium Rota, in cos. 9. vol. 2. n. 3

## S. V.

**H**allase libertad en los hombres por el Derecho Diuino, en las aves, pezes, y en todas las demás bestias que cria la naturaleza para usar de ellas por derecho de seruidumbre, ó dominio, como parece del Genesis, (x) de lo qual insiriò Aristoteles, (y) que à los hombres les es concedido dominacion en las bestias, y por ella pueden cazar à su voluntad, lo qual transcriuiò Cayo Iurisconsulto en vna ley de los Digestos; (z) empero por estos principios se hallará resistencia à esta prohibicion, aun en los Principes soberanos, pues solo pueden dispensar en el derecho positivo, y no en el dominio natural, Diuino, ni de las gentes: (A) por lo qual dixo Baldo, que la justicia positiva, ó municipal se puede quitar; pero no la justicia natural, y necessaria, porque esta es constante, y perpetua. Mas siendo justas, y con las calidades siguientes, parece podrá subsistir, porq aunque démos por justas, y honestas las causas motiva, y

fi-

final , fue en la resolucion , pero no en la execucion ; (B) pues esta , no solo mira al Principe , sino al subdito , y derecho general : La primera , que con ser justa , concurra el consentimiento del Pueblo , libre , sin miedo antecedente , que justifique la prescripcion . La segunda , que por la caza prohibida , cogida fuera del bosque , ó parte prohibida , no castigue los Cazadores , sino en caso que con dolo , ó maña la expelieron fuera para cazarla , (C) segun manifiesta el Derecho Canonico , y Ciuil : La tercera , que la prohibicion no se estiende fuera de sus heredades , sino es que los Señores de las otras lo consentan : (D) La quarta , que restituuya el daño que la caza causare en las heredades agenas , sin que baste el ofrecerle , si no le satisfacen . La quinta , que sea tal la prohibicion , que queden en libertad los subditos de pedir , y contradezir , como pudieran à otro su igual ; y no por temor de las amenazas del Principe , y sus Ministros ; y viendo el odio , ca-

(B) *In leg. Vnica , col. 3 post medium , c. de his , que pœnae nomine , ibi : Quod iustitia possitua , vel municipalis potest tolli , sed non iustitia naturalis , & necessaria , quia est constans , & perpetua .*

(C) *Cap. Ex thenore de rescript. L. Iiaque fullo , ff. de furtis .*

(D) *L. Scienti , ff. de reg. nr. Nauarr. in Man. cap. 17. num. 120. ibi : Quam uis nostro iudicio sufficit , ut domini aliorum sua sponte in id consentiant .*

(E) *Glossa in cap. Qui venatoribus, 86. dist. Caietan. Medin. Soto, Couarr. in reg. peccatum, 2. part, §. 8. num. 1. vers. Nihilominus.*

O. *ad legem de cibis.*

(F) *§. singulorum, inst. de rerum divisione. ibi: Nam licet ius naturae omnia ipsa sint, communia, re ipsa possint tamen à Republica, & Principibus, qui eorum, qui in nullius bonis sunt, dispensationem habeant quædam, priuatis ita concedi, ut in posterum ea præsata, non communia sint. L. 1. ff. de adq. rerum dominio.*

llen, y dissimulen; porque en este caso no están fuera de la obligacion de restituir, como todo lo comprende de Nauarro. Desuerte, que con causa justa será legitima la prohibicion; (E) lo primero, porque segun orden, y derecho de naturaleza, son todas las cosas comunes, y dèmos dispensacion à los Principes, para distribuirlas entre los particulares; con tal derecho, que queden particulares, las que antes eran comunes; (F) siendo assi, que aunque se considere derecho de tercero en cosa cierta, puede el Principe, con causa, aquél mismo derecho, *absque tradditione*, passarle à otro, esto con su consentimiento, para quitar la injuria; luego mejor en las cosas que no son de nadie, podrá prohibir la ocupacion à los particulares, y la caza en ellas, porque las aves, y las fieras, y demás animales, que están sujetas à la caza, no son comunes positivamente porque se hallan comunes à todos; empero negatiuè, porque no son de nadie; y por su consiguiente, en varias

rias causas podrá fundar esta prohibicion , que no necesita de expresarlas, ni justificarlas, y le basta decir que son justas las que le mueuen; (G) y aunque sentara la limitacion de Nauarro , y considerara derecho cierto en los subditos, corriera el mismo derecho ; (H) y aunque Abad lo tiene por duro en el Derecho Canónico, resuelve que por la autoridad de todos los Legistas, se debe conservar en practica; y esto corre en caso mas fuerte , que en las successiones de bienes Ecclesiasticos , y temporales: (I) Pero aunque esta resolucion no quede sin contradicctor , lo queda en nuestro caso, que ni les quita derecho positivo , si solo commuta el negatiuo, en que tiene plena dispensacion, como queda fundado.

## S. VI.

**M**AS Aunque con solo este derecho quedan justificadas las leyes destos Reynos, que prohíben la caza en ellas; y en cada vna

(G) *Glos. in leg. 3. vers. Ex aliqua causa, ff. de poenis, ibi: Magna, & iusta causa est eius voluntas Principis. Alexand. cons. 1. col. 3. volum n. 2. ibi: Quod in Principe presumatur causa, quando dispensat contra ius.*

(H) *L. Rescripta ad finem, vers. Secundo casu, Cod. de precib. Imperator. offerend. Bald. col. 3. Vers. Tertio querunt Doctores. Canonicæ in cap. Quæ Ecclesiærum de constitutionib.*

(I) *Couartub. 2. part. c. 8. §. 9. num. 9. ibi: Nisi constet ex Principis mente ipsum omnino velle successoribus præiudicare, quo casu Principis voluntati parandum est, Ceuall. quest. 578 & 909. ex num. 1. Usque ad 57. & 72. usque ad 355. Acced. in l. 1. tit. 1. lib. 4. Recopil. ex n. 23. ad 31. Matienç. in leg. 6. tit. 10. lib. 5. glos. 1. num. 15. Castill. de tertij, cap. 41. n. 1. Usque ad 11.*

(K) Couarr. *vbi supr. n. 3.*  
*vers. 2.* ibi: scribit posse per  
*Principes interdici venationem,* que si: *cum instru-*  
*nento,* Acebed. *in l. 1. tit.*  
*8. lib. 7. Recopil. n. 1.* ibi:  
*Ne tum omnia animalia*  
*capiantur, & publicæ utili-*  
*tati laedatur, quade causa,*  
*& Ciuitas ad hoc statuta*  
*facere posset.*

(L) Acebed. *in dict. proæ-*  
*mio à num. 12.*

(M) Guill. Bened. *in cap.*  
*Rain. Verb. Vxore Adala-*  
*sia, n. 353.* Alvarot. *in cap.*  
*Nemoretia de pace tenend.*

(N) Soto *lib. 4 de inst. &*  
*iur. q. 6. artic. 4.* Castro  
*de potest. legis pœnalis, lib*  
*1. cap. 6.* Nauarr. *in Ma-*  
*nual. cap. 17.* §. *Præceptū*  
*contra septimum peccatum,*  
*num. 121.* ibi: *Nec venan-*  
*tes in locis prohibitis occi-*  
*dantur, vel mutilentur, sal-*  
*tim pro prima vice, quam-*  
*uis id sanctum sit, quia*  
*huiusmodi securitas, non est*  
*exercenda, nisi in consuc-*  
*tos id facere, & contuma-*  
*ces. Fachin. controuers. in*  
*lib. 1. cap. 1. litter. F. vers.*

*Quarta conclusio, ibi: Venantes cōtra Principis ædicta, non solum se-*  
*mel, sed etiam iterum, & saepius, pœna grauior sit infligenda, non solum*  
*pecuniaria, aut religationis, sed etiam corporalis.*

(O) L. 3. C. de Episcop. Audient. L. Capitalium, §. Solent, & §. Grassa-  
*tores, ff. de pœnis. L. 3. Versic. Si plures, ff. de re militar. L. Seruos, C. ad*  
*legem Iuliam de vi.*

se halla razon especial, y discurriendo  
 por ellas (y suponiendo antes que to-  
 das sus prohibiciones no son absolu-  
 tas, sino temporales, restringidas à  
 tiempos, è instrumentos, con mira  
 motiuas, y final de la conseruacion,  
 como queda fundado) se hallan sin  
 resistencia; (K) mayormente, quando  
 las penas son tan templadas, que aun  
 en contumacia no llegan à corpora-  
 les, pudiendo en ella imponerlas, por  
 estar implicito el desprecio de la pro-  
 hibicion, y aun del que la puso. (L)  
 Además, que en el Cazador ordinario  
 hallamos puestas penas mas gra-  
 ues por Principes Catholicos, (M)  
 y se deben castigar como à violado-  
 res de la paz, imponiendoles penas  
 corporales; y siendo contumaz, pena  
 de muerte: (N) y es muy confor-  
 me à lo dispuesto por el derecho co-  
 mun: (O) y en este sentir se debe

cu-

entender à Mandosio en el tratado que escriuiò de inhibicion. (P)

## §. VII.

**V** Para que las reincidencias causen esta grauedad, no es necessario se ayan castigado las primeras, pues no resulta de ello la grauedad, si de la continuacion del delito, antes bien fuera lo mismo, aun que por el Principe se le huviera dado indulgencia de la pena, y culpa.

(Q) Y en tanto puede crecer la consumacia, y desprecio de la reiteracion de la caza, que merezca pena capital, aunque no estè determinado por las leyes, pues no es nuevo en derecho, que la multitud de actos en un delito, que por si no merece pena de muerte, por ellos se le pueda imponer. (R) Y por el contrario, corre el derecho, que si por estas causas se puede aumentar la pena de la ley, por las contrarias se podia minorar, porque las calidades que acompañan un misimo delito, ocasionan el au-

men-

(P) *Mandos. de inhibit.  
quest. 62. à num. 8.*

(Q) *Anton. Gom. 3. Var.  
cap. 3. num. 9. vers. His  
non obstantibus, ibi: Primo  
quia propter frequentiam,  
¶ reiterationem delin-  
quendi aggrauatur delictū,  
¶ eius pœna.*

(R) *L. i. C. de superexæ-  
ctorib. lib. 10. ibi: Capita-  
li periculo cupiditas eius  
amouenda est, si in isdem  
sceleribus perseveret. Grā-  
mat. cons. 17. num. 1. Mas-  
card. de probat. concl. 838.  
num. 4. Farin. quest. 23  
num. 2. Nauar. ubi supra.*

- (S) *L. Et si seauerior, C. ex quibus causis inf. irroget. L. Quid ergo, §. Pœna gravior, ff. de his, qui not.inf.*
- (T) Acebed. in l. 14. tit. 26. lib. 8. Recop. n. 4. ibi: *Tamē negādū nō est cū causa iusta possit minari, nō solū mulcta, sed & legū pœna.*
- (V) Iul. Clat. lib. 5 §. fin. quæst. 85. n. 10. Auendañ. cap. 16. præto. n. 3. lib. 2. Dieg. Perez. in l. 9. glos. 1. tit. 16. lib. 8. *Oracionem.*
- (X) Aceb. in uict. leg. 14. n. 10. ibi: *Tam absentem translatam in ipsam et sententia, & iuste: nam lex non restringit eius potestatem, sine ante, sine post, sed tantum, in causa sit iusta, & de expressis in iure, vel nō, & sic multoties vi li fieri.*
- (Y) Leg. Ictus fastium, ff. de his, qui not. infam.
- (Z) Menoc. de arbitrar. lib. 1. quæst. 90. num. 37.
- (A) *L. Nemoris, ff. de remilit. ibi Non omnis in eodem genere peccati, simili est esse puniendus, sed habere ratione ante auctoritate.* Alexand. conf. 121. viso process. col. 2. vers. Concurru, & alia, lib. 7. Tiraq. de pœn. temper. caus. 51. num 1

mento, ó la diminucion, y aun remision de la pena, (s) y en nuestro Reyno corre con la misma generalidad, no solo multa, sino la pena de la ley; (t) mayormente, estando los Tribunales, y juzgados en esta costumbre: (v) y lo mismo antes de la sentencia, como despues della, porque la ley no le restringe el tiempo, si solo mira à la justificacion de la causa, aora estè expressa, ó no en derecho: (x) las causas se pueden justificar respecto de la calidad del delito, de las personas, del tiempo, y del lugar, de que resulta, que las penas de los delitos no se suelen graduar ex facto, sino por la causa por que se impusieron: (y) y assi vemos que, aunque el Vandido, segun derecho ciuil, puede ser corporalmente punido, se ha de entender quando la causa lo merece, y segun ella se ha de estimar la pena; (z) y lo mismo segun la calidad de la persona; (A) y por el contrario crece, como se considera en el que toma causa del oficio para delinquir, que no solo res-

pecto

pecto de la pena, sino en el procedimiento, ò processo para ello: lo primero, que si por su dignidad no debiera ser atormentado, lo debe ser por el delito que cometió en ella. (B) Lo segundo, que aunque lo regular es, que pendiente el procedimiento, y conocimiento de la causa, no puede ser suspendido el reo del oficio, (c) se suspende, si le cometió en el oficio: (D) Lo tercero, que aunque el mayor, y mas alto Consejero no puede ser conuenido, durante su oficio; (E) y lo mismo en el Escrivano, que fue condenado por falso el instrumento, desde entonces no puede exercer mas, sin que sea necesario sentencia. (F) Y assi en la caza se debe regular, porque no se ha de proceder con igual forma, y pena con el Noble, ò Cauallero, por ser mas conforme à su estado este diuertimiento, que con el rustico Labrador, ò Oficial, que está dado, y dedicado à la labrança, y oficio, para buscar la comida: (G) y la razon es, porque siendo su principal instituto

(B) *L. Qualitèr, C. de Decurionib. lib. 10.*

(C) *L. Reo, l. Quamuis, ff. de solutionib. L. Reos, C. de reis postulatis.*

(D) *l. Quod si forte, ff. eodem tit. §. Si quis instituta, de suspect. tutorib.*

(E) *L. 2. ff. de in ius vocand. Rom. cons. 415. n. 3. ibi: secundo, & fortius probatur hæc conclusio, quod licet durante Magistratu, regulariter non possit conueniri ipse Officialis, tamen licitur hoc fallere, quando linquit in ipso Magistratu circa concernentia officium.*

(F) Tiraq. ybi supr. num 8.

(G) Tiraq. de nobilit. cap. 37. num. 150. ibi: *Quia enim si Agricolæ, & Mercatores, Artifices, & cæteri id genus homin. Fachin. lib. 1. contr. cap. 1. litter. E. fol. 4. ibi: Sexta est causa, si prohibetur venatio à Principe, ne Agricola, Artifices, Mercatores, operari, & mercenari.*

(H) Guillerm. Benedict, in cap. Rainutius, verb. Et uxorem nomine Adalasiam, num. 35. ibi: Certè potest eis rationabiliter prohiberi, & quod in eorum Villagis, & mansis canes non teneant, neque aves ad venandum, vel alia venatica instrumenta, praeter ligones, & aratra. Et n. 352. ibi: Ex quibus omnibus resultat, rusticos instrumenta venatoria, aves, & canes tenere non posse, nec optare.

su oficio, para que en él asistan, y no se diviertan: y es mas razonable la prohibicion, y severidad: aunque por si sea licito el diuertimiento, por cuya causa se les pueden prohibir los perros, y otros instrumentos de caza; mayormente en sus labranças, en el Lugar, y Pago que las están exerciendo. (H) De lo qual se infiere la sentencia de Bartulo, de vn rustico, que cogió vn halcon, y por malos mantenimientos se murió, y pidiendo el dueño el interés, le condenó en la accion in factum; y fue la razón la que dà Guillermo Benedicto, en el lugar citado, y trae este exemplar Publio Domicio, el qual mandó crucificar à vn Pastor, porque cazó vn venado. Lo mismo digo de los Ministros, à quien les está encomendada la guarda, y castigo, con quien, además de crecer la severidad, es necesaria menos prueba, por la dificultad que tiene, assi por la mayor mano, y facilidad, como porque cometiéndose por quien lo ha de sindicar, y buscar, es casi imposible en de-

delitos que no se pueden preuenir; y por esto basta semiplena probança, con el juramento del que acusa: (I) y aunque en lo regular se assiente que está la presuncion por el Oficial, se opone, que la caza se hace en vermo, lo qual suple parte de prueba, por la dificultad ponderada; (K) mayormente no pudiendo tener el cazar presuncion de justificacion, por ser prohibida, y mas en los bosques, en quien los ha de guardar por su oficio; (L) con lo qual, no pudiendo tener otra razon, que lo haga indiferente, cesan las doctrinas que hazen por el Juez, ò Guarda; (M) por cuya razon, aunque de diferente calidad, se ha de estimar, respecto del Clerigo, à quien, no solo le resiste el estado, si expressas prohibiciones de derecho; (N) y siendo justa, les comprehende mas la prohibicion, y leyes de nuestros Reynos; y por el consiguiente sus penas, (O) porque todas las que son justas, no auiendo contrarias, las deben guardar, y ser multados; y en quanto la ejecucion

(I) *Authent. Ut Iudices sine quo ibi: Vel per testes, vel per solum Sacramentum agentis.*

(K) *Mascard. de probation. concl. 497. num. 4.*

(L) *Mascard. concl. 496. n. 4. ibi: Secundo limitare poteris, locum non habere in his, quae sunt de genere prohibitorum; nam in his presumitur delictum, & n. 5.*

(M) *Tiraq. ubi supr. n. I.*

(N) *Cap. Quorundam, 74. distinction. cap. Qui venatibus, 86. distinction. Clementin. I. §. Porro, de statu Monachor. L. 47. titul. 6. part. I. Cap. I. per tot. de Clerico venatore. Guillerm. in dict. verb. Et uxorem, num. 313. fol. 138 ibi: Quoniam dulcis Venatio, & naturalis, qualis est illa, qua sit cum auibus, & canibus, est omnibus permissa, praeter quam clericis.*

(O) *Acebed. in leg. I. tit. 8. lib. 7. Recop. n. 2. ibi: At sic Ecclesiæ personæ censentur prohibitæ contra prohibitionem nostrarum legum venari, aut piscari: nam cum leges nostræ publicam concernant utilitatem, & commodum publicum, immo & priuatum comodum cuiuslibet, Ecclesiastici etiam teneantur seruare has leges.*

(P) Acebed. in leg. 1. tit. 8. lib. 7. Recopil. num. 2.

(Q) Cap. 1. & tot. tit. de Cleric. venat. Cap. 1. Ne Clerici, vel Monachi. Bernard. Diaz in pract. cap. 67. num. 1. ibi: Presbyter in voluptate venandi sepius detentus, suspenditur.

(R) Clementin. vñica de statu Monachorum. Diego Perez vbi supra, ibi: Monachitamen, nec recreatio- nis causa, licet etiam si suos redditus habeant in vene- ratione, debent enim id per alios, non per se facere, ne que eis interesse, qua de cau- sa prohibetur eis venaticos canes per se, & alios te- nere.

(S) Perez vbi supra, num. 3. ibi: Quod autem, si alij Clerici in minoribus consti- tuti, in hoc delinquerint. L. 47. tit. 6. part. 1.

(T) Gregor. Lopez, ibi, verb. Venadores.

le toca al Juez Eclesiastico; pero aunque en esta pena no corra la doc- trina, como lo siente Acebedo, (P) es lo contrario lo mas conforme, se- gun los Iuristas; mas si usaren de la caza por recreacion, la pena debe ser mas blanda, porque el rigor de la prohibicion canonica se funda en la continuacion, y diuertimiento de las obligaciones espirituales, y ministe- rio de su Dignidad; (Q) pero no en los Religiosos, que no solo les està prohibida, sino tambien que asis- can, y tengan perros, ni otros instru- mentos para ella; (R) y esta prohibi- cion no es igual en el estado Ecle- siastico, porque su rigor solo se debe entender en los Clerigos, Presbyte- ros, y no de menores Ordenes; por- que estos no es la pena legal, ó cano- nica en la que incurren, sino arbi- traria; (S) pero con distincion de que se estienda en los que tienen Benesi- cios Eclesiasticos, porque los que no los tienen, en nuestro Reyno en el fuero son merè legos, (T) è incurri- ran en sola la pena destas leyes, mas tam-

tambien parece se pueden estender estas penas à los forasteros , por faltar leyes del derecho para el uso de los terminos vedados, y la ley, ò prohibicion respecto de los subditos , es mas eficaz , y razonable respecto de los forasteros, con quien no se tiene participacion, sino es en caso de necessidad, como en el passagero , que no tiene otra parte donde pastar su cauallo; y assi, puede usar del pasto mas comodo, sin pena, ni satisfaccion al dueño: pero como esta necesidad no se puede considerar en la caza, cessa la razon, y corre la prohibicion general, (v) y especial del Principe, ò Republica , porque en la division de los terminos se incluyeron las jurisdicciones, montes, rios, y mar adyacente, con derecho priuatuo à los que no se incluyen dentro del de la pesca, caza, y demàs apropuechamientos; (x) y assi , no es rigor que al que no tiene derecho proximo, ni remoto en los apropuechamientos comunales, le sea mas aspera la pena ; y por costumbre, ò estatuto ; porque aun-

(V) L. Ædibus, ff. de seru.  
rustic. prædior. L. 16. tit  
28. part. 3. Aceb. in dict  
rubric. num. 14.

(X) Mascard. de probatio-  
nib. conclus. 1190. num. 33  
Posthio de manut. obseru-  
73. nam. 24. ibi: Quod co-  
prehendit valles, aquas, la-  
cum, loca desserta, & in-  
culta, pescationes, aucupa-  
tiones, venationes iurisdi-  
ctionum, & omnia, qua-  
competunt Principi. Boe-  
rio decis. 352. num. 5.

(Y) *L. Inferiorum, L. Aut facta, ff. de pœnis.*

(Z) *L. I. c. Vbi de crim. agi oporteat, cap. final. de foro competenti. Couarr. pract. quest. II.*

(A) *L. I. §. Diuus, ff. ad leg. Corn. de Siccar. L. Ab sentem, §. Ultimo, L. Res piciendum, §. Delinquen tem, & ibi gloss. ff. de pœn.*

(B) *Iul. Clar. Vbi supr. n. 3. ibi: Quid sit in prædi eti casibus, standum sit In dicis arbitrio, qui decerne ret, an forensis plectendus sit pœna statuti, vel in tot um excusandus, vel sal tem pœna ex aliqua parte temperanda.*

que estuvieramos en el derecho de las gentes , por la igualdad que en él se guarda , se debe compensar la carga de gabelas que sufre el vezino con el aumento de la pena del fo rastro. (Y)

## S. VIII.

**E**STO, No solo procede en penas arbitrarias, sino en las de estatuto, porque aunque no se diga que están impuestas à los Caza dores , por derecho comun lo están generalmente en todas las Provin cias ; y como por razon del delito surte el fuero del territorio en que la comete, (z) assimismo le ha de sur tir respecto de la pena; mas como se pueden ofrecer razones, assi para la ignorancia, como para que no se induzga dolo, (A) en que no se puede dar regla cierta , se debe reducir al arbitrio del Iuez, quando se debe , y à quien, aumentar, ó mitigar la pena (B) à que se reducen estas calidades, como lo dexamos sentado en las pe nas

nas legales ; empero en quanto à la calidad del tiempo, dezimos lo mismo por las mismas doctrinas , mas con especialidad en la caza , donde hallamos leyes del Reyno, que limitan los tiempos, (c) y en ellos acrecen la pena , pues imponiendo la de quinientos marauedis , por cazar con armadijos, la impone de dos mil , y destierro, en tiempo de cria ; porque como la cōseruacion de la caza mira al mayor bien , y lustre publico del Principe , como dexamos probado, assi debe crecer la pena al mayor daño, porq la pena se debe compensar con el delito, (d) y por el consiguiente debe crecer la pena mas de noche, que de dia, porque con la menor resistencia crece el daño; (e) y por esta razon vemos que las Ordenanças , ò Estatutos de los Pueblos, que salen, y se guardan con esta igualdad, y calidad, (f) y sin escusa, por la ignorancia de la prohibicion , ò por auerlo hecho con mandato de su Superior; porque el tiempo , y calidad de ser denoche, inducen dolo , que no le

pur-



(C) L. 8. titul. II

(D) L. ultim. versic. Nec tamen ad huiusm. C. de mod. mulctar. Tiraquel. de pœn temper. caus. 79. à num. 17. ¶ 18.

(E) L. 8. tit. 31. part. 7. ibi : La mayor pena debe auer aquell que faze el yerro denoche, que no el que lo faze de dia.

(F) Gregor. ibi in gloss Denoche. Tum videmus communiter per statuta locorum duplicari pœnas pro damnis datis de nocte.

(G) Iul. Clar. *vbi supra*, quæst. 60. num. 16. ibi: *Si huiusmodi operari de nocte accessissent ad operandum, vel actum clandestinè fecissent, non essent excusandi, ex quo enim clam agunt videntur esse in dolo.*

(H) Clarius *vbi sup. n. 20.* Menoch. de arbitr. lib. 2. cent. 6. cas. 525.

(I) Cap. Consuluit de offic. delegati.

(K) Gregor. in dict. leg. 8. tit. 31. part. 7. gl. 5. De noche, ibi: *Considerandum an tempus, quo commissum est crimen, magis adhaereat nocti, quam diei, & tunc iudicabitur, & de nocte factum, vel è contrario. Decius vbi supr. num. 2. ibi: Et si erat tāia claritas, quod discerni potuisset, tale tempus videatur iudicari pro die.*

(L) Carret. in pract. vers. 2. n. 4. fol. 191. ibi: *Limita etiam, & si Luna lucebat, & poterat cognosci fur, nam tunc non licet occidere.*

(M) L. Absentem, ff. de pennis.

(N) Bald. in rubric. C. de emm. inst. in princip. ibi: *Quod non dicatur nox, nisi esset obscuritas.*

purgan estas excepciones; (G) y aunque en la caza dieramos diferencia, y error justo por la libertad que dà el derecho de las gentes, ó natural, y la prohibicion del derecho positivo, ó municipal, fuera lo mismo, comprendose denoche: (H) el tiempo que se dà por noche, no se puede limitar, porque no es otra cosa, que privacion de luz; (I) de manera, que segun la calidad de la noche se ha de estimar el delito, quando por ella se agrava, y al passo que la prueba toma, ó pierde calidad por el mayor fundamento del testigo, y mas fundada razon; (K) de que resulta la prohibicion de matar al ladron nocturno, que faltando la claridad, era permitido; (L) y como en los delitos se han de interpretar en fauor del reo todas las presunciones, (M) atiendo claridad, no se debe juzgar por noche; (N) pero como la noche se dice à nocendo, por la aptitud que tiene para ello, en que se dà quietud, y descanso à los hombres, no solo la prohibicion se ha de graduar por la cla-

claridad, porque esta, no solo mira à la prueba, sino es por el tiempo que es el prohibido; y esto se ve en la Iurisprudencia antigua, ni aun con la seguridad en los Templos, (o) y como esta razon es la motiuia, no lo ha de variar la luz de la noche, pues procediendo de la Luna, ò Estrellas, antes la califica, que la varia; (P) y como esta razon final es la conservacion de la caza, y con la menor defensa cessa, parece no lo ha de variar la calidad de la noche, por ser accidental, que no se opone à la final, que es el alma de la ley, (Q) y todo se infiere, que quando ay duda si cometio el delito de noche, se ha de hazer juicio segun la claridad que auia, si la causaba el crepusculo del Oriente, ò Occidente, segun lo que dizen diuersos Autores; (R) lo qual quedara al arbitrio del Juez, segun la prueba, (s) pero quando es constante auerse cometido denoche natural, cessa este arbitrio, y disputa; porque si la claridad la causan la Luna, ò Estrellas, antes la califican por

no-

(O) L. 8. Eiusdem, ibi:  
*Nocturnas in Templo vigiliias non habento.*

(P) Gregor. in dict. leg.  
8. tit. 3. I. part. 7. glos. De  
noche, ibi: *Vel dicit, quod  
clarus sibi videtur, tunc  
licenda nox, quando Luna,  
vel Stellæ lucent,*

(Q) L. 1. §. Potest, &  
§. Quoties de collat. bonor.  
L. Quod. dictum de pactis.

(R) Angel. de maleficijs,  
verb, de nocte à numer. 4.  
Ioann. Andræ. Bart. Bald.

(S) Vnde Index considera-  
bit, an esset tanta claritas,  
ut attribuatur diei, an esset  
tanta obscuritas, ut attri-  
buatur nocti: in dubio mi-  
tiorem partem eligendam.

(T) *Gloss. & DD. in cap. Esau. cap. Qui venatoribus, 86. distinct. Couarr. in di- Eta regul. Peccatum, 2. p. §. 8. num. 2.*

(V) *Feder. de Sen. cons. 44.*  
(X) *Toto tit. C. de ferijs.*

(Y) *Plutarc. problem. 24. Alexand. ab Alexand. in dieb. Genial. lib. 14. cap. 20. ibi: Festi vero dies di- cati fuere Diosis, in quibus forensibus negotijs omissis, sacrificia, ferias, ludos, epu- lasque solemnies celebrare, ac inter vota, & sacra, fausta que omnia versari, verbisque profanis abstinere conuenit.*

(Z) *Enriq. lib. 5. cap. 6. num. 5 Leand. de paenitent. disp. 8. §. 4. q. 1. L. 8. tit. 3. I. part. 7. ibi: Et aun deben catar al tiempo en que fue- ron fechos los yerros.*

noche, que la hazen indiferente. Tambien tiene mas calidad la caza que se haze en dia de fiesta, que en los demàs dias ordinarios, (T) por la reuerencia del dia, y que no se retraygan de la assistencia de los Di- uinos Oficios ; y assi es razonable, y tolerable el estatuto que agraua la pena en esta atencion, ò por reueren- cia del dia, ò por reuerencia de la celebracion de los Santos ; (V) pues en ellos, lo que aliàs era licito, por la reuerencia se prohibe, como parece del derecho del Codigo ; (X) y en la Gentilidad era lo mismo : (Y) crece assimismo la calidad de la culpa por el lugar donde se comete, y consi- guiente la pena; y assi se estima en el uero interior, (Z) y en atencion à esta calidad, se ha de acusar, y dar sentencia ; y muchos dixeron, que por la misma razon, no solo se ha de atender al lugar in genere, sino à la parte en que se cometió, si es de mayor calidad, ò fundamento, res- pecto de la prohibicion, como en el delito del sacrilegio, que no basta

de-

dezir, fuc en sagrado , por estenderse fuera del ambito de la Iglesia treinta passos, (A) ni tampoco quando se cometio en la puerta , ni quando la ley duplica la pena , respecto de vna casa , aunque comprehenda los confines, pues aunque se comprehendan debaxo de la pena de la prohibicion, se debe expressar el lugar del delitos lo que no corte , quando solo se necesita desta expression, con causa demonstrativa , que entonces se cumple, (B) porque segun ella , es mas cierto que la prohibicion no es igual en el Portico, ò Vestibulo, que en la Iglesia ; (C) y pucs de las circunstancias de la jurisdiccion se ha de inferir la pena consiguiente, diremos queda al arbitrio del Juez la moderacion, y lo mismo respecto de la consumacion del delito , que es donde se perficiona, porque el intentarle no merece pena en todos , y la que se ha de imponer , ha de ser la que corresponde al delito , como en su lugar se dira; y asì, aunque se consideren dos lugares hasta la per-

D

fec-

(A) Cap. Quis quis inuen-

tus est, 17. quæst. 4. idem

ad obitum non sunt libato

in sepulchro bœ, etiamq;

imponit se mala

.8. qm id est. 2. (B)

ad ipsorum vestimenta idem

obitum non, negotiis et resup-

entibus scutis bœ, ab omnia

.reservatis. 3.

magis in .11. obitum. 3. (C)

(B) Asinio in practic. §.

4. quæst. 43. num. 2.

.on viii. 12. gl. vi. B. (D)

(C) Abbas in dict. cap. 1.

num. 4. de decim. ibi: Quod

dispositio loquens de Tem-

plo, seu domo, non extendi-

tur ad Porticum domus, vel

Templi.

.ad hunc obitum non in

scutis negotiis et resup-

entibus .11. obitum. 3.

.ad hunc obitum non in

scutis negotiis et resup-

entibus .11. obitum. 3.

.ad hunc obitum non in

scutis negotiis et resup-

entibus .11. obitum. 3.

.ad hunc obitum non in

scutis negotiis et resup-

entibus .11. obitum. 3.

.ad hunc obitum non in

scutis negotiis et resup-

entibus .11. obitum. 3.

.ad hunc obitum non in

scutis negotiis et resup-

entibus .11. obitum. 3.

.ad hunc obitum non in

scutis negotiis et resup-

entibus .11. obitum. 3.

26 Compendio de las Leyes

(D) Angel. *vbi supr. n.*  
2. ibi : *Tunc insultus non confunditur cum delicto perpetrato, sed delinquens punitur de viroque.*

(E) Salicet. *vbi supr. n.*  
6. ibi : *Vt insultus propter quem ille fugit, non debet attendi, sed solum tempus, & locus percusionis.*

(F) L. Illud, ff. ad legem Aquilam, l. Qui in criminis. C. de accusationib.

(G) Bald. in leg. Si quis nō, C. de Episcop. & Cheri, n.  
7. ibi : *Pone quod quædam puella fuit capta in territorio Perusino, & cognita in territorio Cortoniensi, nūnquid possit virobique puniri de ista carnali copula, & cognitione, breviter dic quod sic : nūm Index Perusinus panicit ratione artē arti, Cortoniensis ratione consummati actus.*

(H) Bald. in rubric. *vbi iepos.*

fección en el uno el insulto, o cometimiento, y en el otro el delito que se consumó; (D) pero no en diferentes Tribunales, o territorios, porq solo se ha de atender al tiempo, al lugar, y à la jurisdicción donde se perficionó; (E) porque quando no ay derecho comun, o especial que lo determine, no se ha de distinguir el afecto del intento, quando fue consecutivo; (F) pero esta doctrina no corre tambien en los delitos en que, no solo se considera la pena en la perfección, sino es en intentarlos, como en el rapto, y otros, porque si en un territorio fue el robo, y en otro el estupro, en entrambos serà castigado; (G) y aunque tengo por corriente esta doctrina, no se halla sin contradiccion, pues lo contrario se infiere del mismo Autor, (H) donde dà elección con esta claridad, y es que prefiera el que preuiniere: mas batiendo sobre las doctrinas, no disuelvan de nuestra resolucion, porque en ellas se suponé delitos, que su perfección depende de un acto, aunque

el efecto haga relacion à dos territorios, en uno donde se cometió la violencia, con que se turbó la possession, y en el otro la possession turbada, en que no ay distincion de principio, ni fin; pues todo naciò de vn acto, y donde inducen los Doctores, que si con vna saeta mataron à vn hombre, que estaba en otro territorio, deberá ser castigado por ambos, mas como la perfeccion del delito se hizo donde se diò la herida, y se ha de atender mas al lugar, y calidad del paciente, que del agente, (I) y consiguientemente se padeció en lugar calificado, se debe castigar por la calidad del lugar, luego solo se debe atender al lugar donde se perficionó; y por el contrario surtirà el mismo efecto, hiriendo fuera del lugar calificado al que se sacó comañía, ó violencia dèl, (K) porque del mismo afectar la accion, resulta mudar la calidad del delito, (L) pero si tuvo dolo, perdió el derecho que auia resultado à la vindicta, como en nuestro caso no le mudó de la Pla-

(I) *L. Palæ, ff. de ritu nuptiarum.*

(K) *L. Quod ait, ff. de adulter.*

(L) *S. Quod ait lex, eiusdem legis, ibi: Quod si non affectauit, sed dum adulterum occidit, profugit filia, & interposuis horis, apprehensa est a patre, qui persequebatur in continent, vindetur occidisse.*

- (M) Remig. de immunitate Ecclesiast. fallent. 9.
- (N) L. I. In princip. L. Diuiss, ff. de Siccar.
- (O) Carrer. in pract. distinct. circa tertium, num. 29. fol. 148. ibi: Facit quod mandatum non attenditur solum, ut ordinaria poena puniatur: nam mandans tenetur de delicto propter mandatum, & non de mandato propter delictum: & id est delictum est in consideratione, & non mandatum:
- (P) Clarus lib. 5. §. homicidium, num. 8. & §. final, quest. 30. Cap. 1. de presumption. Ccpol. conf. 37. num. 3.

za, (M) y se mueve por razon tambien fundada, pues siendo el dolo el que diò principio, y perficionò el delito, (N) se ha de castigar, no como dolo, sino como el mismo delito, como en el estelionato, o en el mandado para el delito, que se ha de atender à la calidad, y pena del delito, y no del mandato, (O) porque se considera con assechança, y propósito, que es el de mayor malicia, y pena, y que excluye la inmunidad Ecclesiastica, en el qual el dolo con que se intenta, le da calidad, porque la voluntad, y el propósito distinguen los delitos. (P)

## §. IX.

**T**odas estas doctrinas ajustan en la misma igualdad à nuestra materia de caza, segun las leyes de nuestros Reynos, como se ve en todo el titulo de la Recopilacion, (Q) donde pone prohibicion general; y con mas calidad en los Bosques Reales, y de quien tiene costumbre, o derecho de prohibir, segun la ley, (R)

de

- (Q) Titul. 8. lib. 7. Recopilat.
- (R) Ley 20.

de que se insiere, lo vno, que es necesario, no solo expressar el lugar, ò termino prohibido, sino la parte del lugar, porque de otra manera no se entendiera bien la ley veinte y una, (s) que limita la ley veinte en los tiros de poluora, perdigones, y valas, excepto en veinte leguas en contorno, porque se debe entender fuera de dichos bosques, pues en ellos es la prohibicion absoluta, no solo respecto de los instrumētos, sino de la caza in genere, y especie. Lo otro, que quando con malicia ahuyentan la caza del bosque, y la matan fuera, cometan culpa, como si la huvieran muerto dentro: y lo mismo, aunque no entrasse, si con industria, ò cebo la sacò fuera, pero si ella se salio por su mouimiento à parte licita, y alli la tirò, no incurre. O lo otro, si desde parte licita, y libre se tira à parte prohibida, es lo mismo, porque alli se haze la caza, y no donde se tirò, mas en quanto à la que se mata en los confines de los bosques, que no están cercados, tiene

mas

(S) Ley 21;

mas dificultad; y assi, no se puede dar resolucion general, pues dependerà del arbitrio del Iuez, reconociendo la calidad de la caza, querencia al bosque, cercania, y ser insolita en las demás partes libres donde se cazò, disputandose si haze suya la caza el Cazador, ò tiene obligacion à restituirla, ò su interès al dueño: y por ser question de mas examen, y no pertenecer à lo disputado, la remito para su lugar. Crece assimismo la calidad, respecto de los instrumentos, como parece de las leyes del Reyno citadas, por ser mas eficazes, y violentos para minorar, ò extinguir la caza, y por su arte, y forma de ejecucion, de menos defensa, y resistencia de las Guardas; (T) pero con el rigor de la ley 20. (v) que prohíbe passar con arcabuz cargado por los bosques, no solo al que va en forma de caza, sino al pasajero, ò caminante; y parece no se ha de practicar, por no ser arma prohibida, antes, comodize la misma ley, vtil el uso della para destreza necesaria-

(T) *Rebuf. de venation. ferar. l. vnic. lib. II. num. 4.*

(V) *L. 20. tit. 8. libr. 7. Recopilat.*

saria en estos Reynos; y assi se ha dc  
inferir, que tambien en esta parte  
quedá encomendada por la ley si-  
guiente; mayormente en los cami-  
nantes, porque en los demás depen-  
de de otra question si es comprehen-  
dido debaxo desta pena el andar à  
caza, ò es necessario el que caze con  
efecto, en la qual hablarémos à su  
tiempo, segun lo exagitò cierto Au-  
tor. (x) Lo vno, porque esta prohi-  
bicion fue respecto del efecto, y to-  
das las veces que las armas están pro-  
hibidas, son respecto de buen fin; pe-  
ro quando se endereza el usar dellas  
à defensa, ò ofensa licita, parece que  
cessa la razon, y prohibicion; (y) y  
con causa justa siempre es licito con-  
travenir al precepto del superior, (z)  
y assi, parece que en el acto licito de  
caminar, quando no quedara corre-  
gida por la dicha ley 21. no era prac-  
ticable, si no se congeturasse dolo;  
(A) pero reduciendo à la prohibició  
literal de dicha ley (de que adelante  
se hablará) resulta otra question ne-  
cessaria, si para imponerse la pena de  
ella,

(X) Iul. Clar. quæst. 82.  
num. 6. statut. 6. ibi: Item  
quæro, nunquid de re ferens  
arma prohibita ad usum  
itineris, debeat puniri pœna  
statuti? Respondeo, quod nō.

(Y) L. 3. §. Sed instrō  
ff. ad Silanian. Menochi-  
de arbitr. cas. 294 n. 76.

(Z) L. Si hominem, ff.  
mandati.

(A) Gutierr. practicar.  
lib. 4 quæst. 26. num. 1. al  
6.

(B) *Glos. in leg. I. Verb.*  
*Deprehensus, c. Vbi Sena-*  
*tor, vel Clarissim. Clar.*  
*Vbi supr. q. 82. statut. 6.*  
*num. 1. Menoch. de arbit.*  
*cas. 495. à num. 51. ibi:*  
*Quod secundum Sermonis*  
*proprietatem, ille dicitur*  
*inuentus, quod fuit visus,*  
*aque ita qui testibus con-*  
*victus est.*

(C) *Ant. Gabr. comm.*  
*lib. 4. Verb. Deprehensus,*  
*num. 50. ibi: Et ibi depre-*  
*hensus vero in crimine di-*  
*citur, qui de eo est convictus.*  
*Alberic. Vbi supra, num. 2.*  
*ibi: Deprehensus vero in*  
*crimine dicitur, qui de eo*  
*est convictus, communiter*  
*tenetur, quod deprehensio*  
*non facit plenam probatio-*  
*nem.*

ella es necesario la aprehension con ellas, ó se puede reducir à prueba; y aunque la glossa (B) de vna ley parece assienta que puede, porque el contravenir à la prohibicion tiene dos pruebas, vna de la aprehension, y otra de auerle visto con ellas; y como uno, y otro solo sirue de prueba, en defecto de la vna, se admite, y es bastante la otra. Porque en lo regular, la aprehension sola no induce bastante prueba, (C) porque se ha de componer de la calidad del que es aprehendido, respecto de las armas, en que entra el arbitrio del Juez, pues pudo ser incapaz, segun el sexo, ó edad, ó un menor portador de lugar à lugar, à quien no puede comprender la pena de la ley, ni el fin de ella; pero quando la ley pide aprehension, como mira al mismo hecho, aunque respecto del fin, sea por el delito, como calidad referida, ó requerida, debe assistir para la pena, y la prueba, quando baste para el delito de adulterio, ò otros, no para esta privacion, porser, y depender de la aprehension.

aprehension, como lo dize la ley, (D) en tanto grado, que aun si auiendole visto con ellas, huyere, y fuere alcançado en su casa, auendolas dexado, no incurre, ni puede ser priuado dellas: (E) por lo qual, se controuiere otra duda, si las armas deben ser aprehendidas en mano, ò basta hallarlas à los pies del delinquente en la delacion contra quien parece la presucion, o si son diuersas, ò una espada; si todos incurrian, ò ninguno en la pena: y como por la presucion no se puede castigar, parece que en duda, nos hemos de inclinar en fauor de los reos; (F) y porque tambien es violenta que siendo vnas, y imposible que las traxessen todos, se les imponga pena à todos; (G) y asi se distingue, dexandolo al arbitrio del Iuez, aunque por mejor distincion tengo, que quando se trata de imponer pena à las personas, no sea comprehendidio ninguno; y quando solo se trata de dar por perdidas las armas, se estime por bastante aprehension; (H) pero si constare del de-

E lito,

(D) L. 5. & 7. tit. 6. lib. 6. Recopil. ibi: Y las nueras justicias las quiten, e fuere tomado con armas Gutierr. pract. qq. lib. 4 cap. 25. num. 6. ibi: immo quod poena nostræ legis amissionis a morum, non incurritur, & sic requiritur apprehensio, aliter enim denuntiari non posst, & ita proculdubio est tenendum, & iudicandum in praxi.

(E) Gutierr. ibi supr. n. 7. Plaz. de delict. libr. 1. cap. 8. num. 19. Acebed. in dict. leg. tit. 6. num. 14.

(F) L. Absentem, ff. de pœnis, cum vulgatis.

(G) Menochi, casu 362, num. 15. & 18.

(H) Acebed. in dict. leg. 6. num. 15. in fine. ibi: scilicet, quod nullus puniatur, cum sit dubium, quis proicerit illa arma, tamè cuiusque fuerint, perdita erunt. Plaza de delict. cap. 8. num. 17.

lito, y no del que le cometió, la presuncion corre contra el que se halla en el sitio, ò junto, y con semejantes armas de las con que parece auerse cometido, segun los Autores que hablan en el vezino, sin mas calidad que la vecindad, (I) porque se juntan muchas calidades, ò presunciones en delitos de dificultosa comprobacion; de tal manera, que si son tan ciertas, que no se pueden negar, por ellas se puede condenar, (K) aunque como las presunciones, ò indicios son razonables, ò congeturas verisimiles del delito, con una aplicacion del animo, nacida, ò mouida de algunas circunstancias, para creer lo que se ofrece, (L) entra el arbitrio del Juez, para calificarlas indubitables, y por las que se puede atormentar, ò condenar en pena ordinaria, ò arbitrarias; y assi distinguir, y calificarlas todas, es imposible, por depender de las calidades antecedentes, ò circunstancias subsiguientes, y casi imposible en hecho, porque las mas viudas, è inmediatas las califican vnos,

(I) Menoch. *vbi supr. n.*  
60. & lib. 1. q. 40. num. 11  
ibi: *Declaratur, ut non procedat hic casus, quando plures presentationes concurrunt in illis delictis, quae difficilis probationis sunt: nam tunc semper presumptiones iunguntur.*

(K) Carrer. *in pract. vers.*  
*Circa quintum, num. 20 fol.*  
87. ibi: *Immò in his etiam ad condemnandum, si tamen ita certa essent, ut negari non possint.*

(L) *I. 3. §. 1. ff. de testib.*  
*L. Ob. carmen, § final. eo-*  
*dem tit. Ant. Gom. lib. 3.*  
*cap. 12, num. 2.*

para

para sentencia, y condenacion ; y las mismas otros para inquirir , y atormentar , como en caso de muerte, quando vno sale de vna casa, que no tiene mas de vna puerta , con espada desnuda, y ensangrentada, y perdido el color , en que auia sucedido algun homicidio , y el difunto quedaba en ella, ò quando fuehallado en casa de vna muger casada , y desnudo con ella.

## §. X.

**E**N Esta question, y controvercia de Autores, y opiniones resulta la tercera , que no se ha de condenar , ni atormentar , sino es que segun las opiniones , y presunciones de la prueba , se ha , y debe imponer la pena; (M) pero discurriendo por puntos , no quedará tan segura, y absoluta. Sea el primero, que siempre que el Juez pueda passar de las presunciones à mas verdadera probança, no ha de vsar de tormento; (N) sea el segundo , que entre

(M) Tiraq. ubi supr. num.  
1º.

(N) I. Diinus , ff. de qua-  
stionib.

(O) Sarmient.lib. 1. sele<sup>r</sup>tar. cap. 1. num. 3. ibi:  
*Et idem occidisse, & non  
 occidisse, pronuntiasse vide-  
 tur, cum nec pœnam, ut ho-  
 micidæ impunat, nec ut  
 innocentem absoluat, sed  
 pro medietate occidisse, quod  
 ridiculum est.*

(P) L. Seruus, C.ad legem  
 Iuliam, de vi publica, ibi:  
*Iudicem vero nosse operet,  
 quod gravi infamia sit vi-  
 candum, si violentiae crimen  
 apud se probatum distule-  
 rit, seu omisserit, & impun-  
 itione donauerit, aut me-  
 liorum, quam prestiuiimus  
 pœnam prouulerit.*

auer cometido, ò no, delito, no ay medio, porq si se diera consiguiente, confessaramos, que el Juez juzgaba auerle, ò no cometido, lo qual repugna à la naturaleza de su jurisdiccion, pues solo obra en declarar el derecho sobre el hecho que se le propone; lo otro, porque todas las materias de hecho, son individuas; y si por estar hecho indiferente, disminuyesse la pena, parece pronuncia à un tiempo, que cometió, y no cometió el delito; (o) porque de la probanza no resulta mayor calidad, siendo mas concluyente, ni menor, no siendolo, sino por las circunstancias de las personas, tiempo, lugar, ocasion, y demás que llevamos referidas, porque la pena media siempre es injusta, condenando al inocente, ò no dandose justa pena al delinquiente, en que comete delito, como la ley del Código lo dixo. (P) Y en los casos que tiene lugar, no es por los indicios, respecto del delito que indican, si por lo que resulta del hecho, que los causó, y entonces la pena

na ferà la que le correspondiere ; y si no la merece, por vno , ni otro res-  
pecto se debe imponer : pongamos  
ejemplo , por la fuga de la carcel  
se indicia del delito, porque fue pre-  
so, pero aunque se le dà pena , no es  
por aquel delito si por la efraccion,  
que segun ella, ferà mayor,ò menor.  
(Q) Y lo mismo el que tiene libros  
prohibidos por Hereticos , aunque  
por ellos no puede ser castigado co-  
mo Heretge, lo ferà por tenerlos con-  
tra la prohibicion , pues aunque in-  
dicia de Heresgia, no solo por este in-  
dicio se le puede castigar ; (R) de  
suerte , que el Iuzc debe calificar la  
presolucion,ò indicios que no lo es-  
tuvieren por derecho , y segun esta  
doctrina, absolver ,ò condenar por  
ellas, porque las que lo estan , satis-  
facen à la ley , como las regulares  
de testigos,ò instrumentos ; y aun-  
que se vea que por la contumacia ,  
que es ficta probanca , se impone pe-  
na, (S) no es la pena que correspon-  
de à la causa, porque se hizo contu-  
maz , si por la misma contumacia cir-

que

(T) L. 3. tit. 10. lib. 4. Rec.  
Tiraq. de crissante caus. I.  
part. num. 59.

(V) Ibi: Y si por dicho  
processo pareciere que ay  
probanza bastante para le  
condenar, le condene en la  
pena que por él merece.

(X) Acebed. in dict. leg.  
num. 64. L. Si pignore, ff.  
de pignorat. actione.

(Y) Menoc. lib. I. præ  
sumpt. q. 36. & q. 92. n.  
I. ibi: Primum est, quando  
præsumptiones, & inditiae  
sunt clara, & liquida à le-  
ge ipsa recepta.

que se considera el delito; y assi, siem-  
pre que cessa con obediencia, cessa  
assimismo la pena, (T) por la ley que  
dispone, y lo muestra manifiesta-  
mente en la parte que dispone, que  
según la prueba, sea condenado en la  
pena que correspondiere al delito, y  
no por la contumacia, palabras de la  
ley tercera de la Recopilacion, ya ci-  
tada; (V) y aunque por esta ley no se  
ordena, que cessando la contumacia,  
cesse la pena della en la restitucion  
del desprez, y omecillo; y porque no  
se estima por pena, sino por costas,  
que siempre debe pagar; (X) y assi  
se debe entender cierto Autor classi-  
co, (Y) y de todo resulta que estas  
doctrinas se ajustan con la misma  
igualdad à la materia de la caza, por  
no tener en su naturaleza especiali-  
dad que se oponga, y cotejandolas  
con las leyes 20. y 21. citadas, en la  
parte que se asienta ser necessaria  
aprehension para incurrir en la pena  
de perdimiento dellas, y lo discurri-  
do, parece se ha de gouernar su deci-  
sion por diferentes principios, para  
lo

lo qual se ha de suponer que la ley  
20. equipara el tirar con arcabuz en  
los bosques, al passar con él cargado  
por ellos, y en entrámbos casos po-  
ne igual la pena: y aunque es cierto  
dize: *O se hallare con él en nuestros  
Bosques*: Como esta prohibicion no  
es por las armas, ~~en~~ al lugar; y  
estas las pierde por parte de pena, i-  
mo para imponerla basta que conste  
por prueba en qualquiera delito, sin  
necessitar de apprehension, bastará  
que se pruebe, aunque no se apre-  
henda con ellas, (z) y las leyes 5. y  
7. no van à calificar delito, sino à  
impedir que se cometa; y se distin-  
guen en essencia con las de la caza,  
porque la causa final dellas fue, im-  
pedir los daños por la dificultad de  
prueba; y siendo esta la causa, pare-  
ce se oponen, si se dixesse que era  
necesaria apprehension, por cohar-  
tarse los medios de la prueba, quan-  
do se decidieron para estenderlos; y  
en esta parte no queda limitada por  
la ley 21. siguiente en los  
Bosques Reales. (A)

## §. XI.

(Z) Menoch. *vbi supr.*  
*casu 404. à num. §I.*

(A) L. 21. citat. ibi: *De-  
xandola en su fuerza, y vi-  
gor en quanto à los Bosques  
Reales, y tiempos vedados.*

## §. XI.

**A** Viendo dexado averiguado las calidades con que se agrava este delito, se infiere necesidad de conocer como se consuma si es necesario para incurir en el delito, basta el animo reducido à ejecucion possible, aunque no consiga el efecto de cazar : y antes de entrar en lo especial de la materia, es necesario discurrir por lo regular del derecho, de donde ha de resultar forma para la aplicacion de las leyes de nuestro Reymo: Sentamos por primero principio, que el delito depende del efecto, y no del animo,<sup>(B)</sup> excepto en algunos que se delinque con solo el afecto, ó conato, y no del animo, siendo directo, y proximo à la misma ejecucion ; (c) y assi, el afecto, ó animo regularmente respecto del delito à que mira, no merece pena, si en el mismo acto no va delito distinto; y entonces segun él, debe ser la pena, porque entre

IX. 2

ha-

(B) *L. Eum qui nocentem, §. penult. ff. de iniurijs, cap. Homicidism, de pœnitenti. distinc. 1.*

(C) *L. Si quis non dicam rapere. C. de Episcop. & Cleric,*

hazerse, y no hazerse, no se dà medio, como hemos fundado. (D) Pero quando por estatuto, ò ley municipal, ò costumbre se castiga el conato, sin relacion à la consumacion del delito, no ha de ser con la misma pena, porque debe ser con mas blandura, y suavidad, porque si se huviera de imponer la misma pena, fuera por tener por consumado, que repugna à la razon natural, y la misma verdad, quando obra por cierta fiction, que en las leyes, estatutos, ò costumbres, no puede tener lugar, (E) y mejor en las penas arbitrarias; (F) y lo que mas es, por derecho comun, (G) y esto se ajusta à la ley de la Partida, (H) y lo mismo dirèmos en el fuero interior, en el qual, aunque Dios solo mira al coraçon del hombre, y segun él juzga la voluntad, ò animo, como el mismo pecado (I) se debe castigar con mas benignidad, y como es question de misericordia, es mas infalible doctrina en los juizios diuinos, que en este fuero se han de corresponder. Y pas-

F

san-

(D) Sarmiento, lib. I. selectar. cap. I. num. 10. ex vers. Facit.

(E) L. 3. §. *Hæc verba, ff. de negot. gest. L. Quidquid adstringenda, L. Ex ea parte. §. Malier, ff. de verb. oblig.*

(F) L. I. in princip. ff. de extraord. crimin.

(G) L. I. ad fin. ff. de extraordin. crimin. ibi: Perfecto flagitio punitur capite, imperfecto in Insulam deportatur. Tiraq. de pœn. temp. caus. 37. 38. 39. & 40. Ceuall. comm. cont. com. quæst. 540. num. 9.

(H) L. final. tit. 27. L. I. tit. 31. part. 7. L. I. tit. 21. lib. 8. Recopilat.

(I) Cap. Magna, in fin. de pœnitent. dist. I.

(K) *L. I. tit. 21; libr. 8.*  
Recopilar.

(L) Acebed. *vbi supr. n.*  
18.

(M) Tiraq. *vbi sup. caus.*  
40. num. 2, ibi: *Sed in delictis quoque in, quibus lex eque punit conatum, ad quem effectum consummatum, potest Iudex, si velit, vel cessante omni consuetudine, mitius punire, qui solum attentauit.*

(N) *L. Et generaliter, § 1. O ibi DD. ff. de calumniatorib. L. Si amicis, ff. de adult. Tiraq. vbi supr. casu 37. n. 6. in fine. ibi: Quin & alias semper conatus perinde punitur, et effectus, quando dispositio puniens considerat affectum sine effectu. L. Si quis non dicam rapere, C. de Episc. & Cler.*

sando à las leyes de nuestro Reyno, y en ellas ajustando estas doctrinas, aunque con expression parece se castiga el conato, como el efecto, segun se dice en la ley de la Recopilacion: (K) fue lo uno, por la inmunidad del delito, y la dificultad de probanza. Lo segundo, que la fuerça, y malicia del obliga à traspasar las leyes, (L) y como las circunstancias deben ocasionar à leuantar la pena, ó moderarla, como queda dicho, segun ellas, parece podrá el Juez obrar en todas; (M) y quando por esta razon no procediera, pudiera proceder, porque dichas leyes assignan delito en la misma atencion, y el calificar la pena, es efecto de la ley; y como esta pena no mira al efecto consumado, si solo al efecto en que por sus qualidades forma delito, no se ha de estimar por pena de la atencion, respecto del delito principal, sino por el especial que comete en ella; (N) y lo mismo procede en las leyes de la caza, porque atinque la ley 20. citada parece induce el mismo delito,

to, y pena en la afectacion , que en el efecto, (o) donde equipàra el tirar con arcabuz del hallarse con él; pero como es enunciatiua de otras leyes antecedentes, tomarà la fuerça, y disposicion dellas; (P) y assi es necesario recurrir à ellas, para dar la inteligencia à la decision desta, y sea la primera la ley 3. donde prohíbe los perdigones de caza , con pena , y equipàra el tenerlos en su casa , (Q) que se refiere à la diccion, *Para cazar*, cuya calidad debe constar para imponer la pena , (R) porque por causa de la recreacion no lo puede comprender la causa final, y motivo de la ley, que solo mirò à la conservacion de la caza : sea la segunda la ley 4. que prohíbe cazar con yerba de ballesteros, y con la misma pena tenerla en su casa, que se entiende para él mismo , pues para otros se permite en la ley 5. (s) lo qual es necesario en la prohibicion de las leyes siguientes 6. y 7. porque no puede tener indiferencia , ni en la de la ley 9. que con quikquier intento

(O) O se hallare con él en los nuestros bosques.

(P) Pichard. de mora à num. 6.

(Q) Ibi: *Y que no puedan tener, ni tengan perdigones para cazar, ni los tengan en sus casas.*

(R) Acebed. in dict-leg. num. 3.

(S) Acebed. in dict. leg. verb. No pueda, ibi: *Et sic qualitas hæc est probanda, quoad occidendum animalia, & aucupia non permisfa occidi ea habebat.*

(T) L. 10. ibi: *Y que no pesquen con judias, ni fagan paradas.*

(V) Acebed. in dict. leg. 3. num. 2.

(X) L. A se toto; ff. de heredib. instit. Authent. si quis in aliquo, C. ac. edcnd.

que se eche, tiene el mismo efecto. Sea la tercera la ley 10. (T) donde siendo las paradas, y corrales diligencias para pescar, y consiguiente atencion, y no sea con efecto, las castiga con la pena misima, que se opone à la opinion de Acebedo en la ley citada; (v) pero como este delito es mas conocido que el mismo efecto de pescar, porque con los corrales, paradas, y sacar los rios de madre, merma la pesca, y la destruye, fue mas justa, y razonable, porque quando cessara esta razon, que es la final porque se prohíbe, y no porque la goze, ó no, el pescador, de que se infiere que al referente se ha de juzgar el relato; y faltando esto, faltan entrambos: (x) y supuesto que no hallamos ley especial, que ponga pena à este acto de hallarse con arcabuz, dirémos que no se ha de entender simplemente, quando se pueda referir à la decision de los demás casos de las leyes referidas, sino con la calidad de que sea con animo de cazar, porque no siendo con ella, y estan-

estando permitido arcabuz, como solo està, y se infiere de la misma ley, no ay razon, ni delito; y quando le pudiera auer, solo se consideràra en los bosques de Aranjuez, el Pardo, Balsain, y San Lorenço, quedando en los demás vedados à la disposicion del derecho comun, en la forma que lo dexamos sentado, porque la inclusion de uno es exclusion de otro, y como este delito de afectacion, que regularmente se perficiona en el animo, y no por demonstraciones exteriores, si no es en los casos expressados en el derecho por su calidad, tiene dificultosa probanca, no es facil darle principios fixos por donde se regule, y reconozca; mayormente porque el delito consiste en hecho, y es violenta la presuncion sin ayuda de prueba; (y) y assi se ha de inferir primeramente de la condicion del delinquiente; lo segundo, del lugar; lo tercero, del tiempo; y lo ultimo, de la ocasion, y genero de armas: (z) y assi queda al arbitrio del Juez el calificarla, (A) y no parece se-

rà

(Y) *Cephal. cons. 76. n. 18. volum. I.*

(Z) *Mascard. de probat. concl. 97. num. 4.*

(A) *Menoch. de arbitr. cas. 116.*

(B) Gutier. *practicæ lib.*  
4. *quest.* 26. à *num.* 1. *at*  
6.

(C) *Gloss. in leg. Nemo,*  
*i 5. C. de Episcop. & Cler.*

(D) *L. Si quis seruo, 20. C.*  
*de furtis, ibi: Contra eum*  
*actio propter suum vitium*  
*extendatur, & gloss. ibi:*  
*Punitur ergo affectus, et si*  
*non sequitur effectus.*

rà, segun el arbitrio regulado, inferir caza, ò por Cazador al que pasan, do de camino, por lleuar arcabuz, que es arma ordinaria en los caminantes, la gradúen, y castiguen, sin otra señal exterior ; (B) y lo mismo en el Soldado, y Pastor, que es muy bien fundada la presuncion de la defensa de su ganado de los lobos; principalmente, quando se halla con él en parte no sospechosa, ni oculta; pero en la atencion se considera, no solo animo, sino acto, y assi es mas facil su conocimiento, y graduacion, respecto del delito; pues como queda assentado, ay muchos que lleuan, se castiga el efecto como el efecto; (C) como al Herege, ò no Christiano, se le dà pena, por afectar la Abogacia, como por exercerla; (D) de manera, que del mismo acto con que se intenta se gradúe el delito, y la pena, en que entra el conocimiento judicial, para si fue acto proximo, ò inmediato, directo al delito, ò mediato, y indiferente, como en nuestra materia de caza, en la qual

sc

se ha de mirar el instrumento, y lo obrado con él; (E) y no se puede decir, que afectó, ó intentó cazar, el que solo pasó por el bosque con arcabuz cargado, pues pudo ser indiferente, hasta reducirle à acto imperfecto, que es, tirar; y lo mismo el que lleva perros de caza atados, que aunque lo indica, no es acto perfecto de caza, ni de atentación, hasta soltarlos; y se reconoce el sitio del delito, para graduar la pena, y el Juez competente para imponerla; y en este caso, si no cazó, no se puede imponer la pena de la ley cótra los que cazan, (F) porq no fue acto perfecto; doctrina que aun en los delitos grauissimos se observa comunmente; (G) y aunque dexamos fundado cõ Sarmiento, (H) que no ay acto punible respecto del delito que no se efectuó, si no tiene puesta por ley merecer pena, no se opone à esta resolucion, pues esta atentación es acto perfecto en su genero, sin relacion alguna, como en el ladrón que entra por las paredes, ó quebranta las puer-

tas,

(E) L. 20. tit. 8. lib. 7.  
Recopilat.

(F) Acebed. in dict. leg.  
3. num. 2.

(G) Bald. cons. 361. volumen. I. ibi: *Qui statuta ciuitatum considerat factū, non animum, si factū non est secutūm.* Gabriel. com. lib. I. verb. *Affectus*, num. 85. vers. *Affectus, & conatus*, ibi: *sed secundum generalem consuetudinem, etiam in hoc casu mitius agendum est, & minus punitur, qui actum non perfecit, licet peruerterit ad actum proximum.*

(H) Sarmient, lib. I.  
select. cap. I.

(I) Fachin. *Vbi supr. lib.*  
*I. controuers. cap. I.*

tas; y en el estuprador, que entra con violencia à la doncella, ò viuda, y llega à estar proximo al efecto, aunq no le consiga, y en todas se impone pena arbitraria, como se debe imponer al que viola la inmunidad de los bosques , q quado no perficionò el acto, porq obrò contra la forma, ò sustancia de la prohibicion , por razon de menosprecio , puede ser castigado con mas rigor, segù la calidad del bosque, y cazador ; (I) y aunque es arbitraria la pena, como menospreciando la ley, crece, puede llegar à capital; y finalmente, aunque assentamos que la prohibicion de la ley 20. concluya en ella , que la denunciaciòn estaba sentada, y verificada, no parece por este acto de llevar arcabuz, se incurria en la pena de caza en dichos bosques, porque aunque las palabras suenan simplemète, suenan en aquel sentido , como de la intencion de la ley bien ordenada, y no se infiere voluntad en ella de castigar este conato, si que solo se enderezan à conminacion , que no tiene fuerça , ni aun,

aun de sentencia; (K) y así dirémos que se deben reducir, y entender, segun derecho ordinario, imponiendo pena arbitraria, por la inobediencia; y si la pena de la ley, auiendose seguido caza calificada, y perfecta; (L) pero como en este delito se puede considerar interès, ademàs de la pena, así por la caza que matan, y se llevuan, como en consideracion à la falta que haze al Principe, que la ve da, y guarda por sus expensas, parece puede, y debe assentir la obligacion del Cazador en esta satisfacion; en primer lugar se opone à esta pretension, que como sentamos, la caza no es de nadie; y no siendolo, no ay que restituir, pues no se le quita al Principe, ò ducño de la heredad cosa que tuviessc; y esto no tendrá diferente resolucion, por ser ilicita la caza desde la prohibicion, pues no siéndo bastante para impedir la adquisicion de los que cazaren, menos para obligarles à restituirla. Lo otro, porque aunque por entrar contra la prohibicion, ò dominio de la heredad,

(K) L. 4. ibi: *Voluntas potius comminantis*, L. 6. ibi: *Nec comminationem vim rei iudicatæ habet.*

(L) Tiraquel. *Vbi supra, caus. 37. num. 7.* ibi: *Sed hanc limitationem declarata, procedere Vbi esset manifesta legis, aut statuti interio: alias enim, licet verba ipsius simpliciter sonarent, in tractatum, & voluntatem, nihilo tamen minus reducuntur ad intellectum iuris.*

(M) *L. Iniuriarum*, §. fin. ff. de iniurijs. *L. Diuus*, ff. de seruit. rustic. prædior. §. Sanè. *Institut.* de rerum diuision.

(N) Didacus Perez in leg. I. tit. 22. lib. 2. *Ordinum. vers. His subasta. Couarr. in dict. regul. Peccatum*, 2 part. §. 8. num. 5. ibi: Id circò venator ad restitutio nem non tenetur eorum quidem animalium, quæ à domino fundi non fuere præoccupata, & ita respondendum de ire erit. Nauart. in m i n u a l . qui contra septimum præceptum peccat, cap. 17. num. 124.

(O) §. Ferè, *Institut.* de rerum diuision.

(P) §. Pauonum, *Instit. ecadem* tit. ibi: In his autem animalibus, quæ ex consuetudine abire, & redire solent, reuertendi animam videtur desinire habere, tunc cum reuertendi consuetudinem desseruerunt.

(Q) *L. Fund*, §. Aucupio nem, ff. de vsufructu et.

se haga injuria al señor, (M) como la caza por la prohibicion no se hace suya, hasta que la aprehenda, por la misma razon se le cõcede al primero que la ocupa, sin reuocacion. (N) Lo otro, porque en lo regular no se puede considerar fruto de la heredad, ò tierra vedada la caza, porque no resulta della, si de la misma caza, la qual, como no es de nadie, lo que procede, escon la misma calidad; y el nacer en aquella tierra, no es lo mismo que nacer della; fuera de que siendo abierto el bosque, ò heredad, no concluye el estar alli, auer nacido alli, pues pudo venir por mas comodidad de abrigo, ò pastos, y de las que son fieras no se puede inferir seguridad de permanecer, antes de bolver por el mismo natural, (O) y razon de auer venido, en que asegura su volubilidad, è inconstancia, y fiereza. (P) Lo otro, porque aunque se conceda, que se debe estimar la caza por fruto de la heredad, (Q) de donde infieren los Doctores, que el usufructuario, reuen-

nuenta el proprietario, puede cazar la heredad, fundados en el texto de el derecho comun, (R) donde este derecho afirmatiuo, y negatiuo pasa con el usufructo; de tal manera, que por el pacto, ò dinero, lo puede ceder à otro con la misma calidad; (S) pero no se insiere que son suyas, pues si lo fueran, debieramos conceder que era de la misma manera, y calidad que los demás frutos, y que se adquirieran à la heredad, luego que entraban en ella, peruitriéndose los principios del derecho, dando adquisicion hasta la aprehension, ò inclusion, (T) y sin que todo obste, parece se opone à la resolution la ley de la Partida, (V) donde se dice, que la caza aprehendida en heredad agena, se debe restituir al señor della, porque la ley con esta prohibicion, impidió la translación del dominio: (X) pero esto se entiende; lo uno, en el fuero exterior; lo otro, quando tenia especial prohibicion; y lo otro, despues de la sentencia: (Y) aunque Diego Perez le dà



(R) *L. Usufructum, ff. eodem titul.*

(S) *Gutierr. canonic. lib. 2. cap. 28. num. 36.*

(T) *§. Apum, Institut. de rerum division. ibi: Itaque apes, quæ in arbore tua considerint, antequam à te alio includantur, non magis tuæ intelliguntur esse, quam volucres, quæ in arbore tuo nidum fecerint.*

(V) *L. 17. titul. 28. par. 3.*

(X) *Gregor. Lopez in dict. leg. ibi: Nam si prohibitio Indcis impedit translationem dominij, multo fortius lex consuetudinaria.*

(Y) *L. 17. ibi: Si despues contra su defendimiento prisiesse alguna cosa, entonces no debe ser del Cazador.*

(Z) Gutierr. pract. quest.  
lib. 2. cap. 28, num. 35.

ab. misqul. en mag. 2 (T)  
cupar : idem .xviij. lib. viii.  
- 300 mrs. s. d. m. r. d. 1920  
- 1. si n. encumbrar, se reb-  
cubrir con la caza que se  
mua, o de su antigüedad an-  
no se podra si no se encuadre  
en el caso de la mala

(A) Nauarr. dict. num.  
224.

(B) Medin. *vbi supr. vers.*  
*Hic tamen ibi : Ac proin-*  
*le restalitèr capta, nisi su-*  
*per hoc sententia feratur,*  
*non est in conscientia resti-*  
*tuendi.*

(C) Couar. num. 6. & 7.

accion furtiva ; y Gutierrez salva la opinion comun, y sus fundamentos, (z) q en el fuero interior no ay obligacion de restituir luego , sino es despues de la sentencia , con inven- cibles razones, porque esta ley por su decision no impide la primera adquisicion del Cazador, sino obli- ga por pena de la contravencion à la prohibicion del dueño, à la resti- tucion dellas, desuerte , que aunque hemos sentado no auer necessidad de restituir la caza , por hazerla su- ya el que primero la ocupa , se debe entender, segun Nauarro, (A) antes de la sentencia, que despues della, es en execucion de la pena, que presu- pone adquisicion antecedente ; (B) porque si no la adquiriera como agena, la retenia sin titulo , y en en- trambos fueros, sin relacion à sen- tencia , la debiera restituir , (C) no solo en la calidad que la aprehen- diò, sino con frutos , è intereses ; y si la ley sobredicha pusiera la pena , por el mismo derecho parece que luego, y sin sentencia la debiera pa- gar,

gar, y restituir, como en la ley del  
Ordinamiento; (D) mas si bien se  
consideran, parece que estas doctri-  
nas no concluyen en nuestra prohi-  
bicion; lo vno, porque se han de  
entender en las penas negatiuas, pe-  
ro no en las afirmatiuas, que se im-  
ponen al que haze, (E) y se decla-  
ra por la misma ley de la Recopila-  
cion, (F) que habla quando se obli-  
ga en pena del hecho, en la qual,  
aunque dize que desde luego les da-  
mos por condenados, como no es  
negatiua, ni de calidad que se anule  
el acto, necesita de condenacion, y  
sentencia, y como tambien no aña-  
de obligacion en el fuero interior,  
que si la añadiera, tuviera otra reso-  
lucion; mayormente en la dificul-  
tad que tiene la aueriguacion, y cas-  
tigo, assi por no assistir los juezes,  
como por la omission de las Guar-  
das, y el desprecio de las penas ex-  
terioras, que comunmente tienen  
los Cazadores, y no hallarse reme-  
dio mas efectiuo; (G) y fuera deste  
caso, y calidad de la ley, aunque

ten-

(D) L. 30. titul. 15. lib.  
2. ordinament. L. 40. titul.  
14. L. final. tit. 3. L. 2. i-  
titul. 9. eod. lib. Siluest. in  
summa, verb. emphiteus. q. 2  
Auendañ. de caza, dud. 2.  
num. 1. ibi: A la qual duda  
se responde, que las dichas  
penas pecuniarias, pues no  
estan puestas, luego no obli-  
gan en el fuero de la con-  
ciencia.

(E) Tiraq. Vbi supr. num.  
137. in fine, L. final. titul.  
10. lib. 3. Recopil. ibi: Sien-  
do primeramente juzgadas.

(F) L. 1. tit. 20. libr. 4.  
Recopilar. ibi: Siendo pri-  
meramente juzgadas.

(G) Couarr. lib. 4. cap. 6.  
2. part. §. 8. num. 10. vers.  
Tertio, ibi: Et profectò ad-  
mitti poterit huiusmodi ri-  
gor, vel quando iuxta ma-  
teriam subiectam perfecto-  
rum negligentia præsumitur,  
vel quando aduersus præcep-  
ta legum inuercundè, &  
proteruè agitur, contempta  
exterioris fori poena.

(H) Diu. Thom. 2. 2. artic. 3. Vazquez, disput. 168

(I) Medin. quæst. 12. vers. Quibus, 4. col. prope fin. ibi: Atamen quis alienum ad venandum sibi illicet usurpanit, & venation. capic, quæ dominus forte iure suo utendo cœpisset: ideo vindetur dominum loci in hac parte dam nificasse, &c.

(K) Medin. dict. cap. 12, vers. His tamen.

ten ga la clausula de *in continenti*, en el fuero interior no obliga antes de la sentencia, por lo menos, aunque no sea en forma condenatoria, y debe ser declaratoria; (H) pero aunque esta doctrina la sentamos por mas comun, no correrà con la misma calidad en el daño que le sobreuiene al señor, por auer cazado en su heredad, ó termino vedado, porque este interès no goza de la calidad de pena, si de debito, y consiguiente desde que la contraxo, està obligado à restituirlle: (I) y esta doctrina se entiende, no solo en el interès, si en la misma caza, quando se halla de tal manera adquirido dominio en ella, que se pudo, como de otros tales bienes propios, usar, por tenerla inclusa, y cerrada con cerca, ù de otra manera, que estè impedida de salir, ni entrar; (K) siendo comun en los Legistas, y tambien en los Moralistas, no solo quando se aprehenden dentro de la cerca, mas auiendo salido junto á ella, aunque parece se debe entender,

der, quando con violencia, ò maña la saca el Cazador, (L) y que procede assinismo en las palomas de palomares, aunque la ley prohíbe (M) tirarlas vna legua en contorno; pero como son de calidad de aves mansuetas, en que se comete hurto en ellas, y que el distrito de la prohibicion es vna legua, no es menester otra calidad dentro del termino: lo que parece tendrá otra resolucion en las demás fieras fuera de él, si se atiende à la opinion que refiere Gutierrez; mas segun la de este Autor, procede igualmente en viñas, y otras, y con esta calidad en las palomas, que si con arte, ò industria el Cazador las sacare fuera de la legua, será lo mismo que si las sacara del palomar. (N) Lo qual no procederá en las que salen de bosques abiertos à tierra no prohibida, que aunque sean sacadas con la dicha industria, lo por ella quedarán obligados à su estitucion, (O) ni incurrirán en la en temporal del bosque, y con la misma obligacion estará el Guarda,

que

(L) Gutierr. *vbi supr.n.*  
43.

(M) L. 7. tit. 8. lib. 7.  
*Recopil. Gutierrez num. 53.*

(N) Gutierr. *num. 27.*

(O) Couarr. *dict. num. 14. vers. 2.*

(P) *Medin. Vbi supr. Vers. Alia, ibi: Pro nunc tamen non dubito custodes in casu teneri de damno suo domino, ob earum inquam dissimulationē illato satisfacere, etiā si principales captores iuxta statuta, & consuetudinem patriæ in conscientia ante condemnationem non teneantur.*

(Q) *Nauar. in Manual. d. cap. 17. num. 122. ibi: Ex hoc sequitur peccare, cum obligatione restituendi damnam custodes, qui dissimulant se videre prædicta loca prohibita ingredientis, quoccedant, venentur, aut pacentur in eis.*

(R) *Bald. in leg. Mercatores, C. de commertijs. L. Qui Romæ, §. Calimacus, ff. de verb. oblig.*

que faltando à su oficio, y encargo, permite al Cazador entrar, y cazar bosques vedados, pues respecto del dueño, le sobreviene el mismo daño por vna, que por otro, pues le pudo, y debió cuitar, ó impedir; y respecto de su obligacion, con mas calidad; que aunque el Cazador en los casos que dexamos sentados, no tenga obligacion à restituir antes de la sentencia, la tiene el Guarda instantáneamente desde que se cometiò, ó causò el daño: (P) esto se entiende en el dicho daño, porque en la pena, como queda advertido, no está obligado antes de la sentencia, (Q) porque su oficio es de ejecucion, y no de conocimiento, y consiguiente solo le toca penar, y denunciar, y no permitir, ni dissimular, (R) porque lleuan salario, y parece se debe decir, faltan assimismo à su obligacion, los que veen, y dissimulan la entrada, ó caza en lo vedado, para despues, perfecto el delito, denunciarles, y castigarles; lo primero, por el precepto Diuino

de corregir al hermano, pues se considera la misma obligacion en detenerle, que en leuantarle del pecado ; lo segundo , contra fidclidad, pues estan para guardar , y no para calumniar, y euitar el daño que por este medio le sobreuiene al señor ; y no peruitiendo el orden , dexando los caer, y padecer la pena, y al señor priuarle de aquel interes que debe satisfacer; (s) pero quando esta dissimulacion solo mira à imponerles mas temor à los Cazadores, conociédo su poca seguridad, para q̄ se abstengan de reiterar la caza, y no dar lugar à que hagan daño considerable, y siendo medio de que vsan ordinariamente todas las Guardas: (T) y aunque dize Nauarro ser rigurosa la opinion de Medina , corre con la limitacion , pero excluye el fundamiento , porque lo hazen las demás Guardas; y aunque la pena en lo regular no se debe antes de la sentencia , y declaracion del Iuez , y puede el reo sin Iuez pagarla al Executor, ò por mejor dezir, Guar-

H  
da,

(S) Medina vbi supr. ibi:  
*Tenebūtur domino de damno sua dissimulatione ablatos;*

(T) Nauarr. dict. cap. 17  
num. 23.

V) L. 12. tit. 7. libr. 7.  
Recopil. ibi: *Si algunos no quisieren pagar las dichas penas.*

(X) Acebed. *vbi supr. n. 15.* ibi: *Qui quidem, & alij custodes, si recepto prelio, dimisserint animalia, grauissime puniendi sunt.*  
(Y) C. Ne quis in sua caus.

(Z) L. Non est singularis, ff. de regul. iuris.

(A) L. Hodie, ff. de paen.

da, y él recibirla, (v) y lo mismo, aunque tome prendas, sin su declaracion, de donde se infiere, que lo mismo se ha de entender en la pena para su distribucion, porque no se dè ocasion al fraude, sino es que aya diferente costumbre legitimamente prescripta, por donde se gouierne, estatuto, y ordenanças que lo dispongan, à los quales ha de estar; y no auiendo la especial para convenir las prendas, y penas, cometan delito: (x) lo qual no procede quando es liquidala pena, y aplicada à la guarda, que en este caso corren las primeras doctrinas, porque aunque tiene resistencia juzgar en causa propria, segun el titulo del derecho, (y) cessa, quando son ciertas, y señaladas las penas, que entonces mas le dirémos Executor, que Iuez; (z) y no siempre es necesario lo estén por sentencia, ó priuilegio liquido; y basta lo estén por costumbre, que obra lo mismo. (A) La aplicacion de estas penas se puede hazer respecto de diuersos derechos, assi al dueño por

por el daño, como al Fisco por el delito. Lo primero, porque siempre que se impone pena simplemente, se aplica à la parte, como en las acciones populares: (B) y assimismo quando corresponde à accion, (C) y quando indica acusacion al Fisco: pero quando no solo trata de mero facto, è interès, juntamente se debe aplicar al Fisco, y à la parte, como se infiere de las doctrinas, y de la ley del Digesto; (D) mas en nuestro caso, como la pena sucede en lugar del interès que resulta, si la caza se hubiera conservado con el aumento, y crias, parece que directa toca al dueño; (E) y assi, no se deben extrañar de las ordenanças, ò costumbres de que la pena se aplique al Guarda, ni que tampoco se aplique à los Juezes, ò Ayuntamientos, por los daños de los pastos, montes, y otros semejantes; (F) y assi, las condenaciones pertenecen à los Concejos, donde lo presupone, y otras veces se aplican à los Juezes, (G) y esto por razon de la utilidad publica,

H 2 por-

(B) L. *Si cui, ff. de verb. signif.* L. 3. ff. de sepulc. violat.

(C) Batt. in leg. Agrarias, num. 3. ff. de termin. moto.

(D) L. *Si quis maior, 4 I. C. de transact.* Acebed. in l. 2. tit. 26. tit. 8. Recop.

(E) L. 2. §. *Item si ex facto, l. 4 §. Cato, ff. de verbis oblig.* Menec. c. de arbit. cas. 260. num. 22.

(F) Bobad. in politic. lib. 5. cap. 10. num. 28. ¶ 31.

(G) L. 15. titul. 6. lib. 2. Recopil.

porque con este interés se desvelen en la custodia, y guarda. (H)

(H) L. 2. C. de noxalibus action. L. 28. tit. 23. libr. 4. Recopilat. ibi: Se apliquen à las Justicias. Carleual. de iudic. lib. 1. titul. 1. disp. 4. num. 1.

(I) L. 10. tit. 8. lib. 7. Recopilat. ibi: Y seguarden, y executen en todos los Lugares de Señorio, Ordenes, y Abadengo.

(K) L. Quattuor, 17. ff. ad Veleianum.

## §. XII.

**A**unque las leyes de la caza, dando forma en esta aplicacion, parece no dexan que discurrir en lo que está en la Corona, y en las jurisdicciones temporales, y Eclesasticas, como especialmente está resuelto por la ley del Reyno; (I) porque como estas regalías se quedaron en su Magestad, y todos sus subditos, como antes de la enajenacion, no queda dudar en su obligacion, segun vulgares principios de derecho; pero si se diesse costumbre, ó Ordenanza de tiempo inmemorial, u otra prescripta, que diesse forma, se debe dar otra resolucion. Lo vno, porque esta ley no las deroga, y aunque es general, como son materias de hecho, y dellas se presume ignorancia en el Principe, (K) y no es visto comprenderse; y assi, quedan en su fuerça, y obrará

solo donde no huyiere costumbre, ò estatuto. Lo otro, porque aunque las deroga, siendo inmemorial, no lo quedara, si la ley no hazia especialencion della, (L) y lo mismo en las jurisdicciones. (M) Lo otro, porque no solo quita, ò deroga las costumbres, sino es que por otras leyes del mismo titulo se manda, que los Concejos hagan ordenanças para la conseruacion de la caza; con que no hablando tampoco de ella, se entiende con la misma calidad, porque en lo regular no se entiende; mayormente, quando la razon de la ley antecedente milita con la misma igualdad en entrabbos tiempos; (N) la qual no pudo suplir la de la ley ultima de la Recopilacion, (O) que manda à los Pueblos, hagan ordenanças, porque como consiste en hecho el fundamento, serà mas razonable la disposicion de el que le conoce, que del Principe, en quien se presume ignorancia: con que lo regulares, que nunca se presume derogacion de ley antecedente,

(L) Flores de Men. Var.  
libr. I. cap. 10. art. 2. §. 2.  
num. 44.

(M) Cap. 20. sess. 24. de reformation. ibi: *Et alijs qui-  
buscumque consuetudinibus.*

(N) Anguian. de leg. lib.  
5. controu. I.

(O) L. & tit. 8. lib. 7. Re-  
copilat.

(P) *L. Præcipimus in fine,  
C. de appellatio. Gregor. in  
leg. 7. tit. 13. part. 6, glos.  
Fijos.*

te, si la subsiguiente no lo expresa. (P) El impedimento, ó satisfaccion q los Guardas debé poner à los Cazadores en cobrar las armas , ó instrumentos prohibidos suele tener mucha dificultad, assi por la resistencia que les hazen, como porque siendo en el campo, tienen mas facil la huida; y pues el aprehender , no varia el delito, ni le califica, si solo le prueba, no hemos de tocar en este Capitulo mas, que el punto de resistencia, y las diligencias , ó defensas à que se debe estender , porque son muchos los inconvenientes que en este punto se han experimentado, assi en las desordenes de los Guardas, como por ellas los arrojos de los Cazadores, mayores al passo que lo son los bosques , y los dueños , de q en los vienos resulta error al Pueblo, pues passan à homicidios, y en otros escandalo, por el orden atropellado de que usan , mas sensible en muchos, que la mas rigurosa pena. Mas el dolor es, que no tiene cimienda, ó porque lo ignoran los dueños , ó

por-

porque quando saben el desorden, no es desnudo , sino tan acreditado por los Guardas, que antes suponen otro delito en los Cazadores, que razon para su enmienda , con que padece el Pueblo, sin esperar mejoria: y passando à la averiguacion deste articulo, debemos suponer , que el oficio , y obligacion del Guarda , y como suena guardar el bosque , dehesa, prado , monte, rio , y demás en que està puesto , como debiera vn Depositario, (Q) y en ella, no solo està obligado de dolo, ò culpa lata, sino tambien de leuissima ; (R) pero con distincion , que si se comete en omitir, no se obliga à la satisfaccion del daño, aunque siempre à pena extraordinaria , y arbitraria , segun la calidad del tiempo, y ocasion ; mas quando consiste en omitir , si, que es en el sentir que habla la ley; (S) y esto solo se entiende en la culpa leuissima, y no en la leue, que en ella siempre viene la satisfaccion del interés : (T) esta culpa no se puede graduar por la noticia sola del Guarda,

(Q) Hermosill. in leg. I.  
tit. 3. glos. 2. num. I.

(R) Grammatic. Vot. 25.  
Mascard. de probat. concl.  
470. num. 3.

(S) L. In lege , ff. ad leg.  
Aquiliam. Couarr. de pen-  
salib. cap.. 6. §. 8. I. part.  
num. 13.

(T) L. Qui aedes , ff. de in-  
cend. ruin. & naufr. Co-  
uarr. Vbi supra. ibi: De ne-  
gligentia , quæ culpam leuem  
professerit.

(V) Ant. Gabr. comm. opin. lib. 3. Verb. Culpa. n. 8  
ibi: *Culpa caret, qui scit, & prohiberi non potest, ut est commun. opinio.*

(X) L. Si vendita; ff. de pericul. comm. rei vendit.

(Y) Tiraq. de pœn. temper. caus. 42. num. 9. vers. Et.

(Z) L. Si ut certo, ff. com- modat.

(A) L. Mercedem, ff. loca- ti, L. 48. tit. 8. part. 5.

(B) L. 2. §. Si ex tempore, ff. de administ. rer. ad Ciuic. pertinent.

(C) Oldrad. cons. 92. n. 2.  
ibi: *Et quia nulla custodia fieri potest, ne damnum iniuria detur.*

da, pues pudo tenerla, y no poder impedir la caza; y en este caso no se considera, ni estima por tal, (v) como si se hiziese por muchos juntos, y de noche, quando ni pudo buscar ayuda, ni fue bastante su defensa, porque aunque contra él está la presuncion, y para iludirla le incumbe la prueba, mostrando impedimento, cessa tambien quando acudió con la diligencia prudente, como acudiera otro mayor de toda excepción, (x) ó à lo menos, con la que estilaban los demás Guardas, y era costumbre admitida; (y) de manera que aunque estén assalariados, son obligados, y reconvenidos de culpa leve; (z) y de leuissima, quando les está dada forma cierta, (A) mas no lo están en caso de violencia, ó fuerza mayor, por ser en caso inopinado, que no le pueden preuenir, ni resistir; (B) porque no se pudo obligar por razon alguna, ó reseruar el botín de todos los daños; ni ay Guardia, por preuenida, y atenta, que los pueda preuenir; (C) pero si este daño,

ño, que no se pudo resistir, resultò de imposibilidad de culpa antecedente, como de no preuenir el peligro con fuerça bastante, auiendo tenido, ò debiendo rezellar, assi por tiempo, lugar, ù otros accidentes, como por experienias semejantes, à que pudo acudir, no estará fuera de culpa, (D) mayormente estando la presuncion cótra él; (E) y no le escusará della la impericia, ò ignorancia en el exercicio; porque auiendo recibido, y salario por él, no solo no le escusa, sino que della resulta. (F) Y esto hallarèmos bien claro, si boluemos à la definicion de Guarda, de su oficio, capacidad, y obligacion; y entrando por su principio, hallamos que este oficio fue criado para guardar aquello, que de otra manera no se puede conservar. (G) Lo segundo, que para ser legitimo, ha de hacer juramento de fidelidad; (H) y para ser idoneo para la guarda, robusto, y en todo suficiente; (I) de donde se infiere, que deben saber, y entender el oficio, y obligacion en

I

que

(D) L. Si merces, §. Culpa, ff. locati.

(E) L. final. ff. de custod. reor. Carter. in pract. crimin. Vers. Decimoquarto excusat, num. 8. fol. 190. ibi: *Nisi culpa præcedat casum, tunc tenetur.*

(F) L. Si quis domum, §. Celsus, ff. locati. Angel. de peric. tit. Societatem, 2. p. num. 17. ibi: *Imperitia tamèn custodis, qui pro custodia mercedem recipit, culpa annumeratur, & de ea custos teneretur, quia debet esse discretus, industrius, & fidelis.*

(G) L. i. §. penult. ff. de ventr. inspiciend. mittend.

H) Clement. i. §. Porrò de heretic. & ibi gloss.

(I) Cap. vobis, 12. quest. 2. cap. i. de offic. Custod.

(K) Cap. Oportet, 81. distinct. Psalm. ibi: *Car non dormitabit, neque dormiet, qui custodit Israel?*

(L) Cap. Generali in fine de election. lib. 6.

(M) Boer. de cust. clavis, à num. 10.

(N) D.D. in leg. r.C. de priuat. carcer. Cap. final. §. Cæserum, de pascnis..

que estan puestos: y sin otro admiculo, no les escusará el dezir: El lobo comió la oveja, porque deben poner todo cuidado, y diligencia en la guarda, velando, y no durmiendo: (K) oponiéndose á los riesgos, aunque amenacen la vida; demandera que, á lo menos, se conserue en bueno, y decente estado, ó como se le encargó. (L) Luego si estas son las obligaciones de su oficio, alegar insuficiencia, ó inadvertencia, es alegar torpeza, que no se debe admitir, segun vulgares principios. (M)

### S. XIII.

**C**ometido el delito, y perfecta la caza, no le toca al Guarda regularmente la prisión; porque su oficio es vn ministerio ageno desta jurisdicion, (N) aunque quando el daño se comete por hombre, en que ay satisfaccion, y pena, puede tener otra resolucion, assi en el Alguacil, como en el Guarda, pues no todas veces la prenda puede suplir, ni el delito castigarle sin prisión: y en esta

ta atencion las leyes, y Autores citados ponen por excepcion à la regla, quando hallan los delinquentes al pie del delito, que llaman, in fraganti; y entonces les permiten, y encargan los prendan, y manifiesten la causa al Iuez: (o) y en esta atencion, si huyeren, los podràn seguir ; siendo acto inmediato, y consecutivo, sin mandato de Iuez ; y en caso que se resistan, que es nuestro punto principal, debe mirar el Guarda la justicia de la prision, porque faltando, mas se hallará, y llamará defensa à violencia, que resistencia, la qual, no solo à los hombres, sino à los brutos es permitida: (P) y sentando que el ser justa debe proporcionarse en los medios, y lo que es cumplimiento de justicia no pase à injuria, en que tampoco se podia llamar resistencia, y usar de los medios con que suele vn Ministro, ó Guarda, y no de otros ; con que se desconozca, y presuma obra como particular. (Q) Y tambien que junto con ser conocido por Guarda, obre

(O) L. 7. ibi: *Los traigan ante dichos Alcaldes, y les digan la razon de la prisio.*  
L. 2. tit. 14. lib. 2. Ordin. ibi: *O si hallan algun malhechor faziendo delito, prendalo, y traiga al malhechor ante el Alcalde ante que lo meta en la carcel, y diga la razon por que le prendio.*

(P) L. 1. §. *Cum arietes, ff. si quad. paup. fecisse dicatur.*

(Q) L. Prohibemus, §. *Qui iussi, c. de iur. Fisc.*

(R) Carrer. *Vbi supr. num.*  
13. ibi: *Sed habuerit iusta  
causam non cognoscendi.*

(S) *L. Prohibitum; C. de  
iur. Fisc. lib. 10. Acebed.  
in leg. 13. tit. 23, libro. 4.  
Recop. num. 1.*

(T) *Cap. Si quando, cap.  
Qui resistit, 11. quest. 3;*

(V) *L. 35. tit. 18. lib. 6.  
Recopil. L. 5. tit. 9. lib. 6.  
ordinam.*

como tal, y no desdigan las señales al apellido, porque si estuviese cazando el que defiende la caza, ó pastando el prado el que defiende la yerva, daria bastante causa para estimarla por defensa. (R) Y finalmente siempre que el mandato, ó prisión fuere notoriamente injusta, la que parece inobediencia, se llamará defensa, y no resistencia. (S) Pero como es necesaria la obediencia, y en lo regular no es licita la resistencia; si siempre le assiste la presunción al Juez, Alguacil, ó Guarda: (T) y así, siempre que el grauamen se pudiere reparar, ó el agravio no fuere notorio, no es licita; y para declararlo, y desagrauiar, se debe acudir al Juez, donde en este caso el que resiste, debiéndolo dejar al Juez, se castigará con suavidad. La resistencia, no solo se comete, quando se opone á la prisión, sino en todos actos, que conducen á aueriguar el delito, como al Guarda de los Puertos, que quiere desvalijar, ó escudriñar las mercaderías del passagero; (V)

y

y lo mismo à los Alguaciles , que de noche llegan à reconocer las armas vedadas, porque no es otra cosa resistencia, smo ponerlo en question, ò controversia, que siempre es ilicita de hecho en lo que le toca al Juez, ò Ministro por derecho , y por la misma razon al Guarda que llega à reconocer los instrumentos que lleva el Cazador. Lo vno , porque segun ellos, se califica el delito, como patece en las leyes del Reyno citadas.(x) Lo otro, porque segun ellas, las tienen perdidas, y se aplican al Guarda , conforme la costumbre. (y) La pena serà la de las leyes, y no estando determinada, arbitraria, segun la calidad de la resistencia, y quando es inmoderada , como no siempre dà lugar à imponer la pena judicial, puede el Guarda , ò Ministro continuar, hasta prender, y averiguar las circunstancias del delito con los indicios bastantes para ello, aunque lleguen à homicidio. (z) Porque llegando à defensa , es conforme à todo derecho, no corre esta doctrina

(X) Lib. 7. tit. 8. Recop.

(Y) Acebed. in dict. leg. 18. tit. 23, lib. 4, Recopil.

(Z) L. Si seruus, ¶ ibi Bart. ff. de his, qui ad Ecclesiam conf. Bobad. in politic. libr. 1. cap. 13. num. 129. L. 4. tit. 23. libr. 8 Recopilar. ibi: Y si estos tales quisieren defender al Alcalde , ò las Guardas mataren à alguno, que el Alcalde , ò las Guardas no cayan en pena de homicidio ni puedan ser acusados.

doctrina tan generalmente , que no se deba gouernar, aunque con estos principios , respecto de los accidentes, mirando al Ministro, la causa , el tiempo , y la autoridad con que obra: El Ministro, si se portò como tal, y vsò de los medios, y remedios que debiò , pues de faltar en ellos, se suelen causar las resistencias, è inquietudes del Juez, y Republica, y dello resultar ser la resistencia calificada defensa , y el Ministro agressor culpado, y digno de castigo,(A) porque tambien se ha de mirar la calidad de la culpa , pues siendo liuiana , no se ha de hacer empeño, como en la de vn homicidio, ò hurto: al tiempo, si fue infraganti, ò de noche, pues si pudo haber la prision sin rompimiento , valiendose de fauor, ò silencio, ò sile conociò, y pudo protestarle el delito con testigos , ò en nuestro caso asegurarlo el Guarda con su juramento (como adelante se dirà ) no pudo, ni debiò passar à herida , ni homicidio ; mayormente si, segun la

(A) Bobadill. dict. n. 29.

la calidad del delinquente , no se temia la fuga: (B) A la autoridad, si la prisión que intentó , fue con mandato del Juez; pues obrando sin él, parece no ay resistencia , por estimirse como persona particular , sin jurisdicción; lo qual se ha de entender, no siendo incontinenti, vel fraganti, porque entonces no se atiende à mandato, sino solo al delito , y la resistencia; (C) en cuyo caso , como executor de la justicia, puede tomar las armas, y pelear en su ejecución: (D) Mas como en las ejecuciones debemos atender en primero lugar à la justicia del mandato, pues no siempre justifica las acciones el obrar con él , mayormente en las penas corporales: (E) antes debemos recurrir al superior, si ésto es injusto; (F) y mas si el mandato se dió sin conocimiento de causa ; porque en este caso, ni el mismo Juez lo podía hacer. (G) Luego siendo injusto por sí, no le justificará el mandato; y aunque parece dexamos sentada la doctrina, y resolución contraria , se ha de

(B) Acebed. *in leg. 4. n. 26.* ibi: *Scilicet, quod si fur cognoscitur, non potest occidi, si testes absunt, vel quālo non timetur de fuga furis.*

(C) *L. Sed si quidem, ff. ad leg. Aquil.*

(D) *L. Diuus, §. final. ff. de officio Præsidis. Aulæ in cap. Prætor. cap. 35. glos. Mandado, num. 7.*

(E) *Innocent. in cap. Pastorialis, de offic. delegat.*

(F) *L. n. in fine, C. de quæstorib.*

(G) *Cepoli. cons. crimin. 4. à num. 13. ad 17.*

(H) L. Prospexit, ff. qui,  
et à quibus.

(I) Bobad. dict. libr. I.  
cap. 13. num. 30. Acebed.  
in dict. leg. 9. tit. 13. libr.  
4. num. 20,

(K) Exod. cap. 22. n. 5.  
*Si læserit quispiam agrum,  
vel vineam, et dimiserit  
iumentum suum, ut depas-  
catur aliena: quidquid opti-  
mum habuerit in agro suo,  
vel in vinea pro damni æsti-  
matione restituuet.*

de entender con esta calidad; y así se infiere en lo regular, porq en los casos especiales de las leyes, no ay que mirar la razon dellas, (H) ni ha-  
cer ilacion general, quando no ay  
caso, ni materia especial, como en  
el Vandido, que se reputa por ene-  
migo publico; pero bien dezimos  
que obrando el Ministro por man-  
dado del superior, se debe proceder  
con blandura; (I) y si probassen que  
no se pudo escusar, ni librarse de la  
resistencia de otra manera, por ame-  
nazarles el mismo peligro, esta ne-  
cessidad lo reduce à regular defen-  
sa, como se experimenta en algunos  
bosques, aunque con dolor publico.  
Por la misma razon, si no mas fuer-  
te, que queda sentada la obligacion  
del Cazador, de satisfacer el daño al  
Principe, ò dueño de la heredad,  
tiene el mismo señor al que por  
guardar la caza, viere en sus hereda-  
des comiendo, ò talando las mieses,  
y otros frutos, (K) mayormente en  
los casos siguientes; el primero, quá-  
do la tiene inclusa, en la qual se con-  
sider-

sidera dominio, y prohibicion de defensa del paciente, ò es de genero de mansa, ò con el tiempo se hizo mientras permaneció. (L) El segundo, quando saliendo del bosque abierto, les està prohibido el matarlos contra su libertad, y defensa : el tercero, si creciesse con tanta abundancia la caza, que no bastando los bosques, ò montes para sustentarla, causasse notable daño en los pastos publicos, que entonces estàn obligados à moderarla, extinguiendola en parte para su provecho, como lo estàn en los animales mansos, por el interès de que les priua, (M) sin que lo varie el que suelen entrar, y salir; y aunque sean fieras de su naturaleza, con estos actos se juzgan manfuctas, porque en qualquier caso, no estando prohibido matarlas, salen de el bosque ; y no tiene obligacion à pagar el interès, porque por ser fieras por su naturaleza, auriendose ido, como no se adquiere dominio en ellas, por el mismo acto de irse, dexò de ser señor, bolviendose à su natu-

(L) I. 22. tit. 28. part. 3.  
I. Naturalem, ff. de adj.  
rerum domin.

(M) Couarr. de sponsalib.  
2. par. cap. 6. § 8 num. 12  
Gutier. dict. cap. 28 canonicar. lib. 2. num. 15.

(N) L. i. §. In bestijs, ff. si  
quadr. paup. feciss. dicat.  
§. aeternum, instit. eod. tit.  
L. Si seruus legatus, ff. de  
adim. legat.

tal fiero, en tal forma, que aunque por accidente, auiendole hecho bol-  
viesse al bosque, no por esto se le acreceria la obligacion, ni el que de-  
fende su heredad, aunque conociese  
que la caza que hallò dañando,  
era del bosque, quedò impedido de  
matarla, (N) aunque sean de las que  
conocidamente estaban en la dehesa;  
y si teniendo libertad de matar  
esta caza en defensa de su hacienda,  
el que tiene viñas; y en los señores  
mandando hacer estos bosques para  
su recreacion, no siendo culpable, y  
dello los señores de viñas, ù otras  
heredades, conociendo el daño que  
les puede resultar, sufrieron la con-  
cessión, ù introducción por costum-  
bre del bosque, ù dehesa, consiguié-  
te parece se allanarán al riesgo, y  
daño que les puede resultar: y que  
el Principe que la concedió, la au-  
torize; porque usando el señor de su  
dehesa, ù bosque, sin exceder del  
uso para que se introdujo, no tiene  
culpa del daño que se le sigue, quan-  
do lo hace por su provecho, (O)

(O) L. 19. tit. 32. part.  
§. L. Cum eo, ff. de servitu-  
rib. urban. praetor. L. In  
arboribus, §. Nauis, ff. de  
usufruct. L. Utique, §. fin.  
ff. de rei vendicat.

mayor-

mayormente, quando es mas antiguo el bosque , que la heredad, pues entonces, el que plantare, ò sembrare con mas viua exclusion, està fuera del recurso al interès , debiendo-  
sele imputar à si solo, como el que  
usa de suelo conocido por infructi-  
fero, y peligroso ; pero contra la re-  
solucion, que no estando prohibido  
à los dueños de las heredades matar  
la caza que haze en ellas daño, no  
està obligado el dueño del bosque à  
satisfacer el interès, le ofrece à los  
ojos el dezir, que supuesto que las  
cazas estàn sueltas , de modo que  
siempre pueden dañar, no satisface  
el señor del bosque con no prohibir-  
les la caza fuera dèl. Lo vno , por-  
que con la seguridad que dà la pro-  
hibicion, dentro dèl concurren las  
cazas , que no concurrieran, de que  
resulta el daño. Lo otro, porque su-  
puesta la causa , que siempre insta,  
no corresponde la defensa al daño;  
pues ni todos, ni en todos, ni à to-  
dos tiempos pueden velar los due-  
ños; ademàs , porque deste cuidado

resulta mas considerable daño al dueño, que se puede temer de la caza, ò en su persona, ò hacienda, haciendolo por si, ò por un Guarda, mayormente quando por este perjuicio parece no se puede justificar el bosque, sino es que contra él se aya prescripto esta servidumbre, ò tributo especial, porque dos especialesidades con un acto regularmente no pueden concurrir: (P) y entonces, como Real, no tendrá extensión à mas de los prescriptos, por estar los demás en possession natiua de libertad, y tener resistencia de derecho; (Q) auiendo mas fuerça, por no auerse introducido con esta calidad, no parece corre la regla allegada, de que obrando en mi casa lo licito, no viene en consideracion el daño del vezino, porque el ser licito nace de la prescripcion, ò priuilegio, pues sin ella, no puede auer derecho ordinario, que justifique el que teniendo en mi casa lo que comunmente es nocivo al vezino, fuera de la obligacion del daño, quando

(P) *L. 1. C. de dotis promis. L. Singularia, ff. si cert. petatur.*

(Q) Seraphini: *decis. 561.*  
G. 1295, n. 6. G. 1380.  
num. 2.

do por las que por su naturaleza no tienen esta fuerça, y tengo defensa, està obligado, aut reddere noxam,  
 (R) y otros derechos que dexamos citados ; y finalmente , porque por derecho ordinario, segun queda af- sentado, aunque estas cazaras son co- munas; y assi de cada uno, no es por derecho negatiuo , si positiuo , por concederse al primero que la ocupa, de que resulta, que aunque las goze uno por permission comun , ù del Pueblo , el daño que dellas resulta, en virtud de la permission, se mode- ra el que causò, y debia, si no la hu- viera; pero no se extingue..(s) Luego no basta el consentimiento del Pue- blo para el bosque , ni la permission del dueño, para que maten la caza fuera dèl, à lo menos para priuar à los damnificados, que pidan el daño ex bono, & æquo; dexola al juicio de la mejor censura, no apartandose de la primera opinion, porque es co- mun; aduirtiendo siempre , que en los palomares se ha de seguir otra direcccion, pues cessa la razon de per- mi-

(R) Ut in tot. titul. ff. de noxalib. action. Et si qua- dr. paup. fecisse dicatur.

(S) Quod vulgo, ff. de edi- lit. edict.

(T) L. Pomponius scribit, §. Item Pomponius, ff. famil. erciscund. Guid. decis. 218, num. 2.

mitir el que se maten, como asentamos en las demás caza, antes positiva negacion, (T) porque en las palomas se hallan muchas especialidades dentro de vna legua del palomar; y assi, se ha de entender si el palomar está dentro del suelo comun, ó proprio del que le erigiò; porque si en suelo comun, no se debe reputar suyo, pues lo que se edifica en suelo, es, y se cede al suelo; y assi, ni el uso, ni el daño corre por quien le edificò, sino es que provenga prescripcion, ó priuilegio, pero si en el suelo proprio, cebandolas con lo necesario, justamente le poseen, y prohiben la caza de las palomas, sin estar obligados à los daños, porque usan de su derecho, por permission de la ley, y les conservan el mantenimiento necesario. Lo segundo, porque el daño no se puede conocer en cantidad, ni quien le causò, por auer otras muchas bravas, que como habitadoras del ayre, è incognoscibles, le pueden causar, y ser de ordinario en poca can-

ti-

tidad, aunque si el dueño, por no cebarlos, se ausentassen, y mantuviessen de lo publico, y particular de las heredades, pecarian contra justicia, conservando el dominio, y utilidad dellos, sin la retribucion de los mantenimientos, y consiguientemente quedaran obligados à la restitucion del daño que se conociere.

## §. XIV.

**S** Velen assimismo con industria, maña, cebo, y otras parancas semejantes, los dueños de otros palomares, atraer de los vecinos las palomas, como se reputan por sus idas, y bueltas continuas, por del genero de mansas, y parece quedarán obligados à la satisfacion del interés, como el que mata caza, segun las doctrinas referidas, mas como no tiene quien les impida el ir, y bolver, no les comprehenderá esta regla; y tanto durará el dominio, como durare la costumbre. (v) Porque aunque habla de quadrupedes,

(V) Ioan. Faber. *Si in his, Inst. de rer. division.*

(X) *L. Hæc actio, ff. si quadr. sump. facisse dicatur.*

(Y) *Couarr. cap. 15. in part. Viuaria quidem.*

(Z) *L. Si quis fumo, ff. ad legem Aquil. Cepol. de seruic. Urban. cap. 53. n. 2.*

(A) *L. 2. tit. 9. lib. 7. Recopil.*

(B) *Auend. de exequend. mandat. p. 1. cap. 13. num. 2. ibi: Et in huiusmodi damnorum estimationem, non tantum praesens tempus, quo damnum fit, sed etiam futurum attenditur: nam multa accidentia possunt, ut utilitas non capiatur.*

de, como la causa motiva, y de su naturaleza es comprehendér à las de dos pies. (x) Aunque està mas admitida esta opinion primera, porque como están recogidas, anidadas, y con alimento, rigurosamente se reputan por la calidad de inclusas. (y) Lo otro, porque por el hecho de ahuyentarlas con industria de su palomar, comprehende la accion in factum, (z) y como en ella se comprehende el interés, ay obligacion al interés, como se colige de la ley. (A)

## §. XV.

**E**N La tassa del daño, à que està obligado el señor del bosque, ò palomar, se ha de entender, no solo el tiempo en que se causó, si tambien el futuro hasta la perfección de los frutos, porque en el intermedio pueden suceder accidentes por los cuales no se consigan. (B) Y si quando se hizo el daño, estaba perfecto el fruto, como en las mierces maduras, solo se ha de hacer estima-

timacion, segun el tiempo presente, pues respecto de su perfeccion, no ay que mirar adelante, à lo qual parece se opone Menochio, (c) donde assienta que este daño se ha de estimar con sola atencion al tiempo que se causò, sin relacion si estaba madura la mies, ò no; de suerte, que la estimacion se debe hacer, mirando al estado que tenia el sembrado, ò prado, quando se comiò, y el que quedò despues de comido; pues el daño solo se considera en la diminucion del patrimonio; (d) demanera, que si se comiò en yerba, mas con esperanca de preualecer, solo se considerara el precio que baxò, por auerlo comido, y no como si lo hubiera extinguido: hechas dos estimaciones, lo que baxa la segunda de la primera, es el daño que se debe satisfacer, y este respecto de la estimacion de los dos tiépos; (e) y en las viñas, y otros arboles fructiferos, se tiene diferente consideracion, quando el daño no se hace en el fruto, si no en el arbol; porque si en el fruto,

(C) Menoch. de arbitr.  
cas. 149 num. 21.

(D) L. si sterilis, §. Cum  
per venditorem, ff. de actio-  
nib. empti.

(E) L. Cura Prætor, §. fin.  
ff. de damno infect. L. si  
auo, in fin. ff. vii possidetis.  
Bart. in leg. Pretia rerum,  
ff. ad leg. falcid. Bosio in  
præt. tit. de damn. infect.  
num. 4. fol. 222. Hermos.  
in leg. 10. tit. I. part. 5.  
glos. 4. num. 328.

(F) L. 19. tit. 13; L. 15.  
tit. 14; L. 41-9. 43; lib. 17  
Recopilat.

(G) Auendán. Vers. Y si  
el daño...

tendrá la misma tassacion; pero si en el arbol, mas se ha de atender al futuro, que al presente; ó por mejor decir, segun las señales presentes, se ha de considerar el que ha de suceder. Mas para estas tassaciones, y demas generos que se ofrecen en las Republicas, dispone el derecho, aya personas señaladas peritas en lo que huvieren de tassar. (F) En el modo de tassar hallo algunas diferencias: en las Prouincias donde ay costumbre de venderse los sembrados en yerva, es mas facil, haciendo la tassacion á aquell respecto; y si falta la costumbre, y uso desta tassacion, se suele aguardar al coger los frutos, y entonces, segun lo que se coge en otra tal heredad, se haze, si totalmente perecio; mas si renació, se hará á buen arbitrio. (G) Pero desta distincion no hallo la razon, pues si se ha de hacer cogido el fruto, respecto de otra tierra igual, no ay mas razon para que se haga, extinguido el fruto, que minorado: en otra forma que comprehendiera todos generos, se

pu-

pudiera hazer computando los arrendamientos que merecia, y pagando la simiente, labores, y administració hasta aquel estado, o computar vn quinquenio de frutos antecedentes, è igualando los años, hazerla respecto del vno al fruto que se cogió, o no se cogió, (H) en que vā implicito el futuro eventu, à que se debe atender en qualquiera tassacion, para el conocimiento de la justificacion de los arriendos de los frutos : (I) Porque de otra manera, no auiendo punto à que haga relacion el conocimiento presente, no se puede gouernar por otros medios, en cuya conformidad se ha de entender la primera opinion, assi de Auendaño, como de Menochio, cada vna en el caso , y tiempo en que habla: La satisfacion deste daño se ha de regular casi por los mismos principios para hazer relacion à la tassacion en la especie, y cantidad, y consiguiente , si fue de frutos, en ellos se ha de pagar, segun lo que dice la Sagrada Escritura, (K) y no

(H) Hermosill. in dicta leg. 56 tit. 5 part. 5 glos. 6. num. 228. Morl. empor iuris, tit. de contr. empt. on. quæst. 19. num. 8. vers. Quibus adde, ibi: Quibus adde verum valorem illius spei sic æstimanum esse, ut probetur per quinq. annos.

(I) Matienç. in leg. I. tit. 11. glos. 6. lib. 5. Recopil. num. 3. Gutierr. de gabell. quæst. 147. num. 14. Ce uall. quæst. 536. num. 31.

(K) Exod. cap. 22. ibi: Quidquid optimum habuerit in agro suo, pro damni æstimatione restituat. (M)

(L) *L. Properandum, 88.*  
*ff. de verb. significat. L. si*  
*ita fidei ssorem, ff. de fide-*  
*i ssorib. Gutier. de iuram.*  
*confirmat. I, part. cap. 29.*

(M) *Mascard. de probat.*  
*concluſ. 654. num. 10.*

fuerá satisfacion de otra manera, dandole cantidad por especie, sin voluntad del acreedor: (L) y la forma como se ha de hacer dependerá de la costumbre, porque en vnas partes lo reducen à dinero, y en otras à especies, mas donde falta, se regularà conforme los tiempos en que se hizo el daño, quando es yerba, à su arbitrio; y quando es fruto granado, y maduro, à la misma especie, pues como hemos dicho, se ha de hacer relación la tassacion à la Paga, y la paga à la tassacion; y si cassaron por maraudises, lo que era especie virtualmente, peruiertieran, y mudaran el derecho de las partes, obligando al dañador à mas del daño, y al paciente à menos, y faltarán à la justicia distributiva, juzgando fuera de la accion, y el juzgio fuera ilusorio, y del resultaria contradiccion legitima, y haciendo la, le tocaba à los cassadores justificar lo obrado. (M) Aunque tengo por mejor doctrina que los interesados deben probar, y justificar su

su contradiccion. (N) Porque la presuncion està por ellos, y podrá deducir la prueba de su agravio por otros peritos en aquel arte, nombrandose en la misma forma; y si dispusieron sobre él, no ha lugar reclamacion, ni se admitirà tercero nombramiento, porque fuera processio infinito, sino es que los segundos no declararen en los primeros capitulos, antes fuera de ellos, ó en otros nuevos; porque en este caso, no se considera mas de un juicio, y siguiente tendrá lugar otro nombramiento: (O) Y siempre se executará el juicio de los segundos: (P) Y tambien se podrá probar por testigos, en lugar de los segundos tassadores. (Q) Y boliendo à la prueba de la caza, para ajustarla que es necessaria, y bastante para no ofuscarnos en los principios generales, la diuidiremos en dos estados, ó tiempos: el primero, quando tiene guarda puesta por el Principe, Republica, ó señor inferior: el segundo, quando la tiene en el pri-

me-

(N) Bartol. Bald. Platea, &c alijs in leg. I. C. de ponderat. aur. i'lation. Morquech. de division. bonor. cap. 4. num. 12. Hermos. in leg. 56. tit. 5. glos. 6. num. 57.

(O) Amicis conf. 102. n. 8. Gratian. discept. 600. num. 28. Hermosill. Vbi supra; num. 59. ad 61.

(P) Hermos. Vbi supr. n. 60 ibi: Post secundam declarationem peritorum, non est amplius locus ulteriori electioni aliorum peritorum, ad exitandum processum infinitum. Cap. Cum in multis, de rescript. in 6.

(Q) Morquech. Vbi supra, num. 13.

(R) Cap. Aferte, de præsumptionib.

(S) Gratian. cons. 136. n.  
22. lib. 1. Cepol. cons. 6.  
num. 10. & cons. 32. n.  
21. ibi: Sed erat tale ma-  
leficium, de quo imponeba-  
tur pena pœnularia, bene  
potest fieri condemnatio.

mero, no podemos dexar de entrar por reglas generales, sentando por primera, que en los delitos de difíl probança, se puede juzgar por presunciones: (R) principalmente en los que se cometan denoche; y esto aunque se trate, y proceda criminalmente; en especial, quandolas presunciones proceden, ò están fundadas en derecho; y con mas ventajas, quando se trata ciuilmente, aunque contenga accion criminal, ò en caso que se trate criminalmente, corresponde pena pecuniaria. (S) Mas para calificar los indicios, no se puede dar regla cierta, porque dependen de las circunstancias antecedentes, mediatas, è inmediatas al delito, porque en cada uno se debe hacer juicio diferente, de la misma manera que son distintos en sus calidades; pero en los indicios que califica el derecho, ay menos dificultad, pues no se necesita de calificarlos, si solo de ajustarlos al hecho; y assi, en los primeros entrará el arbitrio del Juez para la aplicacion, y califi-

ca-

cacion; y en el segundo para la apli-  
cacion sola; (T) de donde se deduce  
para la materia presente, que aun-  
que en la doctrina general pro-  
puesta, no falta quien haga otra opi-  
nion tan comun (como se ve en los  
Autores citados) contraria à la que  
llevamos, no comprehenderà, ni  
dañará la materia de la caza, donde,  
si no passa à otro genero de delito,  
se contenta la ley con vna modera-  
da pena pecuniaria; y quando se es-  
tiende, es à destierro, que en el me-  
jor sentir no se estima por pena cor-  
poral: (V) y consiguiente, la causa  
de caza no se estima por criminal,  
con que cessan los fundamentos de  
la segunda opinion, y se formará; y  
se podrá contentar el Juez con dos  
semiplenas probanças, ó indicios;  
pues siendo ciuil, no ay resistencia,  
y estos inferirlos, y graduarlos con  
el tiempo, el lugar, la persona, y  
su condicion, pues en vnos condu-  
ce, y coadyuva mas que en otros,  
como latamente queda dicho, pues  
no siempre, antes con mucha difi-

cul-

(T) Gregor. in leg. 26.  
tit. I. part. 7. glos. Dicit  
ninguna. Menoch. de ar-  
bitr. lib. 2. cent. 3. cas. 270  
à n. 3. Et cas. 474. n. 473.

(V) L. 2. tit. 19. lib. 8.  
Recopilation. Menoch. de  
arbitrar. quest. 80. à n. 87;

X. 81. q. 5. libro 3. (X)  
mon T. viii. q. 2. libro 1. (X)  
q. 3. libro 2. (X)  
libri ab anno 1400. q. 3. (Y)  
C. P. 33. libro 3. q. 3. (Y)  
S. T. 1400. libro 3. q. 3. (Z)  
ab anno 1400. q. 3. (Z)  
q. 3. libro 3. q. 3. (Z)

base, C. q. 3. (Z)

cultad, se halla prueba regular; mas en el segundo punto que supusimos parece, que con estos principios queda facil la resolucion, pues si estimamos por criminal la causa de caza, por corresponderle pena pecuniaria, se puede juzgar por indicios; y si la estimamos por ciuil (que es mas corriente en nuestro Reyno) necesita de menor prueba; pero porque de ordinario se hace prueba por la declaracion de vn Guarda jurado, para que como punto principal, y ordinario, quede disputado, juntare todo lo que en la materia se ha ofrecido, y ofrecerse puede.

## §. XVI.

**R**egularmente tiene resistencia por todos derechos la prueba por solo vn testigo, por derecho Diuino se prohíbe, (x) por derecho Canónico, (y) por derecho ciuil: (z) de donde infieren los Doctores, que ni por ley, ni por costumbre

(X) Matth. cap. 18. Deuteron. cap. 19. Diu. Thom. 2. 2. q. 70. art. 2.

(Y) Cap. *Nouis de indic.* Cap. *Admonere*, 33. q. 7.

(Z) L. *Vbi numerus, ff. de testib.* L. *Juriscurandi, in fine, C. de testib.*

bre, se puede hazer que à la deposicion de vn testigo se dè pleno credito; pero bien se puede que à dos, ni à tres tambien se les dè: (A) Aunque auiendose de lleuar esta doctrina, se debe limitar, y entender, quando se endereza à perjuicio de tercero, porque en lo regular es mas corriente, y sentada la resolucion, que la Ciudad, ò Principe que no reconoce superior, puede estatuir, que en qualquiera puesto en Dignidad, ù Oficio, se le dè entera fee, y credito; (B) desuerte, que si à vno se le puede dar credito, mucho mejor en lo que tocò à su oficio: (C) mayormente en casos de dificil probança por su calidad, ò porque se cometieron ocultamente; y esto, no solo por estatuto, si por costumbre del Pueblo, quando se fundan en la causa justa, y debidas circunstancias, y con mas razon en causas ciuiles, y en las que no interviene pena corporal, por la qual cessa la resistencia mas vehemente; y passando al caso especial de nuestros Guar-

(A) Concil. Trident. sess. 24. de reformat matrimon. cap. 1. vers. Qui adulèr.

(B) Cap. Quicumque, 11. quest. 1.

(C) Rebuf. in leg. 2. Ver. sic. Et aduerte, C. de ponderar. action.

(D) *L. 10. tit. 11. part. 3.  
glos. 10. L. 15. tit. 8. part.  
5. l. 21. tit. 18. lib. 6. Recopilas.*

(E) *Cap. Cum public. Tabellio, de fide instrum.*

(F) *L. Per hanc, in principio, C. de erogation. Militū annona. Hermosil. in leg. 56. tit. 5. part. 5. glos. 6. num. 42.*

(G) *Bobadill. in politic. lib. I. cap. 13. num. 44.*

(H) *L. Prospexit, ff. qui,  
& à quibus.*

das, y en nuestro Reyno, lo hallamos bien fundado, no solo por costumbre, sino por derecho: (D) pero si dixere que se le perdió, sea creido por su juramento: palabras son de la ley; y en tanto grado se debe dar credito, que solo con el juramento de su creacion, y autoridad del Principio, Señor, ó Republica que le puso, sin hacerle nucuo en las causas, y denunciaciões que hiziere, se le dará: (E) como en el oficio del Escrivano, q̄ tiene autoridad de testigo; y esto mismo corre, y milita en los Guardas; (F) pero segun dize Bobadilla, (G) el Consejo suele alterarlo en atencion à que lluevan parte de las penas estos Guardas, que si obran como Legisladores, no tenemos que disputar, sino solo obedecer, pues la presuncion los asiste, aunque nos parezca dura decision. (H) Mas sobre la causa, para nuestros Juzgados, quedamos en libertad para discurrir, y para ello conviene distinguir las causas motiuas; la vna, de presuncion contraria à su credito

por

por el interés; y la otra de incapacidad, considerandole parte por la misma razon. En la primera se ha de considerar desvaneciera la fuerza de la deposicion, siendo tan interesado, y el Juez tambien frustrara la estimacion del juicio, pues con todo el valor de la deposicion, casi depende de su arbitrio. (I) Lo otro, porque el Guarda no trata de interés directo, si del cumplimiento de su oficio; y aunque secundariamente del resulte en la parte de pena, como la vindicta es publica, y consiguiente lo principal cede en provecho comun, no viene en consideracion, porque no obrando por si mismo, si por el Oficio de Justicia, como persona publica, no se puede decir que es suyo el interés, aunque despues se le adjudique. (K) Lo otro, porque esta leve sospecha se deshaze con autoridad de persona publica, y se purga con otra mas bien fundada; la qual resulta del juramento, (L) y en las recusaciones, no solo se tiene por prueba, sino con la

(I) *Dicit. l. 3. §. Tu magis, ff. de testibus. Rebut. de reprobac. num 11. ibi: Quod licet testes clarè probent, secundum verba, quæ protulerunt; Index tamen potest, si sibi videatur, eis non adire fidem, & paratione, si testes non plenè probent, & alijs coniecturis, & præsumptionibus poterit fidem adhibere, & an sit probatum ex mero Iudicis arbitrio pendet.*

(K) *L. Si vnu per Procuratorem, ff. de iniur. L. 2. §. Sed si alius, ff. quando appellavit: sic.*

(L) *Cap. Quotiens de testibus, Rebut. supra n. 523 ibi: Tamen leuis suspicio collitur per iuramentum testis, qui iurat dicere veritatem, omisa itaque illa affectione depone.*

(M) L. I. tit. 16. lib. 4.  
Recopilat.

(N) L. 3. tit. 10. lib. 2.  
Recopilat.

(O) L. Qui testamento, ff.  
de testamenti.

(P) Gabriel de testib. conclus. 7. num. 6. ibi: Sublmita, & declara, quando à communiter accidentibus alij testes communiter haberi non possunt, nec est necessarium, quod sit impossibile alios testes habere.

calidad que requiere, (M) y se asegura esta doctrina mas en nuestro Reyno, assi respecto del Juez, tomando à los del Consejo la mitad de la pena del que no justifica su recursion; (N) y aunque la pena redunde en su interés por la aplicacion, siempre le toca el juicio, y se tiene por legitimo, no solo quando la ley le autoriza en parte cierta, si por la costumbre vniuersal, à que se debe estar, y lo mismo serà en los Guardas, aunque los consideramos como meros testigos, (O) mayormente dependiendo su interés, no solo de su deposicion, si del arbitrio del Juez, segun queda sentado; y este, aunque cessara esta razon, no siendo directo, sino por consecuencia, serà lo mismo; y mas en causa que à communiter accidentibus no pudieran hallarse otros testigos, como en la de caza: (P) en la segunda, regularmente parece cessa, segun lo que hemos dicho en la primera; mas aunque las consideramos con la dificultad de otra prueba, se debe admitir,

mitir, y descargarles por ella, (Q) como sucede al Guarda del ganado, sobre las reses perdidas, que se le entregaron, dandole credito, con su juramento. (R) Y aunque de las leyes de la Recopilacion (S) infieren necesidad de mayor prueba, refiere Gutierrez, que por ser en despoblado, se deberà juzgar por la practica, y costumbre que sobre ello hubiere; y en esta atencion habla la ley de la Recopilacion, (T) en el daño que se hace en los palomares, y lo reduce por prueba al juramento del dueño; con lo qual se concluye que aunque las doctrinas inmediatas no sean adaptables generalmente, à lo menos son concluyentes en la materia de caza, y casos especiales de que hablan. Y para concluir, y cerrar este punto, resta por ajustar la diferencia que ay en la calidad de Guardas con que consigamos el conocimiento fixo, y llano de las de los bosques, à que enderezamos este discurso; y entrando en ella, hallamos muchas diferencias, en que sola-

(Q) L. 2. tit. 18. lib. 6.  
Recopilat.

(R) L. 2. tit. 21. lib. 9. Recopilat. ibi : Quedan los pellejos, y con juramento, que son aquellas de las que recibieron de diezmo, que sean creidos.

(S) L. 15. tit. 8. part. 5.  
L. 20. tit. 13. part. 5. Gutierr. in lib. 4. practicar. quest. 47. num. 16.

(T) Leg. 7. tit. 8. lib. 6.  
Recopilat.

men.

mente elegimos tres para nuestro tratado: la primera, la que nombra el Pueblo para los pastos, y demás frutos: La segunda, la que nombra el Principe para todo lo publico, y bosques de caza que veda: La tercera, la que es nombrada por los particulares, y puesta en sus viñas, prados, dehesas, y otros frutos. En la primera se ha de reconocer si el nombramiento es del Pueblo, y luez, ò del Pueblo solo; porque del Pueblo solo no es suficiente para prender, y prendar, por ser acto de jurisdiccion, que no tiene: (v) Pero para guarda, y defensa de su interés, bien podrán poner quien ahuyente los ganados para que no entren, ò auiendo entrado, expelerlos: (x) O para asegurar el daño, encerrarlos; (y) y si entra en el nombramiento el señor, ò luez, lo serán con todas las calidades de jurisdiccion: (z) aunque Otero dice, (A) que el nombramiento de Guarda no depende de jurisdiccion, sino de dominio, mas para la autoridad de las Republi-

(V) Avendañ. *ibi supr.*  
cap. 1. part. 1. num. 13.  
vers. Si autem, ibi: *Quia*  
*Respublica Castellae* *nō pos-*  
*sunt in toto, neque in par-*  
*te prestare jurisdictionem,*  
*quam non habent.*

(X) L. 9. tit. 28. part. 3.

(Y) L. 24. tit. 15. part. 7.

(Z) Auend. *ibi supr.* ibi:  
*In hac forma commissionis*  
*à Republica data efficit ins-*  
*picienda, & obseruanda.*

(A) Otero cap. 19.

blicas, aunque esto no lo tengo , ni admito por seguro. En la segunda no ay dificultad , ni en la jurisdiccion, ni autoridad,aunque en quanto à las exenciones Reales, y personales la puede auer , no en las que en el nombramiento,ò leyes se contuvieren; mayormente, si solo miran à los derechos Reales ; si en las que perjudican al derecho de las Republicas, y Concejos , porque en primero lugar , los priuilegios no procedé en perjuicio de tercero,\* ni en ellos su Magestad les diò mas de lo que tocaba à si, y consiguientemente no se pudo regularmente entender , ni se presume, à los derechos de los Pueblos, porque sin causa, contuviera injusticia: (B) y porque en la generalidad,ni se aprueba,ni concede, lo que ni es proprio, ni justo; (C) y no puede entrar la essencion en lo que es de prouecho comun de todos los vezinos; (D) aunque la tuvieran general por derecho, como se verifica en los nobles, (E) y en los Clerigos, con la distincion de la dia-

chia

(\*) L. 2. §. Si quis à Princeps, ff. ne quid in loco publico. L. 11. tit. 4. lib. 2. Recop. D. Cresp. obsernat. 114.

(B) Decio cons. 72. num. 5. L. 10. tit. 7. lib. 7. Recopilar.

(C) Rodrig. Suar. alleg. 7. num. 1.

(D) L. 19. tit. 14, lib. 6. Recopil.

(E) Ocalor. de nobilit. 3. part. cap. 9. à num. 10. Acebed. in leg. 11. tit. 3. lib. 1. Recopilar.

(F) *L. Diuus, ff. de Vsu  
& habitat.*

(G) *Auend. dict. p. I. cap.  
I. num. 16. vers. Si vero,  
ibi: Quibus non creditur,  
ta nquam personis publicis,  
nisi auctoritate iudicis, vel  
Reipublicæ deputentur, &  
ideo vinearum, vel messium  
custodes solent deputari fin-  
gulis annis publica auctor-  
itate, & de consuetudine  
eis creditur.*

(H) *Petrus Iacob. in  
pract. sub tit. de conf. in  
seru. personar. vers. Item  
est notandum, fol. 25. col. 1  
(I) L. Penult. m. cum sua  
glos. ff. Vsufract. quem  
adm. caueat.*

cha ley ; pero con causa , sin que lo impidan estas razones , podrá el Principe conceder las exenciones que le pareciere. En la tercera tampoco se puede dudar, que qualquier dueño de viña, tierra, prado, o monte, pueda por si, ó por otra persona, guardarlos, (F) ni que se le debe dar credito mas que à un particular , si no es que para todas las de los vecinos esté puesta por la Republica, y Juez, ó por el Juez solo: (G) y tambien, segun la misma costumbre, los pueden poner los que la tuvieron adquirida ; y siempre , como queda dicho, el señor de la heredad , y finalmente el Principe , sobre todas las Guardas de las calidades referidas, podrá poner otra por razon de el dominio, y jurisdiccion vniuersal, como la puede poner el propietario sobre la que pone el usufructuario, porque tambien, respecto de su derecho, se considera interés. (H) Pero no se escusará la Republica de poner la de su obligacion, por la que el señor pone. (I)

COM-



COMPENDIO  
DE LAS LEYES  
DE LA CAZA,  
SEGUNDA PARTE.

DEL DERECHO  
de los Señores que reco-  
nocen superior en la  
prohibicion de  
la caza.



VNQVE El primer  
motiuo para tratar  
este punto , fue, cl  
ilustrar el derecho de  
estos Señores en el  
uso, y prohibicion de la caza , pues  
el del Principe, como hemos visto,  
corre sin duda; y porque de la fuen-  
te baxemos con mejor conocimi-  
ento, me ha parecido necesario supo-  
ner, y ajustar estas qustiones , por

N si .

Si con lo que dixeremos, probassemos convenir à todos, ó quedassen conocidas las q̄ tocan à la suprema Magestad, y consiguientes las comunes; y assi, para mejor conseguirlo, discurrirèmos por algunos principios.

### S. I.

**S**entamos en primero lugar, que esta prohibicion no se oponia al derecho natural, coharcando la libertad que por él parecenian, y tienen todos, por no ser negatiuo su derecho; y porque aunque lo fuera con causas su comun consentimiento, lo vemos en libertad, que pertenece à todos con fuerça de naturaleza, que por conveniencia publica le limitò el derecho de las gentes, subrogando la cautiuidad por la vida; y assi, aunque el Principe en lo que toca al derecho publico puede imponer, no solo esta prohibicion, sino otra servidumbre qualquiera: (A) auiendo ajusta-

(A) *L. Seruitatis*, 14. §. final, ff. de seruitutib. *L. si in publico*, 18. §. final, ff. de aqua plub. arcend. Ama-ya in leg. vnic. C. de rena-  
tion. ferar. num. 46. ibi:  
*Vnde Princeps adimere po-  
test, seu concedere ius ali-  
quod seruitutis in loco pu-  
blico.*

ajustado esta prohibicion desde el principio, y con resolucion desde el numero 42. con Graciano, (B) de donde se infiere que aunque por este derecho no competà à los señores inferiores al Principe facultad de prohibir, la podràn tener como el señor de qualquier simple heredad, ò por priuilegio, ò por costumbre prescripta, con que concuerda Couarrubias, (c) con los demás que juntamos en la Primera Parte; mas como no està sin contradictor, es fuerça discurrir, y assentar por puntos, y fundamentos, con que se manifestarà la claridad de el derecho del Principe.

### S. I I.

**E**ntrando por la opinion negativa, graduaremos en primero lugar à Mastrilo, (D) con otros muchos Autores, que llevan ser potestad la de prohibir propria de los Príncipes, y lo mismo la de pescar, que la equiparan à la de ca-

(B) Grat. *discept. cap. 139*  
*num. 12. Thesau. libr. 2*  
*quest. forens. q. 22. Sutd.*  
*conf. 399. num. 15. Vol. 3.*  
*Solorç. de iur. Ind. cap. 3.*  
*num. 69.*

(C) Couar. Gutier. Diego Perez, Cened. *in collect. ad Decret. 56.*

(D) Mastril. *de Magistris*  
*tibus, libr. 3. capit. 10.*  
*num. 173. Dian. 3. part.*  
*resol. moral. tit. 6. resolut.*  
*18.*

(E) *L. Cum Praetor, ff. de Iudicijs.*

(F) *L. vnic. C. Venatione ferar.*

(G) *Cap. Quod translationem, de officio delegat.*  
*Decio cons. 197. num. 1.*  
*ibi: Sed in generali concessione non veniunt reseruata Principi, etiam si auctus aliter expediri non possit.*

(H) *Mandos. supr. per totum.*

(I) *Leg. t. iii. 18. lib. 9.*  
*Recopilat.*

zar, y parece se infiere del principio que assentamos, pues si por privilegio del Principe pueden los señores prohibir la caza, siguese necesariamente que reside en él esta potestad, ó jurisdicción, y mejor se sigue de las concesiones que hace, las quales muestran su prohibición antecedente (E) en lo no concedido, como se ve en la ley del Código, (F) donde solo se concede para matar Leones; y siendo desta calidat, no avrà concesion, ni prescripción ordinaria que la comprehenda: (G) y esto se experimenta en las concesiones feudales, que para que comprehendan este derecho, si no se infiere de la costumbre, es necesario se expressen. (H) En segundo lugar graduamos que tendrá la misma resistencia, aunque se valgan de prescripción, porque no basta, aunque sea inmemorial en las regalías; (I) porque siempre llevará consigo especie de violencia, por ser de señor à vasallo, en quien no se presume sciencia voluntaria del

temor de la pena, ù de indignacion: (K) mas que la prohibicion hecha à los particulares, perjudica solamente à ellos, y no à lo publico; pero siendo la prohibicion desta calidad, no la purga el tiempo, porque conservuandose el dominio en el señor, siempre se dà causa al miedo: (L) Mayormente, quando la pena de la prohibicion es graue, ò corporal, porque parece inhumano, que por una leue caza se imponga pena tan graue; y si se admitiera, parece se pudiera dezir, era lícito à los señores ser Dioses en sus preceptos, (M) y en qualquier caso se estima por violencia. (N) En tercero lugar graduamos, que las causas que justifican la prohibicion del Principe, no pueden cōcurrir en los inferiores, ni su misma voluntad para justificar la prohibicion, porque depende, y se atribuye à la suprema potestad: pero sin que importen estos fundamentos, es mas corriente, que los señores inferiores pueden prohibir por edicto general la caza, y pesca en sus

(K) Nata cons. 106.n. 11  
G cons. 107. num. 2.

(L) Anchiar. cons. 397. column. fin. Tiraq. de nobil. cap. 37. num. 150. ibi: Sed prob dolor! Nam enim simplicis, ut ita loquar, atque infimi nobiles. G sibi ins vindicat: immò verius usurpat, scilicet, venandi ubi luet, ac suis subditis prohibendi, quod deterrimum est.

(M) Mandos. de inhibit. dict. q. 62. num. 7. G 3.

(N) Roland. à Vall. cons. 9. vol. 2. num. 12. G cons. 22. num. 27.

(O) Rebuf. de *Venatione*.  
ferar.

(P) Acebed. *in dict. rubric. tit. 8. lib. 7. Recopil.*  
*num. 9. C. 10.*

(Q) Gutierrez. *supr: n. 6.*  
(R) Gutierrez. *num. 4. ibi:*  
*Idem erit ex consensu libe-*  
*ro, absque metu totius pe-*  
*puli.*

sus tierras, ò por priuilegio del Principe, ò por consentimiento de los Pueblos, ò por costumbre prescripta, como lo siente Rebufo; (o) mas con limitacion à tiempos, y causas, como lo dixo Acebedo, (P) expresando tres causas: la primera, si es en el lugar comun del Pueblo: la segunda, si la reserua para diuertimiento proprio de caza, ù otro qualquiera uso: La tercera, en el lugar propio del señor, con mayor razon, que le toca, y compete à qualquier señor en su heredad: y finalmente se puede justificar por razon del tiempo, ò instrumentos, como se experimentò en las leyes de nuestro Rey no, citadas, por redundar interés publico en la mejor conseruacion de la caza, (Q) ò por consentimiento del Pueblo; (R) y sobre todos iremos discurriendo por su orden, hasta dejar sentado este derecho, y claros los medios con que se ha de conseguir, como se puso en el num. 6.

\*\*\*

DE

## DE LA FACULTAD, y consentimiento del Pueblo.

Entrando en la facultad de los Pueblos despues de la cesion que hicieron en el Principe de su jutisdiccion propria, y nativa que dispone la ley de los Digestos; (s) la hallamos mas corta por la disposicion, ò enagenacion de los terminos comunes, ò publicos, no solo quando se transfiere à otro dominio el uso, y fruto dellos, conservandolos, no solo el dominio adiudicatiuè, sino tambien el vtil en el Pueblo, priuando à los particulares d'el: Porque la concession dellos, no solo fue respecto de los primeros habitadores, si de los successores, que representassen, y succediesen en aquel derecho publico: (t) y aunque la concession fue à lo publico, como à todos les toca el prouecho, vt singulis, no pudieron perjudicar à los venideros, aunq interuiniesse el señor

(S) L. 2. §. *Nouissimè, ff.  
de origin. iuris.*

(T) L. 2. ff. *de interdicto  
& relegato. L. si Abrogator,  
§. Sed an impuberi, ff.  
de adoptionib. Avendaño.  
de exequend. I. part. cap.  
4. num. 3. vers. Et ex hoc.*

(V) Sessè, decis. 74 n. 20  
Hermos. in leg. 15. tit. 5.  
part. 5. glos. 2. num. 50.

(X) Cenall. de cognitione  
per viam violent. 2. part. q.  
11. num. 53. Hermos. sup.  
num. 51. ibi: Ex contradic-  
tione unius tantum vici-  
ni, sic in Senatu Supremo  
ubientum fuisse.

(Y) Acebed. in leg. 13.  
.it. 7. lib. 7. Recop. num. 4.  
ibi: Et teneo id non suffi-  
cere, sed expressam Regis  
licentiam omnino requiri.

(Z) Avendañ. cap. 12. p.  
1. num. 26. vers. Item li-  
cet, ibi: Quæ, licet in ven-  
ditione loquatur, ramen lo-  
cum habet in omni onere  
alienationis.

ñor del Pueblo : (v) Pero siendo  
temporal, y del fruto, bien pudo,  
consintiendo todos, porque como  
el vtil es de cada vno, fue menester  
renunciacion expressa, que no se  
puede suplir, ni por el Ayuntamien-  
to, ò Concejo, ni por todos, contra-  
diziédolo vno; (x) y lo mismo, como  
queda dicho, aunq se cõscre el vtil  
para el Pueblo en comú, adchesian-  
do el termino, y no aya contradic-  
tor. (y) Y assi parece se ha de enten-  
der esta dificultad, pues en lo que  
se prohíbe, se considera derecho afir-  
mativo, como se considera en la  
yerua, que es posibilidad de apa-  
centar, o cazar; y si en los pastos no  
la puede dar, tampoco en la caza;  
porque auiendo la misma razon, es  
igual la prohibicion. (z) Y si pudo  
ser por tiempos limitados, y enton-  
ces con el consentimiento de todos:  
y todos los que dexamos citados en  
la question principal son dcste sen-  
tir, porque si los señores no pueden  
prohibir, sino por ciertos tiempos,  
y causas; y que los Pueblos tam-  
po-

co tienen mas derecho, siguese que la facultad no se puede extender à mas, y que pues este derecho iure naturæ, & Diuino compete à todos, non ut vniuersis, sed ut singulis, no podrá el Pueblo sin todos los vecinos, ni la mayor parte, perjudicar à la menor: (A) aunque sea mas útil, y conveniente la caza en el señor, que en el Pueblo: mas aunquela prohibicion de los señores sin el Pueblo sea defectuosa por falta de derecho, como este es circumscripicio à su territorio, parece que solo al Pueblo le toca la contradiccion; y si calla, y tolera, và sin defecto, pues pudo renunciarle tacita, ó expresamente; (B) y no al forastero, que como no tiene parcialidad en el derecho, pude contradezirla, aunque contenga expressa nulidad, ó resistencia respecto del Pueblo prohibido; y se comprueba, porque con la diuision de los terminos, se diuidió segun ellos este derecho; (C) y estando diuiso, y no pudiendo excepcionar con derecho de tercero, aunque le

(A) *L. 2. ff. ne quis in loc. public. Ripa respons. 39.*

(B) Menoch. de arbitr. cas. 172. num. 39. Couar. lib. 2. cap. 16. num. 5. Sartmient de reddit. Eccles. 1. part. cap. 2. num. 20. Carleual de iudic. lib. 1. tit. 1. disput. 2. q. 7. section. 2. à num. 797.

(C) Mascard. concl. 1190 à num. 33. num. 5. Boer. decis. 352. n. 5. ibi: *Quod postquam aqua ingreditur territoriū alicuius, est illius domini loci, & aqua est priuata, non publica, vel communis.* Alfar. de offic. Fiscal. glos. 20. §. 5. num. 91. Posthio de manut. obseruat. 73. num. 24.

(D) *L. Ex pluribus, ff. de administr. tutor.*

pueda aprouechar, depende el efecto de su voluntad, ù declaracion. (D) Siguese no tocarle la excepcion, ni poder impedir con ella la prohibicion, y pena: pero aunque con estas dificultades parece queda el derecho del Pueblo impedido, ò insuficiente para autorizar la prohibicion de los señores; no obstante, la proposicion es cierta, legitima, y bastante; y para que se conozca, y las dificultades siruan de apoyo, debemos bolver con mas especialidad à la distincion del derecho negativo, y afirmativo, el qual apunto, y señalò Couarrubias. (E) Y ajustando contra qual se obra en la prohibicion de la caza, y pesca, y contra qual en la de los terminos, y sus aprouechamientos, conseguiremos claridad con su apoyo.

### §. III.

**L**A Principal diferencia de estos derechos consiste en la perfeccion del dominio; y assi,

(E) *Conarr. in regul. Pecatum, 2. part. §. 8. num. 2. vers. His.*

el que le tuviere, tendrá derecho de prohibir à los que no tuvieran parcialidad, que es el que llamamos negativo; y el que no le tuviere con esta calidad, se dirá imperfecto, y solo consistirá en los derechos naturales, que dan facultad en comun, porque en ellos no se conoce especialidad; y consiguiente concurrir todos con igualdad, y gozo positivo, segun principios. (F) Con esta diuision parece queda conocida la diferencia que tienen el derecho de los pastos, y terminos, respecto de la yerba, y demás apropuechamientos, alde la caza, y pesca, porque aunque es verdad que la razon del dominio que tienen los Pueblos, resulta de la diuision que los Principes hicieron de los, (G) y en su termino se comprehende la caza, y pesca, como queda dicho, es con diferente calidad; porque en los terminos se transiere directo, y perfecto dominio negativo à los que antes tenian parcialidad por derecho positivo; y aunque es vino de

(F) §. Et quidem, institut.  
de rer. divid.

(G) L. 12. tit. 1. part. 2.  
L. 15. tit. 18. part. 3. L.  
3. tit. 8. lib. 2. ordinam.  
Valenç. conj. 79. num. 33

sus derechos el de la caza, passa implicitamente con su calidad; y caso que confessèmos que es de la misma, que los terminos, con la enagenacion expressa que hizo el Principe, se transfiriò à cada Pueblo, y cohartò el comun para el uso priuatiuo de sus vezinos; y assi, aunque no pueda enagenarlos, no procede lo mismo en la caza, que como en ella no tenia el Principe derecho negatiuo, por derecho ordinario tam poco le tendrà el Pueblo; y no teniendolo, cessa la resistencia en esta facultad, porque en la caza, ò pesca, no se puede considerar utile conocido, y cierto, assi respecto de lo que se caza, como de los terminos del Pueblo, de lo que se coge por incertidumbre: (H) Ademàs, que quando se considerara, no se puede estimar esta facultad, ò permission por enagenacion de utile conocido, antes acto para su conservacion, que redunda en fauor publico, como està probado; y si della resultara cohartacion de algun derecho perfecto

(H) Couar. ubi supr. n.  
19. vers. Sed etsi.

fecto en perjuicio de los particulares, siguiéndose interés público, como se considera en la conservación de la caza, <sup>(1)</sup> aunque se estimara por seruidumbre, no tuviera resistencia; y finalmente, si el señor con estas causas la puede prohibir, no necesita del Pueblo: y quando necesitara, no se puede apreciar por enajenación, ni la República por impedida para consentirla, reconociendo su conveniencia, y necesidad, y autorizandola el señor de la jurisdicción; mayormente en este caso no hablan los derechos, porque quedándose en el señor, no es verdadera enajenación, si comunitaria, pues no pierde útil, y el derecho se consuela en él, *vt in capite*; y configuriéte, no se puede considerar lesión: <sup>(K)</sup> y aunque se considere *ius ad rem*, por el positivo que à todos compete en la caza, no le comprenden las resistencias ordinarias para su enajenación, porque además de ser el útil incierto, como la enajenación perfecta se considera en lo que ten-

go:

<sup>(1)</sup> Gutierr. *dict. capit.*  
28. *num. 5.*

<sup>(K)</sup> Auend. *supr. cap. I.*  
*num. 23.*

(L) Cap. *Quamvis pactum, de pactis.*

(M) L. *Nam, & si parentibus, ff. de inofficio test.*

(N) I. *Si sponsus, §. Si maritus, ff. de donat. inter vir. & uxorem. Gutierrez. de tutell. 2 part. cap. 15. n. 29.*

(O) Sarmient. lib. 3. select. cap. 8.

(P) L. *Qui autem, ff. quae in fraudem credit. L. Si postulant, 67. ff. ad Trebell. Carleu. de iudic. lib. 2. tit. 3. disput. 25. à num. 2.*

(Q) Anton. Gomez y A. riar. tom. 2. cap. 4. num. 10

(R) L. 24. tit. 4. part. 3.

(S) Auend. cap. 4 num. 20  
& 21.

go, y no en lo que me puede venir: Assi las renunciaciões que hazen los menores de la herencia de los padres, (L) valen, por no considerarse derecho cierto, ni perfecto en ellas: (M) fuera de que desta prohibicion no resulta priuacion de derecho, si derogacion del absoluto, reduciendole à mejor forma, en que no se considera lesion, (N) y lo mismo procede en la Iglesia. (O) Ni la condicion de futuro se estima propria condicion, ni en la renunciacion del deudor de futuris se considera, ni para perjuicio à los acreedores, (P) ni en las donaciones de aquellos bienes, que no competen al donador de presente, aunque excedan de los quinientos sueldos, no necesita de insinuacion. (Q) Y se concluye este capitulo con que, aunque en los pállos, como en la caza, y pesca se pueda considerar enagenacion, & communion; y la enagenacion no la pueden hacer los Pueblos sin licencia del Superior, (R) que es lo que dixo Auendaño; (S) donde ha-

habla de la comunión de los pastos perpetua. La comunión con el señor, ni otro Pueblo, bien la pueden hacer, porque regularmente no contiene enagenacion. (T) El consentimiento, ó facultad del Pueblo deixamos sentado, que no es enagenacion; y por este derecho no es quid proprietatis, sino un fruto, ó por mejor decir, util incerto, en que no puede entrar la prohibicion. La causa de la prohibicion no es adquirir para si, sino para lo publico de que participan todos, como se infiere de las leyes del Reyno. (V) Luego no se debe llamar enagenacion, sino comunión con el señor, ó buena conveniencia, que resulta del consentimiento, y prohibicion.

## DEL PRIVILEGIO del Principe.

**E**ntrando por el mismo estilo, para que oprimida la verdad, salga con mas lucimiento, como dixo Paulo de Castro, (x) pare-

(T) Gregor. in leg. I. 5. gloss. Los exidus, in fin. ibi: Quæ potius dictæ sunt: bona& solicitatis, & bonæ conventionis, quam alienatio-  
nis, Bobad. in polit. lib. 3. cap. 8. num. 83. Otero de  
paschis, cap. I.I. num. 38.

(V) Lib. 7. tit. 8.

(X) Paul. de Castr. conf.  
23. lib. I.

ce que tiene la misma resistencia, si-  
no mas que la facultad del Pueblo,  
porque si con la diuision se adqui-  
riò dominio perfecto, y negatiuo, y  
en él se incluyó el derecho de la ca-  
za, y pesca, si guese no tener efecto;  
(Y) porque de otra manera viniera  
à priuar de derecho proprio, que  
nunca se presume; mayormente  
perteniéndole al Pueblo, y sus ve-  
zinos por Derecho natural, y Diui-  
no, que regularmente se conserva  
el de las gentes, en el qual no entra  
ni aun la potestad absoluta; y esto,  
aunque intervenga consentimiento  
de los interessados: (z) y que com-  
peta al Pueblo, y à todos la caza, y  
pesca, por Derecho natural, y Di-  
uino, queda fundado desde el prin-  
cipio de la Primera Parte, y con  
bastante arguimiento, porque si co-  
mo propone Couarrubias, la liber-  
tad de cazar, y pescar es propria del  
Derecho natural, no podrá el Prin-  
cipe quitarla. Luego si es cierto, no  
poderla prohibir, menos conceder  
priulegio para prohibirla, porque  
si

(Y) L. 2. S. Si quis à  
Principe, ff. ne quid in loc.  
public. Guzm. de euiction.  
q. §2. num. 2. Ceuall. q.  
2. num. 32. Giurb. cons.  
57. num. 6. ¶ 7.

(Z) Bartsat. cons. 78. n.  
15. lib. 1. Gabriel ybi su-  
pra, ibi: Princeps non collit  
dominium de iure gentium  
quæsum, etiam ex partis  
consensu.

si este derecho se juzga, y estima por regalia, segun Diana, (A) y las regalias son enagenables ; (B) luego aunque cessen las demás resistencias, no le podrá conceder, ni tener efecto el priuilegio ; y mas quando esta regalia, por interpretatiua del derecho natural, no se ha de juzgar por las de la segunda, ò tercera clasé, como son las cosas arraygadas, Bosques, Palacios, Ciudades, y otras semejantes, ò lo que assi se le acreciò, ò acrece, en que despues de incorporado, tiene el uso como otro particular, sino por Derecho Real, que desciende de la suprema potestad, y esta à la Dignidad inseparablemente, y aun en ella tiene la resistencia ponderada, (C) porque en este priuilegio no se conceden ; y como son negatiuos à qualquiera que no tenga la suprema, sigue su incapacidad en todos, è impedimento en el Principe ; y si diessemos habilidad en el Principe para concederle, y capacidad en los inferiores para obrar con él, entonces diera-

(A) Dian. resolut. moral. tit. 6. resolut. 18. Castill de tertijs, tom. 7, cap. 41. num. 118.

(B) L. 4. tit. 5. part. 2. L. 28. tit. 11. part. 3. L. 3. tit. 10. lib. 5. Recopilat.

(C) Alfar. supra num. 8. L. 6. tit. 28. part. 6.

mos que era permission con efecto temporal, sin abdicarle de la Corona, y que faltando el que le concedió, quedava extinto, por no poder perjudicar, ó enagenar sus derechos de la Corona en daño della, y sus sucesores, y que por consiguiente cessaba la prohibicion; (D) y porque cessa este derecho, pues de el priuilegio parece resulta vna seruidumbre personal en el Pueblo, prohibido en fauor del priuilegiado, que es segun su calidad, y cessa con la persona: (E) y quando concedieramos que no era seruidumbre personal, sino vn pacto entre el Pueblo, y priuilegiado, formado de la prohibicion, y paciencia, y legitimado con el priuilegio, como se infiere de la glossa: (F) Tampoco passara de la persona, (G) y esto se comprueba con razon, porque ni el priuilegio, seruidumbre, ni pacto puede hacer relacion mas que à la persona; pues el priuilegio regularmente procede por razon de la persona, y por los meritos; (H) y la seruidumbre

(D) *L. 15. tit. 15. part. 2.  
L. 13. tit. 20. part. 2.* Gre-  
gor. *in leg. 2. tit. 26. part.  
4. verb.* Por toda su vida.

(E) *L. Vsus. aquæ, ff. de  
vsi, & habitat. L. Huius,  
ff. de servitut. rusticor.*

(F) *Glos. vlt. in l. de pecor-  
rib. ff. de servit. rustic. præ-  
dion.*

(G) *L. Si vnuus, §. Ante  
omnia, ff. de pactis.*

(H) *L. Honores, ff. de D:  
carionib.*

bre no se puede considerar Real, no auiendo realidad à que hazer relacion, ni el pacto fuera de los contra-yentes, porque el priuilegio, ò es gracioso, ò remuneratorio: si gracioso, no passa de la persona, como tampoco passa la pena: si remuneratorio, como es quasi debitum, corre por otros principios, que no son deste Tratado, y assi no los toco, por no dilatarme, y por ser comun la doctrina. La seruidumbre se diuide en tres especies, personal, Real, y mixta: La personal es la que se debe à la persona, la Real es la que se debe de cosa à cosa, la mixta es la que participa de entrambas, como el usufruto, el uso de la habitacion, y otras semejantes, con que se conoce que la que resulta del priuilegio personal, sigue la persona; el pacto por qualquier acto se ha de limitar, y restringir à su Autor: (1) con que parece queda comprobada la proposicion, sino es que lo varie lo especial del priuilegio, ò pacto; porque no auiendo resistencia en di-

(1) L. Sancimus, Cod. de poenias.

(K) Cap. *Hoc tamen*, 22.  
quest. 2.

(L) Lib. 7, tit. 8.

(M) L. *Hoc iure*, §. Du.  
*Etus aque, ff. de aqua quo-*  
*cid. C. astiu.*

(N) Salgad. *de retention.*  
Bullar. 2. part. cap. 4, n. 41

cho pacto, no se debe estar à lo que contiene, (K) y mas quando impide publico derecho, y comú à todos; y assi se debe ajustar à tiempos, y causas, como queda sentado en el mismo Principe, y conforme à las leyes del Reyno citadas; (L) donde la ley 8. dize, que se guarden en Lugar de Señorio, y la ley 20. autorizada al priuilegio, y costumbre, y de todas se sigue, que pues la assientan, y mandan se obserue, ha de ser segun, y en la forma de las leyes antecedentes, no conteniendo expressa derogacion dellas; pero si no la tiene, se debe guardar, y cumplir, segun su tenor, como debiera la costumbre; (M) y finalmente corren las doctrinas en los priuilegios generales, pero si contuviesen especialidad, por exceptuacion, ó reseruacion, se ha de discurrir por distintos principios, porque la exceptuacion confirma la regla en lo general; (N) con esta distincion, que aunque no corre, ni comprehende los casos reseruados en lo regular, si exceptua al-

gu-

gunos dellos, comprehendendò todos los demás de aquella calidad , ò semejantes: (o) y lo mismo corre en los poderes para pleytos , ò causas, que referuando vn caso que requiere especial poder , es visto incluirse en el general todos los demás casos que le requieré; y esto procede, aunque en los no referuados resulte perjuicio de tercero; pero sin que importen los opuestos à la proposicion principal , la assentamos por cierta, y por legitimo titulo el priuilegio del Principe para la prohibicion de la caza, y pesca de qualquiera inferior , como se comprobò en la rubrica desta Segunda Parte , en el num. 6. 22. 23. y 24. y aunque de lo discurrido resultin bastantes fundamentos, para excluir los opuestos, lo harèmos con especialidad , y entrando por su orden desde el num. 1. hasta el 9. aunque se exceptúa el poder del Principe, por auerse enagenado con la diuision de los terminos este derecho ; y no estenderse este priuilegio adquirido por

otro,

(O) *L. In his, cum glos. ff. de legibus. Decio, cons. 197. numer. 3. ibi: Inter quos casus quedam exprimuntur, qui sunt de reservatis Principi in ceteris casibus etiam Principi reservatis, concessio facta ydatur.*

otro, se responde, que las concessiones que hacen los Reyes, no son abdicativas de su Corona, si acumulatiwas, para siempre que le pareciere, ò fuere necesario vsar en todo de aquellos actos de suprema potestad; porque de otra manera , quedarà perjudicado el derecho publico; quedando el Principe sin premios con que alentar à los que se adelantan en su seruicio, y de la Republica; y assi le es licito inclinar las leyes à esta conveniencia, por esto la llamaron quasi lex priuata: (P) y esto procede generalmente en las enagenaciones ordinarias entre sus subditos, que siempre puederevocar ; y aun en el derecho de tercero, en materia que se estima por de tan poco perjuicio; (Q) y con mas razon , quando el priuilegio para los subditos se estima por verdadera ley , ò à lo menos, extensiva de las generales, que depende , y se conserva con la suprema potestad, (R) aunque la enagenacion se huviera hecho à la Iglesia, ò à otro qualquiera essento, per-

CÓDIGO

que

(P) Aul. Gell. lib. 10. cap. 20. ibi: *Nam & Plebiscita, & priuilegia translato nomine, leges appellauerunt.*

(Q) *L. Quotiens, c. de præcib. Imperat. offerend.*

(R) *L. ultim. c. de legib. §. Si enim, ibi: Leges condere soli Imperatori concessum est.*

que en lo temporal deben vivir con las leyes del Príncipe, exceptuando la Sede Apostólica, que es Legislador en todo en su tierra, (s) y así se entienden las enagenaciones en nuestro Reyno, que solo pasa lo acumulativo de la jurisdicción, quedando en la suprema potestad la de Legislador, y aun de aumentar la forma, y administración, (t) entendiendo las siempre con el menor daño de la Corona. (v) Y en quanto à la razon de regalía se ha de distinguir con la distincion que hemos dicho, que abdicativamente no se pueden enagenar ni aun los derechos ordinarios, sino solo por extensión, ó participación, quedando siempre en la Dignidad el derecho supremo para todo, como lo dice un Autor, (x) y se infiere de la ley; (y) y aun mas absoluta se considera en su Santidad, pues sin causa, ni licencia de los inferiores, puede proveer las Prebendas de todos los Obispados como se infiere del cap. del Derecho Canónico; (z) y con más fundamē-

(S) Cap. *Ad questionem, de Simonia.*

(T) Larrea *allegat. Fis. cal.*

(V) *Dict. cap. Intellecto de iur. iurand. Avendaño de ex quend. cap. 3. num. 2. part. I.*

(X) Larrea *dict. allegat.*

(Y) L. 9. tit. 4. part. 5. Couarr. in cap. *Quamvis pactum, 2. part. §. 2. ex n. 4. de pact. in 6. L. 1. tit. 10. lib. 5. Recopilat. ibi: Contanto, que quede para Nos en los Pueblos que así fueren donados, la jurisdicción suprema, para hacer justicia en apelacion, ó agrario, ó en otra qualquier manera.*

(Z) Cap. 2. de *præbend. in 6. Gregor. in leg. 1. tit. 16. part. 1. glos. 8.*

to en nuestro caso, pues si como queda dicho, la ley 20. citada apoya las prohibiciones de los señores, despues de auerlas hecho en todas las leyes antecedentes, mas dirémos que la donacion, ó priuilegio es extension de la ley, ó ejecucion, que enagenacion, porque mirando todas à la conseruacion de la caza, para el bien publico, y comun, es mas cierto que el llamado priuilegio aumenta un Ministro mas, que no dueño, pues respeto de la caza, no lo es ninguno, como queda probado, y si esta razòn basta para el derecho del Principe, bastará tambien para el que dà al inferior; (A) y aunque no fuera tan cierta esta doctrina, abraçaramos la que apoya que abdicariamente puede enagenar los derechos de su Corona el Principe, con limitacion en los que incidenter, y per quandam consequentiam passan, porque si en algun caso puede tener lugar la regla, serà quando en el priuilegio se expresa la calidad: (B) mas siendo el derecho de

(A) *L. Memor.* §. 1. ff. de  
*Procurat. L. Quod saepè, §.*  
*Si quis cum eo, de contræ-*  
*hend. emp:ion.*

(B) *Anglian.* n. 99: ibi:  
*Cæterum, nisi ex forma do-*  
*nationis, vel usu longevo*  
*appareat iurisdictionē, ita*  
*esse datam, ut nulla apud*  
*Principē maneat potestas,*  
*semper ita interpretanda*  
*est, ut Princeps supremam*  
*retineat potestatem. Her-*  
*mosil. in leg. 9.:it. 4. part.*  
*5. glos. I. num. 51.*

de la caza publico positivamente, y la prohibicion de derecho ordinario, no antes con resistencia; y asi, no adhieren al territorio, aunque la caza esté en él, por ser en si distinto el derecho de prohibir, que lo mismo prohibido, no se debe decir, que en la general concession, o division con los Pueblos passó este derecho; ni la caza, y pesca con el negativo, aunque pase la tierra, bosques, y ríos, donde se conserva, porque ni el Principe le tenía antes de la prohibicion, ni en la concession general passa esta calidad, ni aun en la de jurisdiccion por la misma razon, no solo la absoluta, y especial, sino la ordinaria, cabe en qualquier particular; (c) aunque la enajenacion se huyesse hecho con todo lo que la pertenece, y se comprendiesen en ella, assi las pertenencias proximas, sin las cuales apenas pueden subsistir, como las remotas, sin las cuales la cosa puede estar; (D) no se comprehenderia, porque siendo derecho Real el que

Q

pro-

(B) *Acabado ab. Ensayo A (3)**12.08.1.200.100.1  
Roma ab. baglae2 audie2  
12.08.200.100.1. Roma**gilla.200.1.200.1 (3)**12.08.200.100.1. Roma*(C) *Acabado ab. 1. titul.**10.lib.5. Recopil. à num. 34*(D) *Menochi. presumpt.*  
*99. à num. 8.lib. 3.*

(E) Avend. de exequend. i. pars. cap. I. n. 21. Ver/á Quibus. Salgad. de Regia protect. 3. part. cap. 10. n. 293.

(F) Rodrig. Suar. alleg. 7. num. 13.

(G) Surd. decis. 123. cap. in his, 30. de priuil. Salg. de Reg. prot. 2, pars. cap. 13. num. 177.

prohibe, no passa con el priuilegio, (E) y no se dà estension, conexiон, ni pertinencia, aun en derechos ordinarios, no estando declarado por ley, estatuto, ó costumbre. (F) Además, que si la prohibicion que le toca, ó comprehende al Pueblo enagenado, la estimassemos por pertinencia suya, nos erràramos, y engaña ramos, porque siendo efecto de la ley, antes coharta el que le pudo tocar; y aunque le tuviesse antecedente, con ella quedò limitado; y con siguiente, siendo el priuilegio ley particular, no tuyó resistencia, aun que en la esencia, ó forma se le oponga. (G)

## D E L A PRESCRIP- cion.

**A**Ntes de entrar en la materia de este Capítulo, para mejor inteligencia, parece necesario suponer que las doctrinas que sentaremos en la caza, se entienden, y corren con igualdad en la pesca; y con

con menos dificultad en la materia de costumbre, ó prescripción ; (H) y presupongo las diferencias que se dàn entre la prescripción, y costumbre que plenamente juntó Craueta : (I) y solo tocaré la que introduce el señor contra sus vasallos vniuersali- tèr , y en el derecho publico , à la qual le corresponde el nombre , y naturaleza de costumbre , con Par- ladoro , (K) que ajusta especialmente à nuestra resolucion , porque no in- tenta merè ius quæsitum à sus vas- salos , pues no le tienen perfecto , sino solo introducir derecho nuevo , y como los inferiores no tienen de- recho por mera jurisdiccion , para prohibir por estatuto general , y per- petuo la caza ; y no teniendo tam- poco para authoritatius , & efficaci- tèr introducir costumbre , será ne- cessario prescriuirla con tiempo : (L) qual sea este tiempo , forma , y cali- dades , irèmos liquidando , y sentando en sus lugares.

(H) Alciato in dicta leg. *Inter publica , ff. de flumin.* ibi : *Idem in piscarijs secun- dum Regionum quorundam morum obseruatum est. De- cio cons. 179. num. 3. ibi: In pescationibus , & venationibus æqualiter conside- randa est consuetudo.*

(I) Crauet. de antiqu. 4 part.

(K) Parlad. different. 39. num. 4. ibi : *Præscriptio tendit ad tollendum ius iam in esse productum , consue- tuado tendit ad inducendum ius de novo. Garc. de ex- pens. cap. 9. n. 43.*

(L) Crauet. supr. num. 10. § 23.

## §. IV.

**L**A Costumbre, quæ tendit in publicum, comprehende todo lo que compone, y forma aquél individuo publico, así de personas, como de cosas, sin distincion, porque introduciéndose por el Eclesiastico, por, ó en lo que toca, comprende á los legos, como lo nota, y decide el Canonico: (M) y por la misma razon si se introduce por el Pueblo, ó señor, comprehendrá á los Eclesiasticos, y Religiosos, (N) por el interés publico, que en esta obseruancia se considera, porque la resistencia pudiera tener lugar, si la costumbre se huviese enderezado, especialmente contra los bienes de los Eclesiasticos, è Iglesias, ó el vtil que della resulta no fuera igual á todos, y conforme al Derecho Canonico, y todo el titulo de Clerico yenatore; ó si este derecho que se prohibe fuera negativo, y no con la imperfeccion, y poco

per-

perjuicio que se considera: (o) Además, que lo regular de la resistencia cessa en nuestro caso, porque el derecho que le prohibe, no les toca à los Clerigos por priuilegio, ni otro derecho especial, sino por el general que al Pueblo; y finalmente, siendo parte el Clerigo del comun, que la sufre, ó introduce, le comprehenderà como à los demás del Pueblo, (p) porque entonces no se puede dezir costumbre de legos absolutamente, sino de la misma manera de Eclesiasticos; y como tal, les obliga: (Q) y siendo antigua, solo tuvo resistencia al tiempo de su introducción, para perjudicar los presentes; è introducida, cessa con los que van sucediendo: (R) considerando finalmente en este punto dos medios, ó en esta prohibicion uno perpetuo, y absoluto, y otro temporal. En el perpetuo, y absoluto es donde asiste la controuersia, y se debe prescriuir costumbre: en lo temporal, sin ella por edicto particular lo puede hacer qualquier señor inferior.

(O) Bartol. in leg. Cartes populos, C. de Summa Trinitat. & Fide Catholic.

(P) Z. ss. tit. 2. part. 1. & ibi Gregor. Verba. Ni el clérigo.

(Q) Oldrad. conf. 93. n. 16. Salgad. de Reg. protection. part. 1. cap. I, prael. 3. num. 138.

(R) Tiraq: de maioratib. quæst. 43. ex num. 5,

(S) Amaya in leg. vnic. c. de venatione ferar. ¶ ibi Rebus. num. 4.

(T) Mandos. de inhibitionib. quest. 62. num: 7. ibi: Et quia hoc iure stimur, generalisque est consuetudo per totum Orbem, ¶ omnia hac à dominis temporibus prohiberi consueverint, prohibitionesque effectum suriantur, in hac opinione residco.

(V) S. Ex non scripto, Inst. de iur. natur. gent. ¶ civil.

(X) Cancer. var. cap. 23 part. I. à num. 23. ¶ 3.p. cap. 4. à num. 125.

rior que tenga jurisdiccion, ó la misma Republica: (s) esta prohibicion se ha de considerar que procede de dos principios, ó por derecho, y costumbre general, ó por la particular de cada uno; por la general discurrirèmos por su calidad, que puede resultar del uso general de todos los señores, como lo entendio en nuestro caso Madosio. (t) Y si fuera en buenos principios; lo uno, en que siendo general, passa á derecho comun, no escrito: (v) y siguiente, no necesitan de probar especial, porque la costumbre general no necesita de prueba; y no se considera extension, porque introducida en el derecho que comprehende todos los Lugares, y tierras, aunque en ellos no aya especial prohibicion vi comprehendens: (x) sin que lo distinga el auerse introducido por uno, ó por muchos, con diferentes tiempos, lugares, y actos, pues solo haze relacion á la calidad de la costumbre, de que resulta este derecho, y no á las personas,

mas; (Y) y porque la possession universal solo mira à la aptitud, y no à los actos; (Z) y mas quando no le resiste, aunque se considerara extension, como lo fiziera en la prescripcion, segun vulgares principios, porque en la costumbre, como no se considera priuacion de derecho especial, sino introduccion de otro nuevo en lo publico, y consiguiente, antes fauor, que odio, hase de dilatar ad similia; principalmente en nuestro caso, donde no ay derecho perfecto, y la prohibicion redunda en lustre, y conveniencia publica, y de los particulares: (A) y aunq' resultara algun perjuicio, siendo igual la causa; y aunque lato modo, comprehendiendose todos debaxo della prohibicion, y uso general, se dicra extension; y esto, aunque aya especial contraria, ha de prevalecer la general, (B) y la de la Ciudad à la de la Aldea; (C) pero se entiende no estando la especial prescripta, ó consentida por el Pueblo, porque vna costumbre deroga, y quita otra: (D)

ó quan-

(Y) Crauet. de antiqu. 4 part. num. 86. Doctissim. & Magist. mei Magistri, D. Petrus Noguerol allegat. 38. num. 59. Molin. de primog. lib. 2. cap. 6 a num. 16,

(Z) Bald. in leg. 1. c. de emancip. liberor. num. 27. ibi: *Et possessio uniuersa is non requirit omnes actus, sed aptitudinem.*

(A) Cap. Cum olim, de consuetudin. ibi: *Prædictam declarationem procedere in consuetudine, non præiudicariè iuri alterius, nam tunc debet extendi.*

(B) Cap. Legimus, 93. distinct. ibi: *Quod consuetudo Orbis præferenda est speciali consuetudini Orbis.*

(C) Greg. in l. 5. tit. 2. part. II. glos. O la mayor part.

(D) Glos. singularis in l. Nemo, §. Temporalis, ff. de regul. iuris.

ò quando es mas antigua la especial; y passando à la especialidad, sentatèmosla por mas llana, como se infiere de las doctrinas referidas.

### S. V.

**E**STA Costumbre, como à lo publico se ha de introducir con actos de la misma calidad, no con los que contiene la ley del Derecho antiguo, y Digestos,<sup>(E)</sup> y otros, que son las prohibiciones especiales, enderezados al derecho general, y comun, aunque las dà por bastantes en qualquiera particular, y con mas fundamento en estos señores que gozan del mismo derecho, autorizado con la jurisdicion, sino por edicto, ó pregón publico, que es mas conforme à la jurisdicion, de que resulta, como se probarà adelante, y no contradiziendolo, antes si obedecieren, resultarà derecho para prohibir: <sup>(F)</sup> y aunque consideremos este derecho de pescar, óazar por acto de mera facultad, y

(E) L. si quisquam, ff. de divers. C<sup>r</sup> tempor. præscrip.

(F) Valle cons. 9. 2. part. a num. 12. C<sup>r</sup> cons. 22. a n. 23. Thesaur. decis. Peñamont. 16. num. 7.

como

como tal, imprescriptible. (e) Mayormente descendiendo de derecho público positivo, y no especial, y negativo, deducible en juicio; (h) lo qual procede, nosolo en las prescripciones ordinarias, sino en la centonaria, è inmemorial, segun la común, y casi sin contradiccion; (i) pero podrá tener principio desde el tiempo de la prohibicion; como qual, si lo consintieren, no podrán reclamar, si fuere prescripto el derecho en tiempo legitimo. Qual sea este tiempo, opinan con diferencia los Doctores, porque vnos dicen, que diez años entre presentes, y veinte entre ausentes, aunque esta ausencia acontece raras veces, por introducirse contra Republica: (k) Lo qual se ha de entender por derecho ciuil, aunque se considere en causa discontinua; y lo mismo por derecho Canónico, como no resulte perjuicio en derecho de tercero, ó no le resista el comun al Pueblo, para su introducción, la qual no se ha de estimar por costumbre, sino

R

por

(G) L. Viam publicam, ff. de via publica,

(H) Couar. lib. 2. Variar. cap. 9. num. 2. ibi. Ea, quæ sunt facultatis publicæ, præscribi non posse: ea vero, quæ sunt facultatis privatae, esse præscribilia.

(I) Thesaur. decis. 16. num. 4.

(K) Boetio decis. 125. n. 5.

por prescripcion; mas si se introduxese en lo que no puede el Pueblo introducirla, por derecho Canónico, son necessarios quarenta años; y en los derechos reservados al Príncipe tiempo inmemorial, por entrambos derechos. (L) En la forma, y calidades con que se ha de introducir, hallamos mayores diferencias; aunque cada una haze relacion à lo que se prescriue; y para mejor entenderlas, es menester distinguir los derechos Reales, ó corporales, de los incorporales; y dexando los primeros para su lugar, digo que regularmente en los incorporales es necesaria sciencia, y paciencia del dueño contra quien se prescriue; (M) porque no es posible tener possession, ó adquirirla, sino es que se dé ciencia, y paciencia, sin lo qual no es dable, ni puede suceder; y como los derechos reservados al Príncipe son desta calidad, parece que para prescriuirlos, es necesario que la tenga, y la sufra; pero en nuestro caso se pueden estimar algunas excepciones. La

pri-

(L) *Cap. Super quibusdam, §. Præterea, de verb. significat. Alexand. conf. 6. volumin. I. L. Hoc iure, §. Ductus aque, ff. de aqua. quot. G. astiu.*

(M) *L. Quotiens; ff. de servitus. Bartol. in leg. 2. in princip. ff. de aqua. plus. arcend.*

primera, que en la prescripcion de esta prohibicion, aunque la asciitamos por regalia, como principalmente mira al Pueblo, basta que se introduzga con su noticia, ó la mayor parte d'el. (N) La segundal, porq regularmente no corre en la costumbre. (O) La tercera, que en la costumbre inmemorial se presume, è incluye todo, como lo notò con agudeza el dicho Autor; (P) y assi, no auiendo esta excepcion, diremos que los que opinan la necesidad de scienza, hablaron en las demás prescripciones, como se infiere de los que juntò Craueta, (Q) que asienta no ser necessaria, aunque en nuestro Reyno estamos fuera desta question, por autorizarse estas costumbres, y prohibiciones por la ley de la Recopilacion; (R) y en los actos ay tambien esta diferencia, assi en el numero, pot auer de ser dos, pues de vn acto solo, aunque resulte de causa successiva, è instante, no se puede conocer bastante el consentimiento del Pueblo: (S) y assi, se

(N) L. si quisquam, ff. de diuers. & tempor. præscriptionib. Crauet. Vbi sup. n. 18. ibi: Vbi quod licet non requiratur scientia Principis, requiratur tamen scienza Populi, vel maioris eius partis.

(O) Alexand. cons. 6. col. penultim. lib. I.

(P) Alexand. cons. 6. n. 15. & 20. ibi: Quod ipsum tamen non puto procedere in consuetudine temporis antiquissimi, & immemoriali.

(Q) Crauet. Vbi supr. n. 14.

(R) L. 20. tit. 18. lib. 7  
Recopilat.

(S) Gabriel. Vbi supr. 1.  
column. in med.

debe dexar al arbitrio del Juez. En la calidad, que deben ser judiciales, por ser necesario se consigan en juicio contradictorio vna vez, que con essa es bastante; pero como la costumbre se introduce segun las costumbres, (T) no son necessarios actos judiciales, porque siendolo, no se pudiera introducir, por ser necesario principio; y sin él, nunca se consiguiera en juicio, sino es que dixessemos que luego que se juzgó, se declarò la costumbre ex cursu antecedenti: (V) y se comprueba, porque siendo un particular el que prohíbe, no requiere mas que la noticia del Pueblo, ó la mayor parte, para perfisionar la prescripcion; y aunque parece se opone la ley del Digesto; (X) donde se deniega en los lugares publicos por sola la larga possession, se ha de entender, quando desamparò el lugar, ó el edificio, se arruinò, porque aunque el lugar publico por la prescripcion se buelva à su primitivo estado, (Y) se entiende mientras se conserva; (Z)

(T) L. Cum de consuetud. iuncta glos. ff. eodem tit.

(V) Gabriel. fol. 147. column. 2, num. 40.

(X) L. final. ff. de Usuca-  
pionib.

(Y) L. 6. ff. de rer. divis.

(Z) Amaia in dict. leg.  
unic. lib. 10. num. 61. ibi:  
Attamen si locus inedifica-  
tus corruiat, vel differatur  
piscatio, reddit locus al pris-  
ciam suam naturam.

y aunque Rodrigo Suarez (A) corre con la decision de la ley vltima, y la apoya con la ley del derecho, (B) sale de la duda , assentando que en la ley *Si quisquam* no se dà derecho de prohibir por razon de prescripcion , sino por la ocupacion , que es permitida por derecho de la naturaleza de las gentes; mas corriendo con la decision de la ley 6. parece la resolucion de entrambos uniforme , conservando la possession animo, aunque no con actos continuos, que son moralmente impossibles , de que resulta la conservacion, segun principios ; con que viene à quedar para nuestro punto en quanto al efecto; y assi, no me alargo en la decision: y con mas razon en los señores de jurisdiccion, en quien no solo concurre el derecho de la costumbre general, si el del priuilegio presumpto en las concesiones de su Magestad , y aprobacion de la ley, que obra, como en el Real, y cierto; (C) y aunque esto cessara, obtan con diferentes fundamentos, por ser esta

pro-

(A) Roderic. Suar. conf.  
8. num. 7.

(B) L. Diligenter , C. de  
a quæduct. lib. 11. L. 7. tit.  
29. part. 3.

(C) Cancer. variar. 3. p.  
car. 3. num. 378. ibi: *Præ-  
dicta, quæ de priuilegio tra-  
didimus, procedunt in pri-  
uilegio præsumpto.*

(D) *L. Potiores, ff. de offic. Rectoris Provinciae.*

(E) *L. I. ff. comm. prædior. & ibi D.D.*

(F) *L. Vsus aquæ, ff. de vsu, & habitation.*

(G) *L. In pecudum, ff. de vñuris.*

prohibicion casi debida à su grandeza, y nobleza, cediendo el plebeyo, è inferior la reverencia, y lugar; (D) porque ni pueden, ni deben ser todos iguales; y con mas razon interviniendo pacientia de los inferiores, y dueños de las heredades; con lo qual, por la buena fee adquirir esta servidumbre; y así, no se puede considerar injuria, respecto de los prohibidos: pero supuesto que la consideremos servidumbre, la hemos de graduar, ò por Real, ò personal; por Real no conviene con naturaleza, porque solo mira à la conservacion, y uso priuario de la caza, sin relacion al Bosque, Prado, ù Dehesa; y no haciendo relacion la heredad serviente à la dominante, no se puede llamar Real: (E) por personal tampoco, por extinguirse con la persona, (F) y la prohibicion, ò costumbre se continua en los sucesores: esta razon no parece conveniente, porque este uso, y prohibicion solo mira el vtil directo del hombre, (G) y no el vtil de la Ciudad,

dad, Pueblo, ò Bosque; y mirandole, parece le conviene el nombre de personal. Mas como este derecho de cazar no se puede estimar por derecho personal, tampoco por personal seruidumbre, de donde parece resulta el verdadero conocimiento para hacer la graduacion; declarandola por jurisdiccional, como se considera en la priuacion de jurisdiccion, y lo mismo con la enagenacion voluntaria, que si no comprehende la jurisdiccion, aunque comprehenda la tierra, no passa con ella; y consiguiente, si la llamamos seruidumbre, se llega mas à la naturaleza de Real, que personal, porque la debe el territorio à la jurisdiccion, porque de la misma manera que se considera propiedad, y realidad en la heredad, ò territorio, se considera en la jurisdiccion:

(H) desuerte, que la presucion de violencia que supusimos en la introduccion desta Segunda Parte, para introducir, y conseruar esta prohibicion, y el impedimento que resulta

(H) Bald. in l. A Procuratore, verf. Nihil, c. Mandati.

(I) Couar. sup. num. 10.  
vers. Septimo, ibi: *Qui tam  
men præscriptione immemoriali ius prohibendi ad  
quisiuit, que iure maxime  
sunt in iudicio animæ, &  
quoad decam examinanda,  
ne tyrannidem sapiant,*

(K) L. Si seruum, §. 1. ff.  
de action. empti, L. Eius,  
§. final, ff. si certum petat.

(L) Iasson in l. Interposi-  
ta, C. de transactionib.

ta de conservarse la causa para prescriuirla, cellà con lo discurrido, y con que es punto que se debe deixar al juicio Diuino, pues la prescripcion inmemorial para el humano lo purga todo: (I) Porque si al tiempo de la introducción se ha de considerar el miedo, y causa, y no se conoce principio, tampoco la causa, pues pudo comenzar por privilegio, instancia del Pueblo; y para conservarla, è imponer despues la pena: y si faltando esta noticia, se assentara en la doctrina contraria, dariamos en un absurdo de derecho, y por buena Filosofia, dando qualidad sin sugeto: (K) además, que siendo la causa del miedo pena pecuniaria, no le induce bastante para impedir, y anular la prescripcion, como se infiere de lo que dixo Iasson, (L) mayormente, con la moderacion de las leyes destos Reynos; mas tampoco parece se puede ajustar con igualdad, por considerarse respecto de vinos, leue; y respecto de otros, onerosissima: y si no entrañe

cl

el arbitrio del Juez, no se le pudiera dar, ni reducir à principios ciertos; (M) y nunca, ò con dificultad le podrá juzgar por bastante, y justo, quando es vniuersal, y el subdito tiene recurso al superior, (N) porque al señor en lo mas riguroso le toca solo probar que no hubo contradiccion; (O) coadiuvando la prescripcion que le assiste, la qual Nata, sin prueba, (P) la juzgó por bastante; y la prueba contraria tocarle al que se funda en ella, como acto especial, que no depende, ni se infiere de la prohibicion; (Q) pues pudieron todos, y cada uno acquiescere, y renunciar su derecho, (R) ni la prohibicion publica, ni judicial induce miedo justo, pues de otra manera, ni hubiera costumbre perfecta, ni acto judicial firme; y si en algun caso obra, es quando se opone por tercero, que pretende interés. (S) Y no por el señor, ò Juez; y auiendo contradiccion, ò apelacion, para que obre, è impida, ò interrumpa, parece ha de ser con efecto; y no bastará pro-

S

po-

(M) Menoch. de arbitr. casu 135. num. 4. ibi: Index ergo noster prudens, ac diligens, iustum metum arbitrabitur iuxta personarum qualitatem. Couarr. de sponsalib. 2. part. cap. 3. §. 4. num. 2.

(N) Thesaur. in dict. decis. 16. num. 7. Vers. Dissentient.

(O) Gabriel. libr. 6. fol. 355. num. 80.

(P) Nata conf. 522. num. 7. lib. 5.

(Q) Gutierr. practicar. lib. 4. cap. 34. num. 22. ibi: Secùs si Iudex cogat per viam iurisdictionis, quia tunc bene inducitur consuetudo, quia ista coactio est licita.

(R) L. Si quis in conscribendo, C. de pactis.

(S) Couarr. supr. num. 15.

ponerla, si la desampara, ò prosigue con la paciencia de los primeros actos, y causados de nucuo, porque la paciencia, ù desamparo purgan el perjuicio del intento, y dexan la possession en el estado que antes tenia.

### §. VI.

**E**STA Interrupcion, para que obre con efecto, parece ha de ser por lo publico, por auerse introducido en ello, y como este se compone de todo el Pueblo, y representatiue de los en quien se compromete el gouierno, parece ha de ser por aquellos, ò en su nombre; porque no ay cosa mas natural, que las cosas se dissuelvan por donde nacen, y se enlazan: (T) pero como las prohibiciones particulares se hazen por el derecho publico, obran lo mismo; (v) mayormente las que son publicas, y no se contradizen por el Pueblo: (x) Ademàs, que como qualquiera adquiere derechos, y posseßiones por sus particulares, por la mis-

(T) *L. Nihil tam naturale, ff. de regul. iuris.*

(V) *Capic. decis. 209, n. 29.*

(X) *Thesaur. decis. 16.n. 7. Vers. Hac in fin. ibi: Hac in fine hoc casu crederem sufficere, si vniuersitas prohibitioni palam factae per illud tempus non se opposuit.*

misma razon los pierde. (Y) Y tambien, porque siendo la contradicion judicial interrupcion ciuil, solo obra en aquel acto, y en fauor del que la haze , auiendo sido contestada sin extension alguna. (Z) Y aunque se considerara natural , fuera lo mismo, porque sin amission de la possession, no obra con todos: (A) aunque della puedan pretender el mismo derecho de otros; y esto , nosolo respecto de las cosas , sino tambien de las personas; pero como este derecho no se considera perfecto en los particulares, si por participacion del publico , y las interrupciones se hazen, y obran en él , y por representacion en los particulares , consiguentemente no se puede estimar extension Real , ni personal , pues comprehensiue daña, ò aprouecha à todos: y por la misma razon , y orden se gradua , y assienta la mala fee , respecto del derecho publico, asi en la costumbre , como en la prescripcion , mirando la que tienen los vezinos, y la que tuvieron;

S 2 y en

(Y) Casanate supra num.  
43. ibi: *Nam actus particularium semper dicuntur actus Vniuersitatis, quan- locumque particulares faciunt producere Vniuersitati, vel contra Vniuersitatem competenti.*

(Z) L. Intra , in princip. f. de diuers. & temp. præscriptio.

(A) Bart. in leg. Naturæ liter, col. 3.

y en caso que obste, se han de distinguir los tiempos, sin que el estadio de vnos perjudique al de los otros: de modo, que faltando los que tenian mala fee, no se continua su efecto en los que suceden con buena, y consiguiente, aunque se huviessen dicho que estaba el Pueblo en mala por aquellos, por los successores se considera en buena fee, (B) pero no carece de dificultad, si se advierte, por ser punto controvertido, pues aunque es cierto que la mala fee que sobreuiene despues de perfecta la prescripcion, no interrumpe, ni impide el uso de lo prescripto: (C) porque es necesario el mismo tiempo, y actos con que se introduxo; si bien, antes es corriente que la interrumpe, (D) aunque por derecho ciuil bastaba, que quando se introduce, la huviessen buena: (E) mas como por la mala fee procede el pecado, cessá la ciuil, y preualece la Canonica, que salió à impedirla: Luego en qualquiera tiempo que la huviessen tenido los vezinos,

la

(B) Gabriel: *vbi supr. n. 14.* ibi: *Præscriptio ex mala fide singularium personarum de vniuersitate, nocet vniuersitati, quia per hoc ipsa vniuersitas dicitur esse in mala fide, donec illi qui habuerint malam fidem, habero dicantur. Cta uet. de antiquit. 4. part. n. 18. fol. 134.*

(C) Balboa 3, part. q. 7: num. 5;

(D) Cap. final, de præscriptionib.

(E) L. I. §. *Hoc tantummodo, C. de vñucap. transform. L. Sequitur, §. De illo, ff. de vñucap.*

la interrumplió, sin que se pudiesse purgar por la buena fe de los que sucedieron, pues como todos obran por el derecho de la Republica, y representatiuè se considera en ellos, no se ha de juzgar por diferentes posseedores, sino por vno, que es el Pueblo; y quando se juzgàran por successores, como de la misma manera que se continúan, y juntan los tiempos, se juntan los vicios, y calidades; (F) y assi consiguientemente les obstarà el mismo impedimento, lo qual se ha de entender con la doctrina de Gabriel, no para que auiendo purgado la mala fe de los primeros, los segundos con ella prosigan, y perficionen la comenzada, sino para que se introduzga, y comience, juntamente con la buena fe, sin atencion al vicio de los primeros, que como fue personal, y la Republica en esto se estima por persona muerta, no ay en quien se aya conservado, para que le obste este vicio, como el del tutor, que no perjudica, ni impide la del pupilo, que

(F) L. Pomponius, §. Cum quis, & ibi glos. ff, de adquir. possess,

(G) Bald. in authent. ad  
haec, vers. Vicerius queri-  
tur, C. de Usur.

(H) L. Clam possidere, in  
princip. ff. de adquir. possess.  
L. Proponebatur, ff. de in-  
dicijs, Corn. cons. 22 lit.  
L. ibi: Quia cum populus su-  
idem, semper videtur conti-  
nuari mala fides.

(I) Balboa supr. quæst. 17.  
in fin. ibi: Sed in iudicando  
non est recedendum ab opi-  
nione Innocentij, & Bar-  
tholi.

(K) Couar. supr. §. 9. n.  
6.

no es capaz de dolo: (G) Aunque Philipo Corneo assienta por opinable, que ni para comenzarla tiene capacidad, por representarse vniuersalmente por todos sus vezinos, y ser el Pueblo uno mismo en numero siempre, y consiguiente parece continuarse la mala fe: (H) mas no obstante, es la primera opinion la que se debe seguir, y guardar: (I) de donde resulta, que aunque no procede, ni se perficiona la prescripcion inmemorial con mala fe, no se entiende en la presumpta que tuvieron los antecessores, y presentes; si solo en la real, y cierta; (K) porque si impidiera, no teniendo mas fundamento, que el presumpto en todos, concurrieran dos presunciones en un mismo acto, que tanto resiste al derecho: Y si tiene alguna resistencia, sera en el primero heredero, en quien se presume; pero en el segundo cessò el impedimento, por ser presumpta la de su inmediato antecessor: y en nuestra materia, como en los señores q̄ prescriuen por efecto

to

to de su jurisdiccion, no se considera representacion, sino solo succession en la jurisdiccion, y Dignidad los que suceden à los primeros que la tuvieron real, y verdadera, pueden comenzar la prescripcion. (L) Mas como en la caza no se conoce dominio perfecto en los particulares, y la mala fe resulta de la noticia del derecho ageno, no se puede considerar en esta prohibicion, además, que si pudiera resultar, era del acto particular para privar de algun derecho: mas quando esta privacion procede por edicto publico, y general, cessa la resistencia, y presuncion de mala fe: (M) mayormente, auiendose quietado los vezinos à la prohibicion, ó no contradichola, con que se purgó, porque con esta prohibicion no se interrumpe, ni impide el derecho publico; antes bien, le resulta conveniencias en la conservacion de la caza, y pesca, y no quedando impedido, no corre la resistencia ordinaria; antes bien se halla conservado, pues la prohibicion

(L) *Couar. vers. 6. & 7.*

(M) *L. Venditor, §. Si constat, ff. comm. predior. Mascatd. de probat, conc. 1002. num. 8.*

ción no mira à priuacion, sino à dar forma para su conseruacion bien ordenada, de que, quedando en el derecho publico, participan todos, como partes del todo, lo qual se insiere, y prueba de lo que discurrió Craueta; (N) y finalmente, como desta prescripción no solo resulta presuncion de titulo, y priuilegio, sino que le constituyó real, y verdadero; (O) en tal grado, que le obligó à Baldo à dezir, (P) q̄ se debe estimar como de derecho natural: Siguele por cōsequēcia, q̄ à lo menos excluye la presunciō de mala fee, (Q) donde auiendo discurrido, q̄ las imposiciones de los señores son violentas, y en ellas se presume mala fee, llegando à la inmemorial, dize(R) que este examen se dexa para Dios, auiendo costumbre inmemorial; y así transfiere la necesidad de prueba en el cótrario que se funda en ella, porque en qualquiera acto, aunque falso título, se presume buena fee; y mas siendo con possession de diez años. (S) Y boliendo à la proposicion

(N) Crauet. de antiqu. Vbi  
upr. a num. 79.

(O) L. Hoc iure, §. Du-  
ctus aquæ, ff. de aqua quo-  
idian. ♂ aestiu. Vazquez  
ie y su capion. 2. part. num.  
16. ♂ 62. Valenç. cons. 21  
num. 52 ♂ cons. 33. n. 27  
♂ cons. 121. num. 33.

(P) Bald. cons. 439. col. 4.  
in fine, lib. 3. ibi: Consuc-  
tudinem immemorialem es-  
se quasi alterum ius natu-  
rale, quod immutari nō po-  
test.

(Q) Gregor. in leg. 6 tit.  
25. part. 4 col. 2. in fin.

(R) Ibi: Si autem imme-  
morialis, saltem in foro  
contentioso, probata cum  
adminiculis requisitis te-  
noret.

(S) Menoc. de presump-  
tionib. presumpt. 130. n. 18

cion principal que sentamos , que faltando en la Republica los que constituyan mala fee , se purga ; y comenzando por buena , se interrumpe la prescripcion : sobreviniendo mala , resta averiguar , si basta que aliquo momento dure la mala , ó quanto tiempo ha de permanecer ; y hemos de sentar por primer principio , que no se haze relacion à tiempo , sino à actos momentaneos , como son los de la citacion judicial , y en lo mas riguroso que se le siga contestacion ; (T) aunque algunos llevan que no se interrumpe , sino que suspende , mientras dura ; pero que purgada , cessa la suspension , y corre juntando los tiempos , y buena fee , à lo qual se opone el señor Presidente Couariubias , dando por falsa esta opinion ; (V) mas no carece de dificultad esta resolucion , si la cotejamos con lo que refiere , (x) que no obra la litis contestacion , si no que la prosigue el que interrumpe , antes la desampara , y el prescribente prosigue , de lo qual infiero

T

que

(T) Bald. de *præscript.* n.  
36.

(V) Couar. in *dict. regul.*  
*possessor.* 2. part. §. 12. n. 2

(X) §. 12. post num. 4.  
*vers. secunda conclusio.*

que si la mala fce fué momentanea, ò dirémos que el poseedor no se hallò bien instruido, y consiguientemente no obrò; ò que como momentanea, la desprecia, y excluye el derecho; (y) ò que bien informado, la depuso, y cessò; pero sin que importe, la oposición es cierta, y comun que lleva el señor Presidente Couarubias por primera, la qual siguió Caualcano: (z) Lo uno, porque no es contra lo jurídico dar acto momentaneo, que obre obligacion, y liberacion. (A) Lo otro, porque aunque el acto sea momentaneo, como del resulte mala fce al prescrivente, como resulta de la interpelacion, no puede impedirse el efecto: (B) Y finalmente, si la citacion, litis contestacion, ò interpelacion la constituye mala, y con ella se interrumpe la prescripcion ipso facto que llega; y consiguiente queda extinta la buena que sobreviene, no puede resuscitarla: (c) Luego aunque en breve tiempo obrò la extincion, y habilidad para bolverla à comenzar, pues

no

(Y) *L. Quisic, §§. ff. de solutionib.*

(Z) *Caualcani, decis. 3. num. 45.*

(A) *Gloss. in leg. Stichus, §. 1. Verb. Tempore, ff. de nouationib. Cucua, decis. 2. num. 22.*

(B) *L. Nemo, c. deadquieren. possess. Cap. Quoniam frequenter, §. Quod si super, verb. Reservata, vt. litte non contextata.*

(C) *L. Quires, §. Arcam, ff. de solutionib.*

no se requiere tiempo cierto, que medie la buena de la mala, sino solo actos por donde se conozcā en trambas, como todo se prueba, è infiere de lo dicho en los lugares citados, y con mas razon, si fuera tan inmedia ta la buena de la mala fee, que ni vno, ni otro se conociera, sino que la juzgaramos por vn individuo, y debaxo de vna contextura; porque en este caso la parte viciada se debe estender à toda por su misma naturaleza, aunque Gregorio Lopez (D) lleua que se le debe cōceder restitu cion, como si la prescripción fuisse cumplida; y esto supuesto, se debe advertir, que solo obran estas resolu ciones, en caso que la mala fee haga relacion à ciertos principios, que persuadan, y certifiquen al pres crivente, y no bastarán reglas vul gares, ni presunciones indiferentes, que le dexen dudoso, porque aunque en este caso no se puede graduar por buena, ni mala fee: (E) y auendola de graduar, se ha de mirar al princi pio de la prescripción, si se halla, ò

(D) Gregor. in leg. 29.  
tit. 29. part, 3. glos. 2.

(E) Gloss. in dict. cap. fin.  
de prescription.

(F) *L. Clam possidere in principl. ff. de adquir. posse. Bart. in dict. leg. Naturae literis, ff. de usucaptionib.*

(G) *L. Celsus, ff. de usucaptionib. Bald. in cap. si diligentis de usucaption. n. 7.*

(H) *Gabriel. sap. num. 80 ibi: Præscriptionem dubitatio non impedit, si post inchoatam præscriptionem supervenit, secundis si à principio. Fachin. controver. lib. I. cap. 65, à princip.*

(I) *L. Quemadmodum, c. de agricol. & cens. lib. II*

(K) *L. 20. tit. 8. libr. 7. Recopilat.*

al de la possession del que duda; y si es de buena fe, se estimará por tal, y lo mismo por el contrario: (F) pero si se duda de la calidad del principio, y esto por causa supina, en que tuvo negligencia, se juzgará por de mala fe; y por el contrario, por de causa justa, por razon del error justo, por de buena: (G) lo qual se ha de entender, quando sobreviene la duda, concurrente prescriptione, y no al principio, que es necesario buena positiva. (H) Para este conocimiento se puede hacer relación a muchos principios, y nosotros lo reducimos a uno, por convenir a nuestra materia, que es, y procede de la prohibicion de la ley: (I) de este no puede resultar en la prohibicion que hacen los señores Príncipes inferiores, pues no solo les resiste la ley, sino que les fauorece la del Reyno, (K) con los demás apoyos referidos; con que no solo la duda regularmente produce mala fe, pero se debe estimar por vaga; y mas quando procede de costumbre inmemorial, en la qual, ade-

además de lo dicho, se suponen, y presumen todas las circunstancias que debieron proceder para justificar su introducción: (L) y lo mismo sintieron los Theologos comunmente, aun en materia de tributos, que es muy odiosa: (M) y no ha de mudar esta resolucion la queja clamorosa de los vassallos, ò murmuración, de que es graue, y sin fundamento la carga, ni se debe inferir que della resulta mala fee à los señores, como insinúa Molina: (N) Lo uno, porque esta prohibicion redonda en bien publico, como dexo probado. Lo otro, que no se les prohíbe los derechos de sus bienes, sino solo cierto deleite, y desfruto incierto; y este no absoluto, sino solo à tiempo, lugar, è instrumento. Lo otro, que al clamor vago no se debe atender. (O) Lo otro, porque siendo al Principe, y este en nombre de la Republica no se puede considerar trepidacion, ò temor por los particulares. Lo otro, porque en sustancia no hazen mas los señores,

que

(L) Gratian. *discept.* 91  
num. 1. Castil. de *usufruct.*  
cap. 54. num. 26. Cancer  
var. cap. 7. num. 23. No-  
guerol. *alleg.* 38. num. 49.  
Molin. *de primog.* libr. 2.  
cap. 6. num. 73.

(M) Molin. *Iesuit.* *de tri-*  
*but.* tract. 2. *disput.* 644.  
a num. 6. Medin. *de resti-*  
*tut.* q. 13. vers. *De veteri-*  
*bus.*

(N) Molin. *vbi supr. lit-*  
*era A.*

(O) L. *Decurionum filij,*  
*ff. de paenis.*

(P) Crauet. cons. 314. column. 2, vers, Lices inferior.

(Q) L. 20. tit. 8. libr. 7.  
Recopilat.

(R) Corneo; cons. 22.  
libr. 1. num. 5. Oldrad.  
cons. 254. n. 18. D. Molina  
de primogen. lib. 2. cap.  
6. num. 47. Salgad. de Re-  
gia pro. cct. 1. part. cap. 1.  
prælud. 5. num. 319.

que executar las leyes Reales, dandoles el cumplimiento en la parte, y con la extension que no pudo ajustar la ley general: (P) que es mejor razon para escusar el recurso que el miedo general; y si la ley de la Recopilacion, (Q) que estiende su efecto à las tierras de señores, autoriza la prohibicion in genere, consiguiente no resiste el dar forma especial, segun ocurrencias, y calidades de la tierra: y quando resistiera, y cesaran las demás razones, si la inmemorial dà titulo, y presuncion de que para su introduccion intervinlo lo necesario; y estando prescripta, no obra acto de interrupcion alguno, aunque desde la quexa se pueda inferir, tampoco impidiera, porque como se forma de tiempo infinito, si le quitamos tiempo conocido, siempre queda infinito, y perfecta la prescripcion. (R)

\*\*\* Esta

## §. VII.

ESTA Costumbre puede tener dos Autores, ò la persona principal del señor, ù de los Ministros que gouieren sus Estados, pues aunque parece que tendit in vnum, por qualquiera que se introduzga, por ser en ambos la jurisdiccion delegada, ò subdelegada del primero en el segundo; no obstante, buscaremos sus principios, para que tenga bastante claridad; de donde inferiremos con qual se ha de obrar la interrupcion; y entrando por la opinion mas fauorable à los señores que refiere, y siguiò Bobadilla, (s) con los que juntò, donde los graduò por Corregidores perpetuos de los Reyes en sus tierras, parece obran con la misma autoridad, y como sus Tenientes los que nombran para exercer la jurisdiccion, y que assi podràn introducir la costumbre, y causarse la interrupcion con ellos, porque obran, y padecen

(S) Bobadil. in politic. lib.  
2. cap. 16. num. 19.

(T) L. Quod meo, 18 ff.  
de adquir. possess. ibi: Nec  
idem est possidere, & alie-  
no nomine possidere: nam  
his possidet, cuius nomine  
possidetur. L. Vsu retine-  
tur, ff. quemadm. servit.  
amittat.

(V) L. Malè agitur, C.  
de præscript. trig. vel qua-  
drag. ann.

(X) Valenç. cons. 64. à  
num. 48,

(Y) Bobadil. supr. n. 19.  
ibi: Vicarios de los Reyes.  
Auend. de exequenti. cap.  
7. num. 1. ibi: En las tier-  
ras en que son señores, en  
aquella manera que en las  
leyes de sus diximos que lo  
han de fazer los Empera-  
dores, y los Reyes.

(Z) Paris de Put. de Sin-  
dicat. tit. de excessibus.

en nombre del señor: (T) y enten-  
diendo en nuestro caso la ley del  
Código, (v) no obra en el criado, ó  
Colono la prescripción, ó interrup-  
ción, porque no tenía la jurisdicción  
que el señor, en que se funda esta  
prohibición, ó servidumbre, y se in-  
fiere de lo que discurrió Valençuela. (x) Y porque solamente estaba  
puesto para acto limitado, como a  
cultivar el campo, con lo qual, aun  
en lo de su fauor, fuera de aquel mi-  
nisterio temporal, no pudo por si, ni  
por otro ser perjudicado el señor,  
hasta que de los actos contrarios se  
pudiesse notar negligencia suya en  
contradecirlos; y aunque corramos  
con la fauorable, y mas cierta, gra-  
duandolos por Vicarios, y succe-  
sores en la jurisdicción, y mano  
Real en sus tierras, como lo notó  
Bobadilla; (y) que aunque se ha de  
entender en aquello que puede ca-  
ber en un señor, reseruando en la  
Corona los actos, y mano de supre-  
ma potestad, (z) podríemos decir lo  
mismo, porque si graduamos por  
Cor-

Corregidores, pudieron mejor por Vicarios, quando lo fueron, y sucesores de la jurisdiccion Imperial, ò Regia, por ser acto de jurisdiccion, y ser capaz el Iuez, y Ministro en quien la delega, como lo es para todo lo que es de buena gouernacion, y componerse esta prohibicion de entrambos miembros : (A) y aunque solo pueda en lo temporal, por ser la administracion de su jurisdiccion de tiempo limitado, como los actos no hazen relacion al Iuez, si à la jurisdiccion que administra, reiterados, y conservados por los successores, pueden llegar à prescripcion perfecta en fauor de la jurisdiccion, y señor, en quien está perpetuada, no en fuerça de ley, sino de costumbre, porque como siempre obran en nombre del señor, y por su jurisdiccion, se conserva en ella la prohibicion introducida, que proseguida con actos de los successores, llega à su perfeccion, y por la misma razon, si no mas fuerte, introducida la costum-

(A) Dieg. Perez in leg.  
I. tit. 22. lib. 2. ordinam.  
glos. I. vers. Primum, &  
vers. Negandum.

- (B) Cancer. var. 3. part. cap. 19. num. 74. ibi: *Diu-que adesse Principis patientiam, ubi quid publicè fu-tilentibus, & patientibus officialibus Principis. Ace-bed. in leg. I, tit. 15, lib. 4. Recopil. num. 22,*
- (C) Salgad. de protection. Regia, 3. part. cap. 10. n. 21.
- (D) Casanat. cons. 39. num. 45.
- (E) Cap. Romana; de ap-pellationib. in. 6. Cap. Non putamus de consuetud. eod. lib.
- (F) L. final. c. *vbi, & apud quem, ibi: Vt videatur ipse, qui Iudicem destinaverit, ut potè pro Tribunali cognoscens, in integrum dare restitutionem.*

brc por el señor, ó contra el señor, se podrá causar interrupcion por sus Ministros , y contra sus Ministros contrato successiuo en fauor, y perjuicio del señor : lo vno , porque si se causa vna , y otra por la noticia de los interessados, y esta realmen-te se conoce en los Ministros que la pudieron causar, è impedir, comprehende, y se estiende à los señores, (B) mayormente siendo Minis-tros de jurisdiccion : (C) ademas, que si la pueden introducir , tam-bien la podrán perder ; (D) y esta doctrina corre en la Republica , no solo por los Iuezes, sino por los par-ticulares, quando se haze en el de-recho vniuersal della. Lo otro, por-que el señor, y Ministro se juzgan tan vno, que en los efectos de dere-cho, qualquier acto , no solo præ-sumptiuè, sed realiter juridicè com-prehende igualmente à entrumbos, (E) y obra con el efecto que el mis-mo Principe: (F) Lo otro , porque si se puede introducir por los Iue-zes, y adquirirse esta seruidumbre à

la

la jurisdiccion, si no la pudieran perder los que la exercen, cessara la justicia distributiva, impidiendo el remedio, con relacion al daño, y dañador, obligando à los pacientes à acudir por èl à quien no la exerce, siendo acto de jurisdiccion; y paf-sandolo actiuo, y passiuo, daño, y prouecho igualmente: (G) y fuera casi imposible, por auerse de oponer contra la misma ejecucion que haze el que la exerce; y si en este caso debiera acudir al Principe, dic-ramos vn Tribunal para las prohi-biciones, y otro para la defensa, y excepciones judiciales, que no se debe dezir en los Iuezes ordinarios, como los son de los que hablamos: pero si esta interrupcion se causasse, no por actos del paciente, sino por passiuos del señor, en cuyo fauor se introduce, como son de mala fee, y otros semejantes, cessan todas las demás razones, y corre la interrup-cion, por considerarse el mismo de-recho en entrambos, aunque à dife-rencia del emphiteuta, y señor de

(G) *Surd. decis. 181.n.17*

(H) Castill. de Usufruct. cap. 12, à num. 33.

(I) L. Si Procuratores, in princip. ff. de Tribun. Bartol. in leg. Si Publicanus, §. final. ff. de publican.

(K) Surd. decis. 181. n. 16.

directo dominio, que como se divide en dos dueños, y los dos dominios, útil, y directo, lo que padece el uno, no debe sufrir el otro, sino es quando tuvieron entre ambos sciencia, y paciencia: (H) y entonces, no solo en el útil temporal, sino en el perpetuo, que mira, y graua el dominio: y aunque a los jueces no los consideramos como successores pleno iure de la jurisdiccion delegada, sino como mandatarios Fiscales, fuera lo mismo: (I) mayormente, q. como acto incluso en el poder general para la administracion de la jurisdiccion, no fue menester clausula especial, no solo por la fuerça de la extension, sino de la comprehencion, porque siendo acto della la introduccion, consiguiente lo será la dissolucion, y con mas fundamento en el acto que depende del contrario, en quien solo concurre con otro de omission, porque del, aunque no se comprendiera en el poder, ù delegacion, resultara perjuicio al Principe, ò dueño; (K) y final-

nalmente quedaua en duda, siendo, como es cierta la doctrina, que para introducir prescripcion contra el Principe en derechos incorporales, no solo obra la sciencia de sus Ministros, sino que siendo inmemorial, no es necessaria alguna, porque si en acciones perjudiciales, las quales disminuyen el patrimonio del Principe, como son las prescripciones contrarias, no es necessaria ciencia, y paciencia, ó basta la de los Ministros, mucho mejor en las lucrativas, y fauorables, que no disminuyen, sino solo impiden el aumento, lo qual se esfuerça con otra doctrina, que aunque realmente se distinguen en numero el Principe, y Ministro essencialmente, no en nuestro caso, porque como la jurisdicion es una en entrambos, aunque respecto de las personas la interrupcion con los jueces, en priuacion de los señores, se pueda dezir res inter alios, como el derecho es uno, cessa la regla en el efecto essencial: pero como estas interrupciones pueden

pro

proceder, assi de actos ciuiles, como naturales, y vnos obran con realidad ex facto hominis; y otros por si, sin relacion alguna, no pueden comprehendernos todos con la claridad que se desea, con que hemos discutido; y assi, iremos distinguiendo vnos de otros, con su calidad, y efectos.

### §. VIII.

**L**OS Generos de interrupcion se resuelven en dos, natural, y ciuil: la natural se causa quando en medio della falta titulo, buena fec, possession, ò las demas calidades necessarias para introducirla: la ciuil por qualquier acto que disponga la ley ciuil; (L) desuerte, que la natural obra por si, sin relacion alguna, y la ciuil por actos relativos; ò por mejor dezir, la natural procede de priuacion, ò extension de qualidad; y la ciuil por actos positivos enderezados à impedirla, (M) la qual lo comprehende todo de

(L) Cap. Illud de præscript. & ibi Balboa de præscript. part. 6. Vers. Quanto principalièr, a fol. 599. Acebed. in leg. 3. tit. 15. lib. 4. Recopilar.

(M) L 29. tit. 29. par. 3.

desuerte, que la interrupcion natural obra igualmente con el señor , y su Ministro, porque como consiste en actos negatiuos , ò priuatiuos ; y estos miran, y obran en entrambos derechos de possession , y propriedad, aunque diuidieramos los dominios entre los dos , dando el possessorio al Ministro , y la propriedad al señor ( que no se debe ) como no requieren acto exterior de otro, sino que por si obran virtualmente , comprehenden à entrambos, por obrar directa , è inmediatamente en el derecho incorporal que estàn prescriuiendo ; pero al de mala fe. con la distincion dicha, porque como la interrupcion obra igualmente en la possession , y en la propiedad ; y consiguiente , como la vna sin la otra no se puede conservar; y la possession es medio consecutiuo , con que se consigue , y conserua la propiedad, y ella autoriza , y funda la possession , como correlatiuas, es igual el perjuicio en entrambos: (N) La interrupcion ci-

(N) L. final. ff. de stipulationib. Euerard. in topic. legal. loc. 20. à num. 4. Vbi num. 5. ibi: Quod vbi non est reperire petitorium, ibi etiam non est reperire possessorium , L. 65. Taur. Gutierr. practicar. lib. 1. quest. 91..

uile tiene el mismo efecto , quando no consiste in faciendo, respesto del posseedor, sed in omittendo, porque de otra manera dieramos que el Ministro pudiera por actos suyos perjudicar la Dignidad , ò Oficio que exerce, que tanto resiste el derecho: (O) y aun en la omission se debe distinguir, si el Ministro exerce por el señor, por razon vniuersal, ò aunque con su voluntad, por razon especial, ò cohartada, porque en el primero caso obran las reglas generales ; en el segundo no, sino solo en la parte, y calidad con que exerce, porque si dieramos caso, que fuera de sequestro por voluntad de las partes, aunque el sequestrario posee ; (P) y siendo voluntario, parece no se ha de graduar por principios ciertos, sino por la calidad que le quisieron dar las partes : (Q) y consiguiente solo obrará en ella , y en todos entrará el arbitrio del Juez , regulado por lo que se infiere , ò puede inferir: ademàs , que aunque en el sequestro voluntario ordinariamente se

(O) Tyber. Decian. *conf.*  
21. *num. 10. libr. 1. Men-*  
*noch. conf. 902. num. 81.*

Valençuel. Velazq. *conf.*  
201, à *num. 92.*

(P) *L. Licet, ff. depositi.*

(Q) Innocent. *in capit.*  
*Examina, §. Accepit, de-*  
*indic.*

se muda la possession , priuando à los que le obran, y antes tenian ; y passandola al sequestrario, (R) no se entiende de la ciuil, la qual se retiene con el animo, porque esta siempre la conservan , y por ella ganan, y pierden los derechos de possession , y propiedad: (S) pues no es de creer , que siendo voluntario , y reteniendose solo animo esta possession , fuese su intento iactar , y deponer la possession , y consiguiente aun en esta se ha de obrar con el señor, y lo mismo en los Iuezes con titulo cohartado , porque no son partes para hazer , ni padecer ultra mandata ; y consiguiente , ni por ellos, ni contra ellos se gana, ni pierde costumbre, ò prescripcion, pues quedandose en el señor , con él , y por él se han de mouer las acciones , y dissensiones ; y de otra manera, no corre la prescripcion ; porque de la misma manera q no pudiera obrar con el Procurador ad lites , manteniendose, ò estando exceptuado en su poder, no podrá con el Iuez de

(R) *L. Interesse puto , ff. de adquirend. possess. Gratian, discept. cap. 14. n. 13.*

(S) *Menoch. de retinen. posses. remed. 3. num. 92.*

limitada, ò cohartada jurisdiccion, por ser entrábos por su calidad stricti iuris, y valer la ilacion de vno à otro: y consiguiente, no se puede prorrogar, en los quales cessa la distincion de omission, ò comission, porque en lo cohartado no son Procuradores, ni Juezes, y se reputan como estraños, aunque lo sean cum libera; y lo mismo para los actos que requieren especial comission, ò poder: aunque no estén cohartados, no siendo como Procuradores generales, ò electos, con libera, y amplia jurisdiccion. Pero corriendo con lo regular, y estilo comun que en las delegaciones, y exercicios que ay en los Ministros de jurisdiccion, assi del Principe, como de señores inferiores, estamos en mas necessaria distincion, porque aunque sea cierto que en todo lo judicial son iguales en el primer conocimiento ordinario al señor de quien la exercen, como queda probado, fueria de esta administracion, aunque en derechos del señor no pueden hazer,

ni

ni padecer perjuicio alguno; (T) porque en lo demás, ni la tiene, ni por identidad alguna se puede entender: (V) de suerte, que si solo tiene poder, y autoridad en lo judicial, en lo que no lo fuere, no podrá obrar con acciones actiuas, ni passiuas; y consiguiente, legitimarse con él las interrupciones.

## §. IX.

**L**O Mismo dirémos en aquellas prohibiciones que establecen los señores por edicto, u ordenanza particular, cuyo efecto, y obseruancia, por reseruada en sí, no se puede interrumpir por sciencia interpretativa suya, sin que la aya verdadera, y cierta, como en los derechos de Patronazgo, y semejantes, en que la sciencia de los Ministros no los perjudica: (X) mas en lo judicial, como regularmente el conocimiento pleno passa al Ministro, aunque temporal, auiendo tenido, parece perjudicarà plena, y

X 2

per-

(T) Bald. in leg. Ius iurandum, quod ex conuentione, §. final, ff. de iur. iurand. Pollio decis. 217. num. 23. ibi: *In his quæ competunt Vicario ex natura Vicarius.*

(V) Alexand. in dict. leg. Praeses, num. 6. ibi: *Quia potestas non habet liberam potestatem.*

(X) Gvrla de Benefic. p. 10. cap. 2. a n. 34. Lara de Annivers. lib. 2. cap. 9. num. 35. Salgad. de Regia protect. 3. part. cap. 9. a num. 22.

(Y) Franc. Dec. cons. 4 num. 13. ibi: *Secus si sine cause cognitione fuit concessum.*

(Z) *Gloss. in l. final, ff. de paonis.*

(A) Cap. 2. de maioritas.  
Obedient.

perpetuamente al señor, y subditos: (y) que es el efecto del juicio, ó acto definitivo; (z) pues como queda dicho, y assentado al principio desta Segunda Parte, no solo interrumpe la contradiccion del vassallo, la ordenança, ó pregon, que prohíbe la caza, sino que impide su obseruancia, y firmeza; y como es acto de jurisdicción, y ejercicio della, (A) se obra legítimamente con el Juez, sino está cohartado, ó se usa de medios extrajudiciales, porque en el derecho de Patronazgo, y semejantes, como no son en actos de jurisdicción, no perjudica la noticia de sus Jueces, en el transcurso del término, para presentar, ò otros actos contrarios, y con mejor fundamento las que son judiciales; pero con actos ciuiles, como de litis contestación, y otros semejantes, que como se causan con segundo acto que requiere mas que oposición, ó contradicción; y para ellos ha de intervenir parte, y la del Juez no es mas que un individuo impersonal, es

pre-

precisamente necesaria la del señor, para que surta efecto la interrupcion, por no estenderse, ni comprenderse mas de los con quien se causa; (B) ni legitimarse el juicio sin las tres personas, Juez, actor, y reo; pero ay otras interrupciones, que aunque judiciales, se obran sin contestacion, sino solo ex libelli oblatione, que parecen mas conformes à la propuesta, como en caso de prohibiciones Pretorias, que son estatutos de los Prelados, y señores seculares en sus tierras, segun los Autores, aunque no concluyen nuestra materia, porque hablan de aquellas ordenanças que formā disposicion, y derecho entre sus vassallos, y nosotros en las que priuan, ó les cohartan su derecho en fauor del señor, que no pueden tener subsistencia por si, sino es que se alegue prescripcion; y esta no ordinaria, ni aun longissima, en la qual es necessaria litis contestacion para interrumpirla; y assi, serà de la misma naturaleza, que las que proceden, y

(B) L. I. & ibi gloss. C.  
de præscription. long. temp.  
Seraphin. decis. 926. n. 2.  
Tondut. de prævention. 2.  
part. cap. 41, num. 18.

(C) Bart. *in leg. Scriptū, num. 21. ff. de iuridiction.*  
Alexand. *cons. 16. n. 18.*  
*volum. 5.*

(D) Couar. *in regul. Pecatum in quam possessor. 2. part. §. 3. n. 2. Anguijan.*  
*de legib. lib. 2. contron. 1.*  
*num. 24.*  
(E) Farinat. *in posthum.*  
*2. tom. decis. 383.*

comienzan por costumbre. En las extrajudiciales ay menos dificultad, porque aunque la noticia de los Ministros dexamos sentado perjudica al señor , no es sin contradictor en derechos incorporales ; (c) que se adquieran priuatamente , que la tengo por limitacion principal , y necessaria para componer entrambas opiniones, assi de Couarrubias, y otros Autores; (D) los quales llevan que no es necessaria vna, ni otra; y en la acumulativa es mas facil , y suave , como lo vemos en las que tienen resistencia de derecho : (E) y assi parece que no obstarà ciencia interpretativa, sino que es necessaria verdadera, y cierta en todos los actos extrajudiciales , y assi por la calidad de la prohibicion, que se estima en los señores por quasi regalia , como por ser priuatua , y sin persona legitima; y con mas razon, siendo extrajudiciales, y que proceden de facto Iudicis, ù de otro Ministro, sino por especial mandato del señor , como de transaccion,

com.

compromiso, remission , ò condonacion de las contravenciones, porque por defecto de autoridad es nulo el compromiso , ò transaccion, y consiguiente el efecto que produce es nulo : (F) y quando fuera parte para la transaccion , ò compromiso, no hallo derecho que la gradue por interrupcion. (G) Lo mismo parece de la remission, ò condonacion, porque antes afirma , y conserva el derecho antecedente ; lo que no tiene la tolerancia , porque obra excusacion, reduciendo los subditos à su primer derecho, (H) en la qual no es necessaria sciencia ; y quando lo sea no verdadera, y cierta del señor, si no solo interpretativa de los Ministros, (I) y sin la distincion de acumulatiuè, vel priuatiuè , que dexamos sentada: (K) y basta que conste de la publica , (L) como se experimenta en los Clerigos, que estando les prohibida la facultad de testar de los bienes intuitu Ecclesiæ adquisitis, (M) los ha habilitado la tolerancia.(N)

(F) *L. i. C. de arbitr.*

(G) *L. Cum notissimi , §. penult. ¶ Cod. de pres- criptionib.*

(H) *Auendañ. de exeq. pars. I. cap. I. num. 29. vers. Septima causa.*

(I) *Peregrin. de iur. Fisc. tit. 8. libr. 6. n. 26. Ce- uall. commun. contr. com. quest 45. ¶ 46.*

(K) *Gutierr. practicar. lib. I. quest. 85. num. 3. Garcia de nobilit. glos. 7º num. 7.*

(L) *Casanat. cons. 39. n.*

<sup>34</sup>  
(M) *Cap. Cum in officijs de testament.*

(N) *Spino de testament. glos. 13.*

§. X.

**E**STA Tolerancia no se refiere à los Ministros de justicia solos, sino à todos los demás que lo pudieran, y debieron impedir, como los Guardas de los bosques, y ríos, à quienes les está encargada esta guarda, y defensa: (O) y por ser las personas mas inmediatas, por quien se presume con mas fundamento la noticia del señor: (P) mayormente en actos que van à perder, en donde se obra con mas facilidad: (Q) pero no queda sin dificultad, si bolvemos adonde asentamos que no tienen mas ejecucion que referre Iudici, y obrar con su orden, porque de otra manera, ó les debemos confessar con jurisdiccion, ó quasi, ó implicito en su nombramiento ius amittendi los derechos del señor; mas como esta tolerancia ha de ser con actos que introduzcan costumbre; y estos, aunque con noticia de los Guardas, se causan

(O) Salgad. de protect. Regia, 3. part. cap. 9. n. 21. ibi: *Et procedat in illis casibus, & actibus, quorum administratio officialibus est commissa, eiusque ratione posunt reclamare, & contradicere.*

(P) Casanat. dict. cons. 39. à num. 29.

(Q) L. 3. & 4. ff. de adquirend. Possess.

san con fama publica, se debe distinguir entre estar prescripta la prohibicion, ó en tiempo de prescribir-la; porque si está prescripta, es de essencia otra tal para derogarla, como lleuamos referido: y si está en tiempo, y los actos contrarios se hacen enderezados à impedir la prohibicion, y tendrá efecto, si son de calidad, que miren, y se obren por el derecho publico: (R) aunque al señor no parece le pueden perjudicar, no haciendolos en forma de contradicion à su prohibicion: (S) porque si en virtud de su prohibicion vâ obrando, y castigando, aunque se pruebe que muchos contravinieron, y no fueron castigados por tolerancia de los Guardas, ni de los Juezes, no prueba interrupcion, pues de otra manera no huviera derecho, ni ley firme; (T) pero si la tolerancia es comun, como la ley pierde la fuerça per dissuetudinem publicam, la perderà esta prohibicion, à lo menos con noticia de los Ministros; (V) la qual se induce de la publica, sin

(R) Casanat. supr. n. 43.

(S) Capic. decis. 209 n. 28. Thesaur. decis. 16. n. 8. vers. Contrarium.

(T) Cap. Cum iam datus, de præbend. in fine. Gratian. discept. 148 nam. 2. ibi: *Non attendatur consuetudo aliquorum priuatum, qui non soluerunt, quia ius domini conservatur integrum per exacti-  
onem ab alijs.*

(V) Acebed. in leg. 3. tit. 1. lib. 2. Recop. Salgad. de protect. Reg. 1. part. cap. 1. prælud. §. num. 322.

(X) *Gloss. in Clemen: in Appellanti, verb. Index, de appellationib. Gratian. decis. 136. num. 18. ibi: sed ex eo quod nullus vtatur lege, a sit à seculo, vt dicatur tolli lex, vel statutum.*

(Y) *Surd. cons. 46. num. 79.*

necessidad de probarla: (x) desuerte, que per dissuetudinem se pierde, y extingue la prohibicion, la qual no se forma per non usum legis, sino por actos contrarios à la disposicion de la ley, por que ha de tener implicito acto contrario: y aun dixo Surdo, (y) que es necessaria sciencia del Legislador, doctrina que parece corre con igualdad, assi en el recibir la ley, como recibida, abrogarla; y aunque estas doctrinas no corren à las prohibiciones de los señores, porque como en sus tierras no pueden hazer leyes, ó estatutos perpetuos, ni estas prohibiciones (como repetidas veces queda probado) no teniendo fuerça, ni auiendo sciencia de los vassallos, hasta estar prescripta con actos, y tiempos necessarios, no entra en ellas antes la disposicion de derecho; y auiendo entrado, debemos distinguir los tiempos, y los actos, con que se excluye, supuesto que para impedirla, basta la contradiccion, y continuacion del derecho publico.

Las

## §. XI.

AS Leyes, ò estatutos del Principe, ò de Republica, y señor, que tenga derecho para hazerlos, tienen tiempos, assi para calificar con el uso su inobservancia, como para, estando recibidos, excluirlos, porque para recibir, y prescriuir el uso comun, son necesarios diez años, y contra la costumbre prescripta el mismo tiempo, aunque parece se opone al capitulo del Canónico, (z) donde se requieren quarenta años para derogarla la ley, que segun la comun, se ha de entender, no para impedir la introducción, si para introducida, excluirla, ò derogarla; (A) porque para impedirla, bastan los diez años, aunque sea sin sciencia, ni paciencia del Legislador; (B) porque se responde al capitulo final, que habla en la ley, que ya estava admitida, y usada, respecto de la diferencia, ò mayor facilidad que ay para impedir

(Z) Cap. final. de consuet.

(A) I. Pater furioso, ff. de his, qui sunt sui, vel alieni iuris. Cap. Intellectus, de iureiurando.

(B) Iasson. in leg. Rem non nouam, C. de iudicijs, num. 9. ibi: Quod sufficit, quod transferint decem anni à tempore conditi statuti, quibus non fuerit obsernatum, ad hoc, ut tale statutum nullius sit effectus, etiam superiore ignorance.

(C) *L. Patre furio, &c, ff. de his qui sunt sui.*

(D) *Gabriel. lib. no. cōmūn. verb. Lex, vel statutum, fol. 47. col. 1. in medio, Curt. Iun. cons. 129. num. 12. Cap. Denique, §. final, distinct. 4. Paris. cons. 106. num. 6. volum. 4.*

(E) *Authentica, ut factae noue constit. Morl. de legib. q. s. à princip.*

(F) *Menoch. de arbitr. lib. 2. cens. 2. cas. 185. à principio, & signanter à num. 20.*

dir la introducción, que para introducida, derogarla. (C) Y se ha de entender este transcurso, no de falta de uso, porque pudo no suceder caso en que exercer la prohibición, sino auiendole auido, usado de actos contrarios, endereçados à impedirla, segun las doctrinas referidas de Graciano, y otros, con quien contesta Gabriel, y otros Autores : (D) desde quando comienzan à correr los diez años para calificar el no uso en lo legal, dixola Autentica, (E) que dos meses despues de su promulgacion: mas de otros derechos se infiere que se debe contar à tempore scientiae, distinguiendo entre nulidad de acto, y pena della, porque en el primero caso ha de comenzar despues de los dos meses; y en el segundo, de la noticia, mayormente, quando se procede con fraude, y en perjuicio publico, ó particular, segun se infiere de lo que dixo Menochio, (F) y en nuestro caso, donde no se estendió la Autentica, y tiene mas breue comprension por la cortedad de

la

latierra, y vassallos; y assi, ha de ser arbitrario, segun Gabriel : (G) y en entrambos casos ha de prevalecer la forma que diò el Legislador, (H) aunque Menochio no concurre con su doctrina en quanto à la pena, sino se probasse sciencia.

### §. XII.

**L**OS Pregones, ó publicacion de la prohibicion, ó ley, para que se tome punto legitimo, se ha de gouernar por los mismos principios, guardando la forma della, porque si dispusiesse las partes donde se auian de hazer, no se estenderia la Corte à la de las Provincias, ni la del Obispado à la Metropoli; la de la Cabeça de vn Estado à las Villas eximidas, ù otro Estado, porque de otra manera no surtiera efecto la disposicion: (I) fueria de que parece que corresponde al §. *Sancimus* de la Authentica citada, donde dispone el Emperador, que para que obligue la ley, ha de ser

(G) Gabriel. lib. 3. Verb. *Constitutio inferioris*, fol. 147. col. 1. in fin.

(H) Anguian. de legib. libro 4. centur. I. n. 17.

(I) Menoch. dict. causa 18 §.

(K) Soto de inst. **G** iur.  
lib. I. quest. I. art. 4. Lu-  
douic. Gomez in proem.  
regul. quest. 2.

(L) Concil. Trident. de re-  
format. matrim. sess. 24.  
cap. I.

(M) Auendañ: de execq.  
mandat. I. part. cap. 19.  
num. 10.

ser publicada en las Ciudades Me-  
tropolitanas; pero si no contuviere  
especial disposicion, bastará lo que  
se haze en la Corre, Cabeça del  
Reyno, ò Estado: (K) y se infiere del  
Concilio Tridentino, (L) donde se  
dá especial disposicion para las de-  
más publicaciones: de forma, que  
para comprender las Aldeas, bas-  
tará la publicacion de la Ciudad, ò  
Cabeça; lo uno, por las reglas refe-  
ridas; lo otro, porque es acto de ju-  
risdicion; y porque se comprehen-  
den debaxo de los estatutos de la  
Cabeça, (M) de quien tiene facil co-  
municacion; y assi como queda di-  
cho, obligan luego, sin prefinicion  
de tiempo; y finalmente, porque se-  
gun el paragrafo, en lo mas riguro-  
so basta la publicacion de la Metro-  
poli para los Sufraganeos; y assi  
mucho mejor para los Lugares que  
comprehende, y de que se compon-  
e: La calidad que han de tener los  
actos contrarios, ò inobseruancia  
para impedir, y derogarla, se redu-  
ce à otros principios, porque aun-  
que

que sea verdad que respecto del fin se graduen con igualdad, respecto de su calidad tendrá diferencia, porque, ó los consideramos directos, ó positivamente (en que no entra la question) ó similitudinarios, è incidentes, y que no yerran la prohibicion especial, si algunos actos que se opongan al articulo preambulo, y directivo: en quanto à los semejantes, si son de la misma sustancia, y miran al mismo fin, obrarán como los directos; pero faltando qualquiera requisito, no se podrá juzgar por ellos: (N) En los que se oponen algun articulo preambulo, obrarán solamente en él, y no en lo principal, aunque provengan de un mismo derecho, (O) sino es quando son individuos con la causa principal, y la prohibicion en ella, no está en verdadera obseruancia; de suerte, que si para conseguir mejor efecto, están prohibidos los perros, hurones, reclamos, redes, y otros instrumentos de caza, no porque contra esta prohibicion los tengan

los

(N) *Cap. Nuptiarum, 27.  
auest. 1. Cap. Qui venerabilem, qui filij sint legitimi.  
Anton. Butr. in cap. 3. de  
constit. num. 15.*

(O) *Cap. Auiitis, iuncta  
glos. circa finem, verb. In-  
terrupta de præscriptionib.*

los subditos, se contravendrá à la prohibicion principal de la caza; y lo mismo, si estando prohibido, como lo está en los Sotos, y Bosques Reales entrar en ellos con arcabuz, con la pena que si se cazase; si contra esta prohibicion se viniese, no se estenderia à la de la caza, por ser actos distintos, que pueden estar uno sin otro; pero quando los actos dàn el mismo efecto, aunque no sean formales, obran lo mismo, como quando se echa cal, y se hazen cienos en los ríos, con que queda seca, ó muerta la caza, como es el fin de la prohibicion, surte el mismo efecto.

### §. XIII.

**E**N La cantidad de actos no se puede, al parecer, dar regla cierta, si no lo regulamos por los mismos principios que la introducción de la costumbre, porque el uso de la ley, ó estatuto, se convierte en costumbre contraria à la

la misma ley; (P) y aun en este sentir tampoco se pueden numerar, porque si lo regular es, que bastan los que inducen tacito consentimiento del Pueblo, si hallasemos que de la calidad de uno se inducia, le debemos graduar per legitimam dessuetudinem: (Q) Pero regularmente, ni de la oposicion de uno, ni de un acto contrario resulta, ni se califica dessuetudo, ó impedimento à la ley, quando otros la obseruan, porq̄ ha de ser una inobseruacia publica, y comun: (R) y à que se debe estar, y no al acto particular, del qual antes se induce dispensacion, que derogacion, (S) el qual habla en caso que se recibe un Canonigo mas contra el numero del estatuto; y finalmente, como en la costumbre dexamos sentado, que son arbitrarios, assimismo se debe entender in dessuetudine, segun principios sentados, y por resolverse en costumbre contraria, como queda dicho, (T) que son arbitrarios: y concluyo este punto con que, aunque sea verdad que

Z

la

(P) Gratian. decis. 186, num. 15. ibi: Sed quando talis dessuetudo habet factum contrarium induens consuetudinem contra legem, tunc lex bene collitur per dessuetudinem. Rodriguez Suarez in proæmio legis fori à nun. 5.

(Q) L. Qui aliter, §. 1. C. 3. ff. quod vi, aut cl. am. L. Quod maior, ff. ad municipalalem, L. Municipalibus, ff. de conflicto demonstr.

(R) L. 1. C. quæ sit longe consuetudo. L. 3. C. de edific. priuat.

(S) Butr. dict. num. 34. ibi: Quia sicut possunt renunciare statuto, ita consuetudini,

(T) Rodriguez Suarez in dict. proæmio, num. 5.

la contradiccion impide, è interrumpie la prohibicion de los señores, y vso della, resuscitarà, si à esta prohibicion se opusiesse; y conseruandola, castigare, y pusiere penas, y las sufrieren los prohibidos, porque aun los actos de mera facultad, y libres, pueden ser vendidos, y prescriptos con la aqui escencia à la prohibicion, (v) porque no es nuevo que la prescripcion interrumpida con nuevos actos, se buelva à introducir; y aun que no con efecto retrotrayendola à su principio, contandola desde los actos segundos con la misma calidad, que en su primera prohibicion; y aun segun la opinion de Couariubias, se continua la primera, purgandose lo que pudo obrar la oposicion con la aquiescencia à la conseruacion, y prosecucion de la prohibicion, y penas della.

\*\*\*      \*\*\*      \*\*\*

DE

(V) Crauet. de antiquit.  
4. part. section. mater. ista,  
num. 99. Thesaur. decis.  
Pedemontan. 16. num. 3.  
Casnat. cor. 39. Gutier.  
lib. 4. practic. quest. 34.

DEL DERECHO  
para nombrar Monteros,  
ò Guardas, y de los pri-  
uilegios, y exenciones  
que tienen, y pueden  
dar los señores.

§. XIV.

**P**Ara la conseruacion de la ca-  
za, son necessarios Monte-  
ros, ò Guardas, que velen , y la de-  
fiendan, que esto quiere dezir Cus-  
tudio, que es lo mismo que Conser-  
uator ; y assi vemos desde la Anti-  
guedad en los Principes , y Repu-  
blicas, que no solo para esta caza, de  
que hablamos, si para todo genero  
de animales utiles , y nocuos , los  
ponian; pero no por el oficio, ù ocu-  
pacion se les debia essencion alguna:  
(x) y caso q̄ se les concediesse alguna,  
ha de ser que mire à lo publico , lo  
qual no sera en las particulares, que  
reconocen superior , porque siendo

(X) *L. Venatoribus, C. de  
excusat. mun. lib. 10. cap.  
Quorundam, 34. dist. glos.  
Decretum.*

(Y) *L. 5. dict. tit. de excusat. muner.* *& ibi Rebus.* *& alij in leg. 3. c. de nauicul. lib. 10. num. 7. L.*  
*Cum sepe, C. de erogation.*  
*milit. annon.*

(Z) *L. Vinculorum, 224.*  
*ff. de verbos. signific.*

(A) *L. 2. 3. tit. lib. 2. Ordinam.* *ibi : Teniendo de Nos por merced algunos Monteros escusados, segun las exenciones que de Nos tienen.*

(B) *Avendaño de caza,*  
*dud. 11.*

(C) *L. 23. tit. 14. lib. 6.*  
*Recopil.*

oficio priuado , y no publico , no se les debe de lo publico : (Y) y assi, siempre que en el derecho hallaremos este nombre Guarda, exceptuado, ò indultado , le deberemos graduar por oficial publico; (Z) porque el particular solo ha de hacer relacion à la calidad, ò posibilidad del que le puso, ò al priuilegio del Principe que goza, infiere de la ley: (A) de lo qual infiere Diego Perez, q no las tienen por derecho comun : (B) Avendaño lo siente, aunque segun la ley , (C) en quanto los pechos Reales , y Concegil , por razon de dichos priuilegios , no pueden excusarlos, sobre que hablarémos adelante con alguna extension ; y aunque dexamos dicho que esta prohibicion redunda en utilidad publica, como el derecho que se va à conservar es el que pretende el señor, ò conserva por priuilegio ; y por la misma razon ha de poner , y conservar los Guardas por sus expensas, sin poderlos eximir de otras cargas mas de las que le tocaren al que le exem-

exépta: así lo sintió Boerio, (D) que habla en la guarda de los Castillos, aun en tiempo de guerra, que mira mas à lo publico, (E) porque siendo por la conseruacion de su derecho introducido, ó que pretende introducir, como debiera, recibiendo los de la mano del Principe, ó Iuez, debe, poniendolos por su autoridad, no solo criandolos de nuevo, y para este solo fin, sino encargandola à los que la tienen en lo publico por disposicion, y nombramiento del Pueblo; porque siendo el seruicio particular, no ha de extenderse lo publico à priuilegiado por ello: (F) Pero en la extension del priuilegio tendrá otra resolucion, como se dirá en otro lugar; desuerte, que no teniendo autoridad por derecho comun, ni priuilegio los señores inferiores, han de recurrir à la tercera especie, que es de costumbre legitimamente prescripta, con distincion de la general à la especial, y con que en ninguna sea visto comprenderse los tribu-

tos,

(D) Boer. decis. 212.

(E) L. r. tit. 18. partit. 2. Avend. de exeq. 2. part. cap. 3. num. 4.

(F) L. final, C. de erogare milit. annon. Vbi Platca, Bart. in l. Sanctum, ff. de rerum diuis. L. Illicitas, ff. de officio Præsidis, §. Potentiores, ¶ ibi Bart. num. 8. Surd. de alimentis, tit. I. quæst. 76. num. 10. ibi: Quibus ipse, non aliis, expensas ministret.

tos Reales, y Concegiles, aunque sea inmemorial, segun la dicha ley: (G) donde con particularidad la excluye Auendaño: y assi, en esta parte no tenemos que recurrir, ni mendigar del derecho comun; pero ajustado, como se introducen entrambas, y lo que obran, y comprehenden, bolveremos sobre esta exclusion, para mayor claridad.

### §. XV.

**L**A Costumbre especial es aquella, que aunque mira a vencer el interès público, y comun, mira a ciertos tributos, y personas; y no obra mas que en ellos con relacion sola de aquellos a quien mira la introduccion, porque como es exorbitante, ó contra el derecho comun, no se da extension, aunque aya la misma razon en otros: (H) y porque siendo tan especial, adhæret naturæ, en que menos se da extension; y quando no tuviera esta calidad, surtiera el mismo efecto, sien-

(G) L. 23. tit. 14. lib. 6.  
Recopil.

(H) Abbas in cap. Propositi de probat. col. 5. Ianson in l. A Titio, ff. de verbis. obligation. in fine, Mandos. in reg. 29. Cancellar. q. 3. num. 3. L. Ius singulare, L. Quod vero contra, ff. de legib. Cracut. de antiqu. 4. part. num. 75. ibi: Sed puto quod consuetudo extendi non debeat, siue in totum sit contra ius, siue a iure exorbitet.

siendo perjudicial al señor, ò contribuyentes: (I) La general es la que se introduce en vn derecho, è impersonal, sin relacion à personas especiales, ni tributos, el qual solo mira à prescribir vna exencion para cierto genero, demostrado por alguna calidad especial, como para su familia, y que gozan gajes de su casa, que en este caso mas se puede llamar prescripcion del señor, que de los Ministros, ò criados; porque aunque ellos sientan el alivio, el señor es el que goza del derecho, y à cuyo fauor inmediatè se adquirió; y siendo assi, y la introduccion en derecho vniuersal, no se puede considerar extension, respecto de los criados, ò Ministros, sino comprension en la prescripcion vniuersal, aunque no se aya vsado con algunos, (K) aunque por tiempos creciesse el numero de la familia, respecto del de la prescripcion, porque como fue derecho vniuersal el que se prescribió, sin relacion à numero, no se puede considerar desigualdad

(I) Bald. de *præscript.* 2. part. q. 2. num. 29. ibi: *Contraria autem loquuntur in consuetudine præscripta, præiudicante iure alterius, quia illa non exienditur.*

(K) Io ann. Garc. de *expensis*, cap. 9. num. 38. 39. ¶ 49. Bald. de *præscript.* 2. part. num. 23 vers. Et ita, Gutierr. in *canonic.* cap. 21. num. 108. lib. 2. Salgad. de *protect. Reg.* 1. part. cap. 1. *prælud.* 3. a n. 124. ¶ 3. part. cap. 10. à num. 108. ¶ de *retentio.* Bullar. 1. part. cap. 16. num. 26. Molin. de *primo gen.* lib. 2. cap. 6. num. 16 Cancer. var. cap. 23. part. 1. num 23. ibi: *Hoc non dicitur extensionem, sed comprehensionem.*

(L) Cap. Olim de censib.

(M) Noguer. alleg. I. n.

49. Et notatur in cap. Sugestum de decimis,

(N) Cap. Super quibus, §. Præterea, de verb. signifi. Alexand. cons. 6. volum. I. L. Hoc iure, §. Ductus aquæ, ff. de aqua quotid. Et aestiva.

(O) Cancer. var. 3. part. cap. 19. num. 74. Acebed. in l. 3. tit. 15. lib. 4. Recopilat. num. 22. Salgad. de protect. Reg. 3. part. cap. 10. num. 21.

(P) Casanat. cons. 39. n. 29.

(Q) Gratian. decis. 386. num. 18. Et decis. 148. num. 8.

dad, como se considera en el pacto, (L) sino es en caso de inmoderado crecimiento, en lo qual entrará la equidad, y arbitrio. (M)

## §. XVI.

**L**A Introducción, y actos con que se ha de formar la costumbre, ó prescripción, así en lo especial, como en lo general, ó vniuersal, se han de regular, y estimar respecto del interessado contra quien se introducen; y si este le tomamos por el Principe, à quien tocan por su regalia, es necesario tiempo inmemorial: (N) la forma ha de ser, al parecer, con sciencia, y paciencia, à lo menos de los Ministros que la puedan impedir; (O) ó personas por quien se gouerna la Republica: (P) esta costumbre, ó prescripción se perficiona con solo actos de no auer contribuido, sino contrarios oppositiuè, que por si puden hacer costumbre; (Q) pero la distincion entre tributos Reales, y Po-

Populares, se ha de entender en los que tocan à la Villa, ó Republica por derecho proprio, como son oficios onerosos, cogedurias, hospedages, y otras semejantes contribuciones para la paga de oficiales publicos, por el ejercicio, y utilidad, porque aunque de los demás tengan ganada essencion de su Republica, surtirà efecto solamente contra ella, y no contra el Principe, porque si los administran en sus priuilegios, y en su nombre, y lo hazen como Arrendatarios, no adquieran, ni pierden el derecho del señor: (R) y lo mismo como Administradores, siendo, como es su pretension adquirir priuatiuamente este derecho, ù essencion, en que es necesario scienza verdadera, y real, y no interpretativa, como es la de los Ministros: (S) mayormente, causandose por actos extrajudiciales, como queda disputado en el cap. antes de este, ver. *Extrajudiciales*, aunque en el punto especial de essencion, segun lo mas comun, no es necessaria.

Aa

Y

(R) *L. Male agitur, ff. de præscription. 30. vel 40. annor. Valenç. cons. 46. à n. 48.*

(S) *Post. de manut. obseru. 40. num. 18. Garc. de benef. 5. pars. cap. 5.n.134.*

# S. XVII.

**V**olviendo à la resistencia de la ley citada 23. (T) la hallamos igual à todos, así à los señores inferiores, como à sus Ministros, y familiares, respecto del Principio, por obrar siempre, no por si, sino por facultad Real en lo que excede de tres mil maravedis; (V) pero se entiende en los que segun su calidad debieran contribuir, no teniendo vassallos: (X) y aunque Bobadilla leua que el mismo yassallage es dignidad, y que por ella estan exentos de todos los que se pagan por seruicio Real, no concurre en ella Flores de Mena, sino solo para los oficios onerosos, tener lugar entre los Nobles, y lo mismo en la forma del castigo, y de prision. (Y) Esta doctrina, y distincion es ociosa para el punto à que se va entre Príncipes, pues aunque inferiores, saben à Magistrad, ó la representan mas alvino, como los Grandes, Duques, y otros,

(T) L. 23. tit. 14. lib. 6.  
Recopil.

(V) Flores de Men. Var.  
libr. 2. quest. 21. n. 211.  
ibi: *A tributis vero non  
liberabiiur.*

(X) Avendañ. de exeq.  
mandat. part. 2. cap. 14.  
num. 3. i. Bobad. in polit.  
lib. 5. cap. 5. num. 33.

(Y) Ibi: *Sic liberabiiur  
ab officijs, à quibus nobi-  
les eximuntur, sedebit cum  
nobilibus. Et decapitabitur,  
Et non suspicetur furca,  
Et in rigore pro debito non  
capietur à tributis, verò non  
lucrabitur.*

y otros: (z) los quales gozan mayores preeminencias, que no tocan à este punto. Dize la ley, sin embargo de qualquiera costumbre, aunque sea inmemorial, pues parece solo mira à la derogacion de la introducida, y no à impedir que se introduzga, porque no la daña por irrazonable, sino solo por perjudicial por razon del interès, el qual corre en todas, y en todos los priuilegios, que como tales, han de exorbitar del derecho comun; y no siendo la ley, que no lo declara, solo deroga, mas no impide la introducion: (A) porque si la impidiera, encueràra la facultad de derecho que tiene la costumbre para vencer la ley; y assi como omitida, la debemos entender, *ut minus lædat ius commune;* (B) y assi, corriendo con esta doctrina, parece que ha de ser inmemorial la que la ha de vencer, por estenderse la ley à ella en la derogacion; y si no queda impedida, ó à lo menos necessitada desta calidad, pues no va à vencer el derecho

(Z) Bobad. in Polit. lib. 2. cap. 16. num. 25.

(A) Cap. Penultimo, cap. Cum Venerabilis eod. tit. de cons. Cap. Ad autentiam eodem: it. Cap. 2. De Clericis, non residentib. lib. 6. ibi: *Penitus comprobantes.* Clement. 2. §. *Vt autem,* ibi: *Quasi reprobantes.* Anguijan. de legib. lib. 2. ibi: *Eo tempore existentem, non tamen futuram, non obstantibus quibuscumque statutis, & constitutionibus. Intelligenda sit de præteritis, non vero de futuris.*

(B) L. Commodissime, ff. de liber. & posthum.

comun, sino el especial, que introduce la ley, pero si no está impidiendo la introducción, por no estenderse ad futura, menos la calidad que resulta della; y assi en esta parte se conserva el derecho comun, y por él se ha de calificar, en el qual parece que tampoco está fuera de necesidad de inmemorial, por ser regalia, como queda fundado: (c) y conservándose en la Corona, y auiendo salido, como à los Concejos, y otros particulares, basta tiempo ordinario de treinta, ó quarenta años. (d)

## §. XVIII.

**C**onservándose en la Corona, no cabe la prescripción, por auerse de introducir desde la ley, y tener tiempo conocido, y terminado; y auendole, no cabe la inmemorial; y mas si es dentro de la memoria posible de hombres, no solo por actos, sino por instrumentales, (e) como dentro de cien años, ó ciento y diez: (f) y aunque sea den-

(C) Cap. Super quibusdam,  
§. Præterea de verb. oblig.  
y los demis citados, ver.  
La introducción.

(D) Bart. in leg. Si Publ-  
canus, §. final. column. 1.  
vers. Vides ergo, ff. de pu-  
blican. Crauet. de antiqu.  
4. part. sect. resolut. dif-  
ferent. num. 13. ibi: Vbi  
vero talia Principi reser-  
uata competeret alicui pri-  
vato, contra eum sufficeret  
præscriptio ordinaria 30.  
vel 40. annor.

(E) Crauet. de antiqu. 4 P.  
Et. materia ista num. 4.  
(F) Valenç. Velazq. cōs.  
79. n. 122. Castill. tom.  
5. contr. cap. 93. §. 3. n.  
15. Noguer. allegat. 38.  
num. 47.

dentro la memoria contraria , como  
toque los cien años de la prescrip-  
cion, no se darà interrupcion , antes  
correrà con fuerça de inmemorial:  
(c) y si el estar dentro de los cien  
años la prohibicion de la ley no la  
puede impedir, como los toque.

### §. XIX.

**E**L Tiempo en que ha de es-  
tar, para que se diga que to-  
ca lo centenario , es dificultoso dar-  
le punto fixo, que ajuste à todas nu-  
meraciones; porque, ò numeramos  
por años con relacion à meses, ò por  
decenarios respecto del termino à  
que se vâ : si por años con relacion  
a meses, para comprehendender el año  
corriente , han de auer passado la  
mayor parte de los meses , quando  
mas propriamente se dirà que toca  
al año venidero, que al passado , por  
la mayor proximidad ; y lo mismo  
en la segunda computacion , como  
corre en los cursos de las Vniuersi-  
dades , que aunque se suponen cin-

(G) Parej. de instrument.  
edict. tom. 2. resol. 2. num.  
62. Escobar de purit. sang.  
part. 1. quest. 10. §. 3. n.  
15. Additionat. ad Molin.  
de primog. lib. 2<sup>a</sup> cap. 6.  
num. 60.

(H) *L. Iubemus, L. Petitionis, C. de aduocat. diuers. iudic. Rebus. de priuileg. scholast. priuil. 84.*  
ibi: *Nisi studuerint saltēm per quinquenium.*

(I) *Leuitic. cap. 17.* ibi:  
*Quidquid decimum venerit, sanctificabitur Domino.*  
*Guties. in can. lib. 2. cap. 21. num. 7.*

(K) *L. 23. tit. 14. libr. 6. Recopil.*

(L) *L. 22. citad.*

co años, (H) se admite los cursos de la mayor parte de cada año; y lo mismo en los diezmos en muchas Provincias, que pagandose de diez regularmente, (I) en entrando, ó llegando à seis, se paga como de diez; luego siendo la ley prohibitua desde tiempo, correrà la prescripción; mas como segun la data de la ley no llega, (K) cessa el discurso; y porque si se ha de regular conforme la ley, (L) passa de dos centenarios, donde no puede auer disputa, con lo qual nos hallamos en el caso regular de estimar este verbo *Attin gere*, por el punto inmediato con que se dà, ó à que se vâ; y de otra manera, fuera improprio el sentido, pues hasta llegar al que comienza el ciento, se llama nouenta; y si dijeramos necesidad de estar cumplido el centenario, y año, fueran ciento solos, si uno mas, ó à lo menos con mas propiedad se dixerá que attingebat al uno mas que al ciento, porque la palabra *Attin gere* no es lo mismo que *Inesse*, porque el primero está

en principio de la perfeccion de aquel numero; y el segundo en el de otro, y entrambos se distinguen della, que es el cumplimiento: La prueba es muy dificultosa, por auer de restringirse à tiempos, ó terminos tan indiuisibles, en que es dificultoso, ó casi impossible hallar testigos que la concluyair, por la breuedad de la vida en que oy està la naturaleza: y por ser necessarios ciento y catorze años, por no ser legitimos antes de catorze; y la mayor que presume el derecho, es de ciento: (M) y assi, parece q el tiempo, y prueba se ha de reducir à arbitrio, segun la calidad de la prescripcion, ó personas, ó que se concluyera en ellas, probando la inmemorial, aunque la ley tenga tiempo de noventa y quattro año , à que tampoco sube la edad, à lo menos con la discrecion necessaria; (N) y corriendo la doctrina en prueba de testigos, no la enervará el instrumento de tiempo determinado, no la auiendo en la memoria de hombres viuos, como

que-

(M) *L. An ususfructus, ff. de usufruct. L. final. C. de sacros.. Eccles.*

(N) *Glos. singul. in cap. I. de Cleric. ægrotant lib. G Abbas in cap. Cum nobis, le prescrip. Balboa de prescrip. 3. part. 6, quest. n. 28. ibi: Et non possit quis recordari de tanto tempore, sufficiat probare de tempore, cuius initij memoriam non extat.*

queda probado supra versic. Conservandose.

## §. X X.

**E**STO Supuesto, y bolviendo à la decision de la ley 23. citada, que iguala la prohibicion en los tributos Reales, y Concegiles; y juntandola con la doctrina de que estando las regalias en tercero poseedor, basta tiempo ordinario para prescribirlas, y la inteligencia que se infiere de la ley 22. antecedente, (O) para distincion de los dos generos de tributos , y la prohibicion que tienen los Concejos , subiendo de tres mil marauedis, (P) parece se debe dezir , que para todos es necessaria immemorial , y que dentro de los tres mil marauedis se llamarà Concegil, por la qualidad es Real, por descender de su facultad , (Q) y que de todo se sigue que el caso en que basta la prescripcion ordinaria , es, quando está enagenado por priuilegio, ò prescripcion, ò en otra

(O) L. 22. citada, ibi:  
No se puedan escusar de contribuir, y pagar los pechos, y contribuciones que para nuestro servicio, ò para necesidad de los Pueblos se derramaren.

(P) L. 1. tit. 6. libr. 7.L. 25. tit. 6. libr. 6. Recopil.

(Q) Flores de Mena supr.  
lib. 2. quæst. 21. num. 25 i  
ibi: Auctoritate erunt, ac  
si Rex imponearet.

ma-

manera extra Coronam , y en el de  
esta esencion , que podrà bolver à  
recuperar el Principe, ò Pueblo por  
tiempo ordinario , de que se ha de  
passar à la distincion de personas,  
porque aunque respecto de los se-  
ñores que prescriuen esencion pa-  
ra sus familias, es igual, respecto de  
los Minstros, Guardas, y demás con-  
tenidos en ellas, ay desigual resis-  
tencia; mayormente en los vezinos, y  
naturales, que en los forasteros que  
no constituyen domicilio: (R) y por  
el contrario, aunque fueran essen-  
tos por priuilegio , con relacion à  
vn distrito, no se estendiera à los  
bienes alibi sitis, (S) por ser esen-  
cion personal; y assi, los vezinos so-  
los son los que deben sufrir las car-  
gas; y en esta atencion, los señores  
que esentan por priuilegio à los  
Guardas, y Monteros, no han de  
elegir los mayores pecheros, sino de  
los medianos, para que no se agra-  
ue la Republica , (T) y con mayor  
razon en los Minstros mayores, que  
solo gozan de lo vtil , y fauorable,

Bb

sin

(R) *L. Quæsum, ff. de  
legatis 3. L. Ex factis, la-  
2. §. Rerum, ff. de hæred.  
institut. Menoch. de ar-  
bitrar. cas. 85. n. 8. Al-  
ciat. respons. 55. num.*

(S) *Cap. I. de priuileg.  
in 6:*

(T) *L. 2: tit. 22. lib. I.  
ordin. 1. 3. ¶ 11. titul.  
de los excusados, lib. 4. or-  
dinam,*

(V) Solorçan. *vbi supr.*  
*num. 379.*

(X) Gregor. Lopez in  
l. 5. tit. 5. part. 5. Verb.  
*Adelantado, n. 23. Aven-*  
*dañ. de exequend. I. part.*  
*cap. 2. num. 22. vers. Ad-*  
*vertendum. Avilès in cap.*  
*2. Praetorum, à n. 23. Verb.*  
*Heredal.*

(Y) *L. Munerum, ff. de*  
*muner. & honorib. Ota-*  
*lor. Flores de Mena, var*  
*lib. 2. quest. 21. num. 1*

sin comprension alguna en lo  
penoso, y tributario, porque se tiene  
por compensacion su cuidado en el  
tributo de los demás: (v) principal-  
mente, siendo perpetuos, ó sin  
tiempo cohartado. (x)

## S. XXI.

**L**OS Tributos se reducen à  
tres generos, personales,  
Reales, y mixtos. Los personales  
son los que inmediatamente miran  
à la persona, y por razon de su ca-  
lidad, se le cargan, como son, coge-  
durias, hospedages, y otros. Los  
Reales, ó Patrimoniales, los que por  
razon de la cosa, ó patrimonio. Los  
mixtos, los que participan de am-  
bas calidades: (y) desuerte, que los  
Reales son los que se cargan à la  
persona, por razon de los bienes,  
assi muebles, como raízes; y tam-  
bién los que adhieren rei, como  
son, censos, seruidumbres, y otros  
actos semejantes; con esta distin-  
cion, que si es tributo del Principe,

compre-

comprehende todos los bienes dentro de su Corona, aunque no estén en su domicilio; y si es de la Republica, segun la doctrina de la ley, (z) la qual habla en los inmuebles, mas en los muebles no es igual sentir, opinando vnos, que se comprehende en la collecta de vezindad, aunque estén en otra parte, porque siguen la persona; (A) No tributandose en otra parte, donde tambien es vecino, porque en este caso, en cada Pueblo serà cargado, segun los bienes que alli tuviere; (B) con distincion de impuestas por el Principio, ó Republica, como queda dicho, siendo opinion de los Consultos (c) y assi dirémos, que aunque dexamos sentado, que los vecinos solos deben sufrir las cargas, y colectas, se entiende en las asentadas en aquella tierra, ó Republica, pero en las que corresponden à compras, y ventas de mercancias, la deben sufrir, y pagar los foras-teros. (D)

(Z) *L. Forina, §. Si vero, de censib.*

(A) *Flores ubi supr. num. 55. ibi: Nam bona personam sequuntur.*

(B) *L. Labeo, ff. ad municip. Burg. de Paz. in l. 3. Taur. part. I. conclus. 3. num. 118. Flores de Medina ubi supra, num. 57.*

(C) *Bart. in l. 3nic. C. de mulierib. Bobad. in polit.lib. 5. cap. 5. num. 24*

(D) *Menoch. conf. 9.*

\*\*\* \*\*\* \*\*\*

**CEDULAS REALES,**  
 que la Magestad del señor  
 Rey Don Phelipe Quarto se  
 siruió mandar despachar, to-  
 cantes à la conseruacion de la  
 Caza, y Reales Bosques de  
 Aranjuez, y sus  
 limites.

**EL REY.**

De 21. de Enero  
 de 1650.

**P**OR quanto para la conseruacion  
 de la caza, y pesca de mis hereda-  
 mientos Reales de Aranjuez, Otos, y Aze-  
 ca, han estado señalados diferentes limi-  
 tes, y puestas penas por Cédula de veinte  
 y tres de Julio del año passado de mil y qui-  
 nientos y setenta y dos; y otra de treinta y  
 uno de Mayo de mil y seiscientos y quaren-  
 ta y siete, contra los que cazassen, pescassen,  
 pastassen, y cortassen leña en los dichos li-  
 mites, ó hiziesen otros daños, en contra-  
 vencion de las ordenes que estavan dadas; y  
 deseando reducir los dichos limites, y estre-  
 charlos solo à lo conveniente para la con-  
 ser-

servacion de la caza , demanera , que estén en debida proporcion para el intento , y los vezinos comarcanos , y que confinan con aquellos heredamientos , bosques , dehesas , y sotos , reciban menos perjuicio en sus heredades , y atendiendo à otras justas consideraciones , he resuelto se guarden , y observesen por vedados los terminos , y limites siguientes .

I. Desde el Castillo de Oreja , por el camino que sale de la Ermita de San Sebastian , para la Villa de Noblejas , hasta llegar al que sube à la Barca de Oreja , à la de Ocaña , y siguiendo el camino arriba , hasta llegar à la Cuesta que dizen de Mata Años , y por el pie della , linde del Majuelo de Pinilla , vezino de Ocaña , y laderas de los Cerros adelante , haciendo raya con ellos las viñas , y labrados , hasta llegar al Moscatel , y Cucua de Galindo . De alli atravesando cuerda derecha por la orilla de los Cerros à la Cucua de los Majuelos de Jorge ; y por la misma ladera à dar à la linde de la parte de arriba del Majuelo que dizen del Vicario , y cuerda derecha à la esquina del Cercado , y Majuelos del Capón Cerrillos , y tie Pedro Martinez Ojudo , vezinos de Ocaña .

Des-

Desde alli cruzando el camino que llaman del Carril via recta à los Alamos negros del Yessar, que està en la ladera del Cerro del AgUILA, y caminando por los Yessares adelante, cuerda derecha, à dar à los Alamos, y Pozillo de Gabriel de Huerta, que estàn l inde de la fenda que baxa de Ocaña à Val de las Casas, y de alli à la Cuesta Blanca, donde ay vnas Cuevas; y el camino que baxa de Ocaña à Aranjuez, l inde de tierras de las Beatas Nauarras, y cruzando cuerda derecha al Majuelo de los Colorados, que alinda con Oliuar de Diego Diaz, que tiene vn regle de almendros, y con la fenda de la Angosturilla, y desde alli via recta al Poço de Pedro Ortiz Lucio, que esti en la Vega de Esperança, donde ay vnos Alamos negros, y desde él cruzando al Cerro Redondo, de los Cerrillos al Olivar, y Majuelo de Francisco Lopez Catasco, que tiene vn margen de cantos, y vnos Ciruelos en lo alto dèl. Desde alli cuerda derecha al Cerro Rubio, y por la parte de abajo al Majuelo Heven de Antonio Todeño, que està al pie del Cerro, y por las laderas adelante, hasta llegar à la fuente de la Cuesta Empedrada. De alli

cuer-

Ded

cuerda derecha à dar à la Cueua de Juan de Erbàs Mudarra , que està junto al Cerro Salido. Desde alli atravesando via recta hasta la Cueua de Salmeron , que està junto al camino que baxa de la Cuesta de Ciruelos al Corralejo, por el Cerro de Cabeça-Rubia, y por la falda dèl, hasta el Temprano, quedizen de Pedro Torralva, vezino de Ciruelos: y cruzando cuerda derecha por los Oliuares de Francisco de Robles, y linde de Oliuar de Don Pedro de Soria, à los dos Cerrillos, que estàn en el camino de la Puente Vieja, y Valle que sube de San Raymundo à Ciruelos. Desde alli atravesando cuerda derecha al Oliuar de Don Rodrigo, y las Cañadas hasta los Alamos negros de Lorenço Hernandez, que llaman los Guindos, línde del Majuelo que dizen del Toro, y entrando en el Camino que và de Ciruelos à la Vezindad , que son tierras que el Rey mi señor, que santa gloria aya, mandò vender à diferentes personas, vezinos de la Villa de Yeps, y Ciruelos, con cargo que en ningun tiempo huviesse obligacion à la paga, ni satisfacion de los daños que hiziere la caza; y siguiendo el camino de Vezindad, hasta llegar al Poço que dizen de Val-

Valquemado: desde el cuerda derecha à vn Cerrillo, donde ay vna cucua, y tierra de Diego Bueno, vezino de Ciruelos : y de alli cuerda derecha à otro Cerrillo , donde està la cueua, y Majuelo de Pedro Fernandez , vezino de aquella Villa, y cuerda derecha à dar à la raya del termino de Ciruelos con el de Yepes, donde ay vn mojon de los dos terminos, hasta linde de el Majuelo , y Oliuar de Lorenço Ruiz, vezino de Yepes , y haciendo raya al Oliuar, y Majuelo por la parte de arriba, cuerda derecha à dar à la cueua de Blas Garcia Zarco, que tiene vna higuera à la pucita; y passando via recta al Tapiado, que dizen de la Conejera, por la linde de arriba del Majuelo de Don Manuel Truxillo , cuerda derecha à dar al Majuelo, y Oliuas, que tiene vn regle de higueras, que es de Don Alonso de Mora Mudarra, vezino de Yepes , y desde alli cuerda derecha al Majuelo de Diego Garcia el Gitano, atravesando el Majuelo por vn regle de oliuas, que tiene por la linde de vn Majuelo, y Oliuar de Cerruco, que alinda con el camino que baxa de la cuesta al Molino de Yepes , cuerda derecha hasta la cueua de Alonso Lopez

Sanchez, y por baxo del Cerro, que di-  
zen de Briceño, à dar al Cerro de Benito  
Sanchez, siguiendo el camino adelante de  
los Quemados, hasta llegar al Portaçuelo,  
y desde èl cuerda derecha à vna vereda, que  
baxa por cima del Majuelo de Matheo Ru-  
bio, de la Cuesta Vieja, caminando por ella  
à dar à la Cueva que llaman de Carrero, y  
desde ella cuerda derecha à lo alto de la Ca-  
beça del Can, que està encima de Azeca la  
Vieja, y el Hoyuelo, que son tierras que se  
dieron à la Villa de Yepes en truque de la  
Vega que della se comprò; y desde la Cabe-  
ça del Can, baxando à tomar la Raya de la  
Dehesa de la Torre, por ella adelante à dar  
à la Puente que està en el Arroyo de Mel-  
gar, por donde pàra el camino Real, que  
và de Yepes à Toledo, y el camino adelan-  
te à dar à la Venta del Vel, quedando ella  
dentro: y de alli hasta la Vereda que se apar-  
ta del camino Real de Toledo, y và à la  
Iglesia de Benquerencia, haciendo Raya la  
Vereda, y passando cuerda derecha al Rio  
Algodor, atrauessandole derecho à dar al  
camino que lleuan los de Villamuelas à  
Toledo; y por èl adelante, hasta la Venta  
de Valdecaba; y quedando ella dentro,

cuerda derecha, passar à la parte donde entra el Arroyo de Valdecaba en el Rio Tajo; y atravesando el Rio, y Soto de Mocejon, via recta salir à los Texares de la Torre; y desde ellos el camino adelante à Moccejon, quedando dentro el Lugar, y de alli camino Real à Villa-Seca de la Sagra, hasta la Ermita de San Sebastian, y passar por la parte de arriba del Lugar, quedando todo dentro, à tomar el camino Real que vâ à Cobeja, y por el camino que vâ à la Alameda, quedando dentro el Lugar, por el camino Real de carros que vâ à Botorox, hasta la Ermita de Santa Maria, que está à la entrada del Lugar, y por fuera, de la parte de abajo, à la Ermita de San Sebastian, que está en la Vega de los Artafales, passando cuerda derecha à la Ermita de San Anton, y por orilla del Lugar à dar à la Ermita de San Blas; y siguiendo el camino Real, hasta llegar à Seséña, y por la orilla del Lugar, por la parte de abajo, hasta llegar à la Ermita de Nuestra Señora de la Concepcion; y siguiendo el camino, y vereda que vâ à dar à la Salina de Espartinas, caminando por ella, hasta cruzar el camino que sube de Aranjuez à Valdemoro:

ro: y desde el camino , tomando la vereda, que baxa por el Valle de Valdecasillas , hasta llegar al camino alto de carros que vâ por la orilla de los cerros, la Vega arriba , y passa por baxo de la Salina de Espartinas; y haciendo Raya el camino hasta llegar à la Fuente que està por baxo de Cien-Pozuelos, à la entrada de la Cañada de Valdemoro; y desde la Fuente por la vereda que llaman de Sacejo , que baxa à dar à la Raya de la parte de abaxo del Soto del Parral, que es de la Villa de Cien-Pozuelos; y desde alli atravesando el Rio Xarama, à dar à lo alto del Cerro, quellaman Valdepicote, que està encima del Soto del Collado. Y desde èl al Corral de las Cantarillas ; y pasando cuerda derecha à dar à la Casa de Pedro de la Puchte , vecino de Chinchon, que està en la Raya de la Dehesilla de Bayona , quedando todo dentro, y atravesando el Rio de Tajuña, por la Raya, à dar à las Casas de Peñiquemadilla , y siguiendo via recta à Valdecalera, hasta las Casillas de Chinchon, y de alli à los Corrales Blancos de Joseph Ruiz, que està en el Valle de Valdecalabaças, y desde alli por el camino Real adelante , que llaman la

Carrera, hasta llegar à la Vega; y tomando el camino viejo, que iya antiguamente por entre las Viñas à la Barca de Oreja, caminando por él hasta llegar à la Cazera Antigua, por donde baxa el agua del Caz al Parral, por la Cazera abaxo, hasta la Arboleda de Cerezas de Dionisio de la Plaza, vezino de Colmenar, que està por cima de las Casas de la Moreria Vieja, y desde ellas arrauessando cuerda derecha el Rio Tajo, y Soto de Oreja, à subir à lo alto del Castillo d'él, à aquel Lugar, quedando todo dentro, que es donde empezaron estos límites.

**2.** Los quales términos, y límites aquí expressados, quiero, y es mi voluntad se guardé, y en ellos no se pueda caçar, pescar, cortar, pastar, ni hazer otros ningunos aprouechamientos, seguny y como estabat prohibido, y vedado en los límites antiguos. Y sin embargo de la Pragmatica de año de seiscientos y veinte y dos, contenida en la ley veinte y una, titulo octavo del libro septimo de la Nueva Recopilacion, en que se prohíbe poder tirar con arcabuz, y perdigones en la Corte, y veinte leguas en contorno, permito que los ve-

Reuocase la ley 21  
tit. 8. lib. 7. Recop-  
pilation.

zi-

zinos, y residentes de los Lugares que estuvieren fuera destos limites nucuos, en sus terminos, sin entrar en lo vedado, puedan cazar con arcabuz, y otros cualesquier instrumentos, sin incurrir en pena alguna, guardandolo dispuesto por las leyes destos Reynos, y Ordenanças particulares, sin que por esta permission sea visto alterar, ni innovar las dichas Ordenanças en cosa alguna. Y porque en la Cedula del año de mil y quinientos y setenta y dos se ponen diferentes penas contra los que cazan, pescan, cortan, ó hazen otros daños en los Bosques, y sus limites, y estas están alteradas por la Cedula del año de seiscientos y quarantay siete: y aora conviene innovarlas en parte, añadiendo, ó reformando; y de la multiplicacion de Cedulas podrian resultar inconvenientes, derogo las dos referidas en quanto à las penas en ellas impuestas, y solo quiero se guarde lo que en esta se contiene.

3 Por la qual mando, que todos los que cazaren con arcabuz, ó otro cualquier instrumento en los dichos mis heredamientos, dehesas, bosques, y lotos, y los limites arriba expressados, caza mayor, ó menor,

Permitte en sus terminos, sin entrar en lo vedado, tirar, y cazar con todos instrumentos, no siendo tiempo de veda.

Su Magestad deroga las cedulas de 572. y 647. en quanto a las penas.

*Impone nuevas penas.*

*No teniendo de qué pagar la pena pecuniaria.*

*Las calidades de los que vienen de la caza.*

nor, ò bolateria, ò ayudare à ello, y la tomaire, viua, ò muerta, incurra por la primera vez en pena de perdimiento de los instrumentos, y aparejos con que cazaren, ò fueren aprehendidos, y en veinte mil marauedis ; por la segunda en quarenta mil marauedis ; y por la tercera en cincuenta mil marauedis, y quattro años de destierro.

4. Y siendo persona tal, que no tenga de qué pagar la condenacion pecuniaria, la pena del destierro, sea quattro años de Galeras à remo, y sin sueldo : y en este caso de no tener bienes, se lleuen à las Galeras à costa de los Concejos, donde fueren vecinos.

5. Y porque la expericencia ha mostrado, que de ordinario la gente que se aplica por trato, y granjeria à la caza, es vagamunda, y mal entretienda en los Lugates, sin trabajar, ni acudir à otra ocupacion, sustentandose del vtil que sacan deste exercicio: Mando que siendo denunciados segunda vez, y probandoseles tienen por costumbre, y granjeria el ser Cazadores, y auer cazado diferentes veces, aunque no hayan sido denunciados por ello, sean condenados à Galeras, ò à diferentes Campañas,

ñas, conforme la calidad de la persona, y culpa lo pidiere.

6 Y por la misma razon mando, y es mi voluntad, que ninguna persona de las Villas, y Lugares comprendidos en tres leguas en contorno destos limites, que no tuviere dos mil ducados de caudal, y hacienda propia en bienes rai-  
zes, pueda cazar con arcabuz, ni tenerle en su casa, sò las penas impuestas à los que se hallan cazando; advirtiendo que las personas à quien se les permite q̄ tengá arcabuz en su casa, y cazar con ellos, no los han de poder prestar à otra alguna.

7 Y que las Justicias, Corregidores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios de las Vi-llas, y Lugares, assi de Rcalengo, como de Señorio, no lo consientan en sus jurisdic-  
ciones, y tengan particular cuidado, pena de cincuenta mil maravedis para mi Camara, los quales se les saquen de sus bienes, siem-  
pre que por qualquier persona fueren denunciados, y constare auer faltado à esta obligacion, y en las residencias que dieren, y se tomen de sus oficios, sea este el pri-mero cargo, y capitulo que se les haga.

8 Y porque estas cacerias se suelen

hazer en quadrilla, convocandose, y juntandose tres , ò quattro , ò mas personas; es mi voluntad, que cada uno incurra enteramente en la pena, por primera, segunda, y tercera vez , como vâ declarado; y demàs desto, sean castigados por la convocation , y junta arbitriariamente, como el caso lo pidiere. Y siendo las personas denunciadas de calidad que por derecho no puedan ser condenadas à Galleras, mando que por la primera, y segunda vez que fueren denunciados, las penas pecuniarias sean dobladas ; y por la tercera vez condenados à quattro años de un Presidio demàs de las penas pecuniarias.

9. Y en las mismas incurran los que ayudaren, participaren, encubrieren, y acogieren , y en qualquier manera dieren fauor, y ayuda à los tales Cazadores , assi antes, como despues del delito , vendiendo, ò encubriendo , ò teniendo en su poder qualquier genero de caza que se huviere cazado contra lo contenido en esta mi Cedula.

10. Y si auiendo sido castigado, segunda vez reincidiere , la pena en que huviere sido condenado, sea doblada, demàs

de

-OV-

*Los partícipes ,  
encubridores.*

de ser castigado por el quebrantamiento de destierro, ò campaña, si le huviere quebrantado.

11 Los que hizieren portillos, ò agujeros para que la caza salga, tapandolos despues para que no pueda bolver à entrar, incurran en pena de diez mil marauedis; y frequentando, y reincidiendo en este genero de delito, sean por la reincidencia castigados arbitrariamente.

12 Y porque algunas personas suelen andar à caza cerca de los limites vedados, y la caza huyendo se entra en ellos, se prohibe con las mismas penas el entrar tràs ella, aunque vaya herida, y el poderla sacar, viua, ni muerta, ni entrar à sacar los perros, ni aues de caza, ni con otro ningun pretexto.

13 Item, es mi voluntad, que en tres leguas en contorno vulgares de los limites expressados en esta Cedula, ninguna persona pueda criar, ni tener perros de presa, alanos, lebreles, ni dogos, ni tener en su casa, ni fuera della redes largas de gamos, pena de doze mil marauedis por la primera vez que fuere denunciado; y por la segunda la pena doblada, y dos años de des-

tierra de dō de fuere vezino, y cinco leguas en contorno de los Bosques; y por la tercera vez veinte mil maravedis, y quattro años de Galeras, ò Campañas, ò Presidio, conforme la calidad de la persona denunciada; y bolviendo à reincidir, sean castigados arbitrariamente.

14 Y es mi voluntad permitir, que en las heredades dentro de los límites pue dan los dueños, sus hijos, criados, y guardas que pusieren, ahuyentar la caza mayor, aunque sea con perros, como no sean lebreles, galgos, sabuesos, podencos, perdigueros, conejeros, ni nocharniegos, sin incurrir por ello en pena alguna.

15 Item, que ningun Leñador pueda meter perro alguno, aunque no sea de caza, pena de quinientos maraudedis, salvo los perros que los Pastores entraren para guardar su ganado, y estos tales los ayan de poder entrar con vn palo de media vara de largo atado al cuello, y no de otra manera; y si los entraren sin el dicho palo, paguen la misma pena.

16 Item, que los que pescaren en los Estanques de Aranjuez, y parte de los Ríos de Xarami, y Tajo, comprehendidos

en aquel sitio, siendo desta vanda , incurran en pena de cien azotes por la primera vez , y dos años de destierro ; y pescando por la parte de Aranjuez, sea la pena de dos mil maravedis; y reincidiendo, doblada.

17 Y en caso que el Governador de Aranjuez, Guardas, Oficiales Mayores, y Menores, y personas que siruen en aquel heredamiento , incurrieren en cazar, pастar, pescar, ò hizieren alguno de los daños que en esta orden se declara , tengan la pena doblada en todas las cosas que se prohíben, y sean suspendidos de sus oficios por el tiempo que fuere mi voluntad , y tambien sean condenados en las mismas penas, si no procedieren, y denunciaren à los transgressores, auiendo visto, ò tenido noticia del delito.

18 Item, que el que cortare leña verde, ò seca, y para ello entrare con bestias, hachas, destrales, ò otro qualquier instrumento para cortar, ò arrancar de cuajo arbol alguno de vna tercia de tabla , incurra por cada arbol que cortare, ò arrancare, en pena de cinco mil maravedis; y si fuese menor, mil maravedis ; por cada carretada de leña dos mil maravedis , por cada

carga ducientos maravedis; y si metiere serrucho, la pena sea doblada; y si fuere hallado fuera de camino con qualesquier aparejos, incurra en pena de seiscientos maravedis; y el que fuere hallado cargando, ó intentare cargar alguna carga de leña de las hazinas, y montes que estuvieren cortadas en los dichos sitios, dehesas, y sotós, ó se le probare auerla sacado, incurra en pena de diez mil maravedis por la primera vez; y por la segunda, la pena doblada; y aviendo otras reincidencias, las penas se aumenten, y sean arbitrarias.

19. Item, que si alguno lleuare maderas de las que vienen por el Rio, y quedan en alguno de los sotós, aunque lo haga con pretexto de ser suya, incurra por la primera vez en la estimacion de lo que así intentare sacar, ó sacare, con el doble; y por la segunda vez en el quatrotanto, y de dos años de destierro; por la tercera, demás destas penas, sea castigado arbitrariamente, conforme à la grauedad del delito; y lo mismo se entienda, y execute en la madera que estuyiere aserrada, y beneficiada.

20. Item, que los que entraren à pasar

tar

tar con ganado, ò otras bestias, incurran por cada manada de ganado mayor en pena de quatrocientos maravedis; y de ganado menor, trecentos maravedis: y no siendo manada entera, pague por cada cabeza de ganado mayor veinte y cinco maravedis; y por cada cabeza de menor dos maravedis, no llegando à sesenta cabeças; y des de este numero arriba, ducientos maravedis; declarando que diez reses bacunas, ganado de cerda, yeguas, ò otras bestias mayores, y cien carneros, ovejas, ò cabras hazen manada entera; y siendo tantas, que pueda hacer otra manada, ò manadas de ganado mayor, ò menor, pague enteramente lo que importaren las manadas que huviere; y entrando denoche, la pena sea doblada.

214 Item, que el que pusiere fuego en qualquier miese, arboles, ò leña cortada, incurra en pena de cien azotes, demàs de pagar el daño; y la Villa, ò Lugar mas cercana estén obligados à acudir luego à matarle, pena de veinte mil maravedis, que la mitad se cobre del Concejo, y la otra mitad de los Alcaldes, y Regidores negligentes.

Y por

22 Y por quanto sobre prender los culpados, de ordinario suceden resistencias, es mi voluntad, que los que se resistieren, y no se dexaren prender, incurran en pena de diez mil maravedis, cien azotes, y diez años de Galeras; y estas penas se puedan acrecentar conforme à la grauedad del delito cometido, y circunstancias dèl.

23 Y en quanto à la aplicacion de las condenaciones, y penas pecuniarias, sean las dos tercias partes para mi Camara, y Fisco; y la otra tercera parte para el denunciador, excepto, que en lo que toca à las penas en que fueren condenados los que metieren ganados dentro de las dehesas, sotos, y terminos vedados, sea la mitad para el Gouernador de Aranjuez, y la otra mitad para el denunciador.

24 Y mando, que todos los hurones, perros, y perdigones de reclamos, que se tomaren à los delinquentes, se maten luego, y se quemen todas las redes, lazos, y otros armandijos; y las ballestas, arcabuzes, escopetas, y armas en que fueren condenados, se entreguen luego al Gouernador, para que las tenga, y guarde, y haga dellas lo que por mi le fuere mandado; y

109 Y

pri-

primero que èl , y las otras personas que han de llevar parte de las penas, las lleuen, se cumpla , y execute lo referido, poniendo auto en el processo, por donde conste auerse executado , sin que se pueda admitir composicion en las denunciaciones , y penas.

25 Y es mi voluntad, que de las causas destos delitos conozca el mi Governador de Aranjuez en primera instancia ; y à prevencion, las Iusticias Ordinarias en los Lugares de los limites de Pragmatica, y las apelaciones que se interpusieren, vengan à la Sala de los Alcaldes de mi Casa , y Corte, como se ha acostumbrado antes de ora, quedando en arbitrio de la Junta de mis Obras, y Bosques el advocar , y retener en si el conocimiento de las causas que le pareciere, assi las que pendieren en primera instancia ante el Governor, y Iusticias, como en la instancia de apelacion, en qualquier estado que estuvieren.

26 Assimismo declaro que los meses vedados para la caza, y pesca , conforme à las Pragmaticas' del Reyno , se entienden en los Bosques de Aranjuez , y sus limites. desde primero de Abril, hasta fin de Agosto de cada año.

Y

27 Y los que delinquieren en este tiempo, incurran en la pena mayor que les toca, conforme à las Pragmaticas, y de las que van impuestas en este despacho.

28 Y en caso que en estos Bosques cazaren, ò pescaren con arcabuz, ò yerva, ò la tuvieran en su poder, sean condenados en todas las penas que en él, y en las leyes están dispuestas.

29 Y en las causas procederá el Gobernador breue, y sumariamente, sin dar lugar à dilaciones; advirtiendo que contra los ausentes no se haga el juicio con caucionero.

30 Y executando las penas pecuniarias, sin embargo de apelacion, dando el denunciador fianças, de que si fuere revocada la sentencia, bolverá la parte que le rocare, y los denunciados no puedan ser sueltos de la prisión, hasta pagar, ò depositar la pena, y entregar los aparejos con que huviere delinquido.

31 Todo lo qual quiero, y es mi voluntad, se guarde, y execute por aora, y en tanto que otra cosa ordenare, desde el dia de la publicacion desta Cedula. Y mando al mi Gouernador de Aranjuez la haga pre-

go-

gonar en aquel Sitio, y en las Ciudades, Villas, y Lugares de la Comarca, dexando asentado en los libros de los Concejos como se pregonò, y cobrando testimonio de ello, para que se tenga noticia, assi de los limites nueuamente señalados, como de lo demás que aqui se dispone, y ninguno pueda pretender ignorancia, dando copia autorizada desta Cedula à los Concejos, sin les lleuar derechos algunos, que assi conviene à mi servicio, y procede de mi voluntad. Dada en el Pardo à veinte y uno de Enero de mil seiscientos y cincuenta años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor, Agustín Maldonado.

¶ E yo Francisco Muñoz Aguado, Escriuano del Rey nuestro señor, y del Real Sitio de Aranjuez por su Magestad, en cumplimiento del dicho auto, hize sacar, y saqué copia del uno de los capitulos de la Cedula de su Magestad, dada en Madrid en veinte y tres dias de Julio del año de mil y quinientos y setenta y dos, para la conservacion de los Reales Bosques, y la jurisdiccion que dà à los Guardas dellos, que su tenor de dicho capitulo, entre los demás que ay, es como se sigue.

Ee

Y otro

Y otro si mandamos, que todos los que fueren contra qualquier cosa de las declaradas en esta nuestra Carta, incurran en las dichas penas, aunque no sean hallados, ni tomados actualmente en ello, constando del exceso que hizieren por probanza, ó pesquisa comenzada à hacer dentro de dos años despues que huvieren excedido contra lo dispuesto por esta nuestra Carta. Y queremos que el dicho nuestro Gouernador, ó la Guardia principal, ó qualquiera de las dichas Guardias, con mandamiento del dicho nuestro Gouernador, puedan ir con vara de justicia, ó sin ella, à qualesquier partes, aunque sea fuera de la dicha Aranjuez, y de todos los dichos limites, donde entendieren que han excedido contra lo por Nos aqui prohibido, y mandado, y hauer informacion dello, y prender los culpados, y traerlos ante el dicho nuestro Gouernador, y que ayan, y lleuen por su trabajo à costa de los culpados, el dicho Guardia principal quatrocientos marauedis, y qualquiera de las dichas Guardias ducentos marauedis por cada vñ dia de los que se ocuparen, quando salieren de los dichos limites, donde assi manda-

mos guardar la caza mayor, à entender en lo susodicho , los quales ayan de cobrar , y de los que hallaren culpados , y sus bienes; con tanto, que no se puedan hazer pesquisas generales sin expressa licencia , y mandato nuestro; y si el dicho nuestro Gouernador , y el Guarda principal, y qualquiera de las dichas Guardas tuvieren informacion, ò relacion , que en qualquiera casa, ò otra parte dentro de los dichos limites, donde mandamos guardar la caza mayor, ay algunas de las dichas cazas mayores , ò parte dellas, puedan ellos, ò qualquiera de ellos por su autoridad entrar à buscar à las dichas casas adonde estuviere la dicha caza, sacarla, y traerla ante el dicho Gouernador. Pero si se hallare, ò probare que con malicia, ò con este titulo, y ocasion huvieren hecho agravio, injuria, ò vexacion en alguna casa, mandamos que el dicho Gouernador lo haga castigar exemplarmente por ello, segun la calidad de su culpa; y à las Justicias, y otras personas de qualquier genero, & jurisdiccion que sean, adonde el dicho Gouernador, ò Guarda principal, ò qualquiera de las dichas Guardas exercieren sus oficios en las dichas cosas , y casos

Ee 2

que

que les dèn para ello todo el fauor , y ayu-  
da que les pidieren, y fuere necesario para  
execucion de lo aqui contenido ; y si tu-  
vieren presos los delinquentes , se los en-  
treguen, sò las penas que de nuestra parte  
les pusieren, las quales auemos por pue-  
tas, y por condenados en ellas, y que el di-  
cho Gouernador las pueda executar, y ex-  
ecute en ellos, lo contrario haciendo , y los  
castigue conforme à derecho, y que la di-  
cha Guarda principal, y las dichas Guardas,  
y qualquier dellos sean creidos por su jura-  
mento en las denunciaciones que hizieren  
de las tomas que dixeren auer hecho, y co-  
sas que huvierten visto, sin otra probança,  
ni averiguacion alguna , quando la pena  
fuere pecuniaria, ò de destierro, ò de todo  
ello, salvo , si la parte denunciada probare  
bastantemente lo contrario; y queremos, y  
mandamos, que de todo lo contenido , y  
prohibido , y vedado en esta nuestra pro-  
uision, assi en lo que toca à la caza mayor,  
ò menor , pesca , y cotta , como en la exe-  
ucion de las dichas Pragmaticas, y de to-  
do lo demás , y lo dello dependiente , de-  
nuncien ante el dicho Gouernador , el di-  
cho Guarda principal , y las dichas Guar-

das, y puedan assimismo denunciar otras qualesquier persona, ò personas contraria, que si la denunciacion no la hiziere la dicha Guardia principal, ò Guardas, no sea creido por su juramento el que lo denuncie, sino lo probare bastante mente, y permitimos que si por caso las dichas Guardas de Aranjuez, ò qualquiera dellas, vieran que alguno ha excedido, ò cazado, contrario por Nos prohibido, y mandado por nuestras Prouisiones, en lo tocante à nuestro Bosque del Pardo, y sus limites, en donde se ha de guardar, en virtud de las dichas Prouisiones, las dichas leyes, y Pragmaticas destos Reynos, tocantes à la conservacion de la caza, y pesca, lo puedan denunciar ante el nuestro Iuz, que por Nos està nombrado para el castigo de los cazadores del dicho Bosque del Pardo, y sean creidos por su juramento; y que tambien de la misma manera las Guardas del dicho Pardo, ò qualquiera dellas, si vieran lo mismo dentro de los limites, donde por esta Prouision mandamos guardar las dichas Pragmaticas, lo puedan denunciar ante el dicho Gouernador, y ser creidos por su juramento, segun, y como lo pueden ha-

enb

hacer las dichas Guardas de la dicha Aran-  
juez: y declaramos , que en lo que toca à  
las dichas penas de Pragmaticas fuera del  
limite de la dicha caza mayor, y menor, la  
jurisdicion del dicho Gouernador sea cu-  
mulativa con las Iusticias Ordinarias de las  
Villas, y Lugares donde se excediere con-  
tra la dicha Pragmatica; con que si las di-  
chas Guardas, ù otra persona huvieren de-  
nunciado primero ante el dicho Gouerna-  
dor, èl solo pueda conocer dello, por evi-  
tar los fraude que en esto podia auer, y  
que el dicho Gouernador, y Guarda prin-  
cipal, y las dichas Guardas, ni el Contador,  
ni el Mayordomo, Pagador , Escriuano,  
Alguacil, ni otros Oficiales , ni Artifices  
de manos, ni Sobrestantes , ni Jardineros,  
ni Peones, ni otra gente de la que hay , y  
huviere para el gouierno , y seruicio de la  
dicha Aranjuez, no sean osados de cazar,  
ni cazen, ni maten ninguna de las dichas  
cazas; ni pescar , ni pesquen en los dichos  
estanques, ni hagan otro ningun genero  
de cosa que sea contra lo aqui prohibido,  
dentro de los dichos limites, ni tengan  
dentro dellos ningunos armadijos, ni apa-  
rejos para ello, sò pena de incurrir en to-  
das

das las dichas penas dobladas; y allende de ellas, sean suspendidos de sus oficios por el tiempo que fuere nuestra voluntad, y q̄ en todas las sobredichas penas caigan; è incurrá las dichas Guardas, y otros qualesquiera de los oficiales ordinarios, y gente que residiere en la dicha Aranjuez, si lo vieren, y supieren, y no lo denunciaren: y queremos que toda la caza que se les hallare muerta, y los cueros de los venados, se lleue luego, pudiéndose comodamente hazer, al dicho Gouernador, para que allí se averigue quien lo mató, y de què murió; y siendo caso en que sea necesario castigo, lo haga conforme à esta nuestra Carta; y hecha esta averiguacion, la dicha caza, y cueros della se dé de limosna al Hospital de la Villa de Ocaña, donde se curan los enfermos pobres que adolecen en la dicha Aranjuez. ¶ Concuerda con su original, y va cierto, y verdadero; y en fe de ello, lo signé. En Aranjuez en dos dias del mes de Mayo de mil y seiscientos y cincuenta y ocho años. En testimonio de verdad.  
Francisco Muñoz Aguado.

TABLA

TABLA DE LOS AVTORES  
que van citados en este  
Libro.

<b>A</b> Maya.	Burgos de Paz.
<b>A</b> Acebedo.	Bartulo.
Albaroto.	Bobadilla.
Antonio Gomez.	Bosio.
Avendaño.	Bursato.
Alexandro ab Alejandro.	Balboa.
Angelo.	Couarrubias.
Afinio.	Catterio.
Abbas.	Carleual.
Antonio Gabriel.	Concilio Tridentino.
Alberico.	Castillo.
Anguiano.	Cancerio.
Amicis.	Capicio.
Ancharrano.	Casanate.
Alfaro.	Cornco.
Aulo Gellio.	Cucua.
Alciato.	Caualcano.
Alexandro , consejos.	Ccephalo.
Aymon Craueta.	Diego Perez.
Aristoteles.	Decio , consejos.
Baldo.	Diana.
Bernardo Diaz.	Diuus Thomas.
Boerio.	Entiquez.

Fa-

ALBAT

Faquineo.

Federico de Sennis.

Flores de Mena.

Gregorio Lopez.

Gutierrez.

Guillermo Benedicto.

Hermosilla.

Julio Claro.

Ioan Andres.

Menochio.

Matienço.

Mandosio.

Mascardo.

Medina.

Nauarro.

Oldrado.

Pinio.

Posthio.

Plutarco.

Pichardo.

Remigio.

Rebufo.

Sarmiento.

Soto.

Saliceto.

Tiraquelo.

## INDICE DE LAS LEYES del Derecho comun, que se citan en este Libro.

L. 1. Cod. de officio Præfect.  
Vrbis, pagina 6.

L. 3. ff. de alienat. iud. mut.  
caus. pagina 6.

L. Semper in ciuile, ff. de iur.  
immin. pagina 6.

L. 1. ff. de aluo scribend. pag. 6

L. 1. & 2. C. vt in d. ord. fer-  
uet. pagina 6.

L. Vsufructuarium , ff. de vsu-  
fruct. pagina 7.

L. 1. ff. de adquir. rer. dom.  
pagina 7.

L. 1. ff. de adquir. rer. domin.  
pagina 9.

L. 3. ff. de adquir. rer. domin.  
pagina 9.

L. Itaque fallo, ff. de furtis,  
pagina 9.

L. Scienti , ff. de regul. iuris,  
pagina 9.

L. Præscripta , C. de precib.  
Ff Im-

Imperat. offerend, pag. 11.	L. Ultim. C. de mod. mult. pagina
L. 3. C. de Episcop. & Cleric. pagina 12.	L. i. §. Potest, & §. Quotiens, ff. de collat. bonor. pag 23.
L. Capitalium, ff. de poenis, pagina 12.	L. Illud, ff. ad leg. Aquilam, pagina 26.
L. 3. ff. de re militari, pag. 12.	L. Qui in crimin C. de accu- sationib. pagin. 26.
L. Seruos, C. ad leg. Iul. de vi, pagina 12.	L. Pa'am, ff. de ritu nuptiar. pagina 27.
L. i. C. de exaſt. pagina 13.	L. Quod ait, ff. de ritu nup- tiar. pag. 27.
L. Etsi ſeuerior, C. ex quibus causis inferr. irroget. pag. 14.	L. i. ff. de Sicarijs, pag. 27.
L. Quid ergo, ff. de hiſ qui notant. infam. pagin. 14.	L. Diuus, ff. de Sicarijs, p. 28.
L. Ictus fuitum, ff. de hiſ, qui notant. infam. pagina 14.	L. 3. §. Si instr. ff. ad Silla- nian. pagin. 28.
L. Nemoris, ff. de re militar. pagina 14.	L. Si hominem, ff. mandati, pagina 31.
L. Qualiter, C. de Decurion. pagina 15.	L. 3. §. i. ff. de testib. pag. 34.
L. Reo, ff. de solut. pagin. 15.	L. Diuus, ff. de quæſtioni- bus, pag. 35.
L. Quamuis, ff. de solut. pag. 15.	L. Seruus, C. ad leg. Iul. de vi public. pag. 36.
L. Quòd si forte, ff. de solut. pagina 15.	L. i. ff. de eſraſtorib. pag. 37.
L. 2. ff. de in ius voc. pag. 15.	L. Dēſertorem, ff. de re mi- litar. pag. 37.
L. Aedibus, ff. de feru. rustic. prædior. pagina 19.	L. Quicumque, C. de Hereti- tic. pag. 37.
L. Inferiorum, ff. de poen. pagina 20.	L. Damnato, C. de Hereticis, pagina 37.
L. Aut facta, ff. de poen. p. 20.	L. i. §. Si pater, vers. E: si- quidem per centum, ff. de coll. bon. pagin. 37.
L. i. C. vbi de crimin. agi oport. pagina 20.	L.
L. i. ff. ad leg. Cornel. de di Sicarijs, pagina 20.	

- L. Si pignore, ff. de pignor. action. pagin. 38.
- L. Eum qui nocentem, §. penultimi. ff. de iniurijs, p. 40.
- L. 3. §. Hec verba, ff. de negot. gest. pagin. 41.
- L. Quidquid astringend. de verbor. obligat. pag. 41.
- L. Ex ea parte, §. Mulier, ff. de verb. obligat. pag. 41.
- L. 1. in princip. ff. de extraordinar. criminib. pag. 41.
- L. Et generaliter, §. 1. ff. de calumniatorib. pag. 42.
- L. Asse toto, ff. de verb. institut. pag. 44.
- L. Si quis seruum, 20. C. de furtis, pagina 46.
- L. Iniuriarum, §. final. ff. de iniurijs, pag. 50.
- L. Diuus, ff. de seruitut. rusticor. prædior. pag. 50.
- L. Fundi, §. Auncionem, ff. de vsufructu, pagin. 50.
- L. Vsufructum, ff. de vusufructib. pag. 51.
- L. Qui Romæ, §. Calimacus, ff. de verbor. obligationibus, pagin. 56.
- L. Non est singularis, ff. de regul. iuris, pagin. 58.
- L. Hodie, ff. de poenis, p. 58.
- L. Sic cui, ff. de verb. significa-
- tion. pagin. 59.
- L. 3. ff. de sepulcro violat. pagin. 59.
- L. Si quis maior, 41. C. de transactionib. pag. 59.
- L. 2. §. Item si ex facto, de verb. obligation, pag. 59.
- L. 4. §. Cato, ff. de verb. obligat. pagin. 59.
- L. 2. C. de noxalibus, pag. 60.
- L. Quamquam, 17. ff. ad Veleianum, pagin. 60.
- L. Præcipimus, in fine, C. de appellationib. pag. 64.
- L. In lege, ff. ad Veleianum, pagina 63.
- L. Qui ædes, ff. de incend. ruin. & naufrag. pag. 63.
- L. Si vendita, ff. de periculo commun. rei vend. pag. 64.
- L. Si vt certo, ff. commoda- ti, pagina 64.
- L. Mercedem, ff. locati, pag. 64.
- L. 2. §. Si eo tempore, ff. de administr. rer. amot. pag. 64.
- L. Si merces, §. Culpæ, ff. locat. pagina 65.
- L. final, ff. de custodia reorum, pagina 65.
- L. Si quis domum, §. Celsius, ff. locati, pagina 65.
- L. 1. §. penultim. ff. de ventr. in possess. mittend. pag. 65.

- |   |   |
|---|---|
| L. Prohibemus, §. Qui iussu,<br>C. de iure Fisci, pagin. 67.                | L. Hæc autio, ff. si quad. pau-<br>per. feciss. dicat. pag. 80                  |
| L. Prohibitum, C. de iur. Fis-<br>ci, lib. 10. pagina 68.                   | L. Si quis fumo, ff. ad legem<br>Aquil. pagina 80.                              |
| L. Si seruus, ff. de his, qui ad<br>Ecclesiam confug. pag. 69.              | L. Si sterilis, §. Cum per ven-<br>ditorem, ff. de action. emp-<br>ti, pag. 81. |
| L. Sed & si quidem, ff. ad leg.<br>Aquil. pagin. 71.                        | L. Cura Prætor, §. final, ff.<br>de damno infecto, pag. 81.                     |
| L. Diuus, ff. de officio Præsi-<br>dis, pagina 71.                          | L. Si duo in fine, ff. vti possi-<br>detis, pagina 81.                          |
| L. i. in fine, C. de Quæstori-<br>bus, pagina 71.                           | L. Properandum, 88. ff. de<br>verbos. significat. pag. 84.                      |
| L. Naturalem, ff. de adquir.<br>rer. domin. pagin. 71.                      | L. Si ita fideiussorem, ff. de<br>fideiussoribus, pag. 84.                      |
| L. i. §. In dictis, ff. si quadrup.<br>paup. fecis, dicat. pag. 74.         | L. Vbi numerus, ff. de testi-<br>bus, pagina 88.                                |
| L. Si seruus legatus, ff. de ad-<br>ministr. legat. pag. 74.                | L. Iusurandi, in fine, C. de<br>testib. pagina 88.                              |
| L. Cuī eo, ff. de seruit. vrban.<br>prædior. pagina 74.                     | L. Per hanc in principio, C.<br>de erogation. Milit. an-<br>non. pagin. 90.     |
| L. In arboribus, §. Nauis, ff.<br>de usufruct. pagina 74.                   | L. Si vñus per Procuratorem,<br>ff. de iniur. pagin. 91.                        |
| L. Utique, §. final, ff. de rei<br>vindic. pag. 74.                         | L. 2. §. Sed si alius, ff. quan-<br>do appell. sit, pag. 91.                    |
| L. i. C. de dotis promissio-<br>ne, pagina 76.                              | L. Qui testament. ff. de testa-<br>ment. pagin. 92.                             |
| L. Singularia, ff. si certum pe-<br>tit. pagina 76.                         | L. Diuus, ff. de usu, & habi-<br>tation. pagina 96.                             |
| L. Quod vulgo, ff. de ædilit.<br>ædict. pag. 77.                            | L. penultim. ff. de usufruct.<br>quemadmodum. caueat. pag. 96.                  |
| L. Pomponius, §. Idem Pom-<br>ponius, ff. famil. herciscun-<br>dæ, pag. 78. | L. Seruitutis, 14. §. final, ff. de<br>ser-                                     |

- seruitutibus, pagina 98.  
 L. Si in publico, 18. §. final, ff. de aqua pluv. arc. pag. 98  
 L. Cum Prætor, ff. de Iudicis, pagin. 100.  
 L. Vnica, C. de venation. ferar. pagina 100.  
 L. 2. §. Nouissime, ff. de origin. iur. pagin. 103.  
 L. 2. ff. de interdict. & re-lég. pagina 103.  
 L. Si adrogator, §. Sed an-publ. ff. de adop. pag. 103  
 L. 2. ff. ne quis in loco pu-blic. pagin. 105.  
 L. Ex pluribus, ff. de admin-tutor. pagina 106.  
 L. Nam etsi parentibus, ff. de inoffic. testam. pag. 110.  
 L. Si sponsus, §. Si maritus, ff. de donat. inter vir. & uxor. pagin. 110.  
 L. Qui autem, ff. quæ in frau-dem creditorum pag. 110.  
 L. Si postulanti, 67. ff. ad Trebelian. pag. 110.  
 L. 2. §. Si quis à Principe, ff. ne quid in loc. publ. p. 112  
 L. Vsus aquæ, ff. de vsu, & habitation. pag. 114.  
 L. Lutius, ff. de seruitut. ru-stic. pag. 114.  
 L. Sivnus, §. Autem omnia, ff. de pactis, pagin. 114.  
 L. Honores, ff. de Decurio-nib. pagin. 114.  
 L. Sancimus, Cod. de pœ-nis, pag. 115.  
 L. In his, cum Glossa, ff. de legib. pagina 117.  
 L. Quoties, C. de prec. Imp. offerend. pagina 118.  
 L. Ultima, C. de legibus, p. 118  
 L. Memor. §. 1. ff. de Procu-ratorib. pag. 120.  
 L. Quod sæpe, §. Si quis cum eo, ff. de contrahend. emp-tion. pagina 120.  
 L. Si quisquam, ff. de diuers. & temp. præscript. pag. 128  
 L. Viam public. ff. de via pu-blic. pagin. 129.  
 L. Quoties, ff. de seruit. p. 130  
 L. Cum de consuetudin. iun-cta gloss. ff. eod. tit. p. 132.  
 L. Final, ff. de vsucap. p. 132.  
 L. 6. ff. de rer. diuis. pag. 132.  
 L. Diligentè, C. de aquæ-duct. pagina 133.  
 L. Potiores, ff. de offic. Rect. Prouinc. pagina 134.  
 L. 1. ff. com. prædior. p. 134.  
 L. In pecudum, ff. de vsu-ris, pagina 134.  
 L. Si seruum, §. 1. ff. de actio-nib. empti, pag. 136.  
 L. Eius

- |                                 |                                  |      |
|---------------------------------|----------------------------------|------|
| L. Eius, §. final, ff. si cert. | nis, pagina                      | 149. |
| petatur, pagina                 | L. Quod nemo, 18. ff. de ad-     |      |
| L. Si quis in conscribendo,     | quir. possess. pag.              | 152. |
| C. de pactis, pag.              | L. Vsu retinetur, ff. quemad-    |      |
| L. Nihil tam naturale, ff. de   | mod. seruit. amit. pag.          | 152. |
| regul. iur. pagina              | L. Male agitur, C. de præs-      |      |
| L. Intra in princip. ff. de di- | criptionib. pag.                 | 152. |
| uer. & temp. præscri. p.        | L. final, Cod. vbi, & apud       |      |
| L. I. §. Hoc tantummodo, ff.    | quem, pag.                       | 154. |
| de vsucaption. pag.             | I. Si Procuratores, ff. de Tri-  |      |
| L. Sequitur, §. de illo, ff. de | bun. pag.                        | 156. |
| vsucaption. pagina              | L. final, ff. de acceptilationi- |      |
| L. Pomponius, §. Cum quis,      | bus, pagina                      | 156. |
| ff. de adquir. poss. pag.       | L. Licet, ff. de positi, p.      | 160. |
| L. Clam possidere in princip.   | L. I. C. de prescription. long.  |      |
| ff. de adquir. poss. pag.       | tempor. pag.                     | 165. |
| L. Proponebatur, ff. de Ju-     | L. I. C. de arbitrar. pag.       | 167. |
| dicis, pagin.                   | L. Cum notissimi, §. penult.     |      |
| L. Venditor. §. Si constat, ff. | & extra, C. de prescrip-         |      |
| com. prædior. pagin.            | tion. pagina                     | 167. |
| L. Qui sic, 55. ff. de solu-    | L. 3. & 4. ff. de adq. poss. p.  | 163. |
| tion. pagin.                    | L. Patre furioso, ff. de his qui |      |
| L. Nemo, C. de adquir. pos-     | sunt sui, vel, pag.              | 171. |
| sess. pag.                      | L. Qui aliter, §. I. & 3. ff.    |      |
| L. Qui reo, §. Arcam, ff. de    | quod vi, aut clam, pag.          | 177. |
| solut. pagin.                   | L. Quod maior, ff. ad municip.   |      |
| L. Clam possidere, ff. de ad-   | deind. pagin.                    | 177. |
| quir. possess. pag.             | L. Municipalib. ff. de cond.     |      |
| L. Zelus, ff. de vsucapio-      | & demonstr. pag.                 | 177. |
| nib. pagina                     | L. I. C. quæ sit longa con-      |      |
| L. Quemadmod. C. de agri-       | suetud. pagin.                   | 177. |
| col. & censit. lib. II. p. 148  | L. 3. C. de edif. priuat. p.     | 177. |
| L. Decurion. filij, ff. de pœ-  | L. Venatorib. C. de excusat.     |      |
|                                 | mu-                              |      |

muner. pagina	180.	diuers. iudic. pag.	190.
L. 5. ff. de excus. mun. pag. 180		L. An vsusfruct. ff. de vsu-	
L. Vinculorum, 224. ff. de		fruct. pag.	192.
verbos. oblig. pag. 180.		L. fin. C de sacr. Eccl. pag. 192	
L. final, C. de erogat. milit.		L. Quæsitum, ff. de legat.	
annon. pagina	181	3. pagina	193.
L. Illicitas, ff. de officio Präsi-		L. Ex facto, la 2. §. Rerum,	
dis, §. Potentiores, p. 181.		ff. de hæred. instit. p. 193.	
L. Comnodissimè, ff. de li-		L. Munerum, ff. de mun. &	
ber. & post i. pag. 187		bon. pagin.	194.
L. Iubemus, C. de Advocat.		L. Forina, §. Si vero, ff. de	
diuer. iudic. pag. 190.		fervitut. pag.	195.
L. Petitionis, C. de Advoc.		L. Labeo, ff. ad municip. p. 195	



IN-

# INDICE DE LAS COSAS notables, contenidas en este Compendio.

## A.

Antonino Pio fue muy inclinado à la Caza, pag. 4.

Alexandro Seuero la vsò mucho, ibidem.

Alguaciles pueden recono-  
cer de noche las armas,  
pagina 69.

Actos momentaneos obran  
obligacion, y liberacion,  
pagina 146.

Arcabuz en el passagero, sin  
otra señal exterior, no se  
prohibe, ni induce deli-  
to, pagina 46.

Vn Arcabuz solo, hallandose  
entre muchas personas, si  
se les ha de imponer à to-  
dos la pena, pagina 33.

Armas se aplican à los Guar-  
das, pagina 69.

Es necessario aprehenderlas  
en la mano, ò hallarlas à  
los pies, para imponer la  
pena, pagina 33.

## B.

Bosques Reales, la prohibi-  
cion de tirar en ellos con  
polvera, perdigones, ò va-  
las, pagina 29.

Por los Bosques se prohibe  
passar con arcabuz cargo-  
do, pagina 30.

## C.

Caza se diuide en quatro es-  
pecies, opressiua, arena-  
ria, adulatoria, y saltuo-  
sa, pagina 2.

La opressiua se reduce à la  
guerra, pagina 3.

La adulatoria es frequente  
en adular, ibidem.

La arenaria se vsò mucho en  
la Gentilidad, ibidem.

Ha sido muy frequente diuer-  
sion en los Reyes la Ca-  
za, ibidem.

Conduce mucho para la gue-  
rra, pag. 4.

Es

- |   |   |      |
|---|---|------|
| Es útil su exercicio, para volver con mas aliento à los estudios, ibidem.                               | successores, pagina   | 134. |
| Compone las fuerças del animo, pagina   | Costumbre inmemorial es quasi derecho natural, pag.                               | 144. |
| Fue invencion de los Dioses mentidos de la Gentilidad, ibidem.  | Si crece la calidad de la culpa por el lugar donde se comete, y su pena, pag. 24. |      |
| No es comun la Caza positiva, ni afirmatiuamente , si negatiuè, pagina                                  | Costumbre immeinorial no necesita de prueba el que se funda en ella, pag. 144.    |      |
| Como es de derecho natural, y Diuino, pagina  | Costumbre, como se introduce, pagina  | 151. |
| Se prohibe por derecho del Reyno, pagina  | Costumbre especial qual sea, pagina   | 182. |
| No se prohibe absolutè , si temporaliter, pagina  | Costumbre general qual sea, pagina  | 183. |
| Continuacion en la Caza, agraua la pena, pagina   | Có què actos se forma, p. 184.  |      |
| Causas se pueden justificar, respecto de la calidad del delito , de las personas , y del lugar , pagina | Què tiempo necesita para derogarla, pagina  | 171. |
| Contumacia es ficta probanza, pagina  | Claimores vagos no se deben oir, pagina   | 149. |
| Condicion de futuro no se estima por condicion, p. 110.   | Caza se prohibe à los Clerigos por derecho, pag. 17.                              |      |
| Comunion de los pastos como la tienen los Pueblos, pagina   | Prohibese tambien à los Religiosos, pagina  | 18.  |
| Costumbres como se introducen, y en què forma, p. 130.  | Clerigos que no tienen Beneficios Ecclesiasticos, son mere Legos, ibidem.         |      |
| Costumbre se continua en los  | Cazadores se castigan como à violadores de la paz, p. 11.                         |      |
|   | Cazador contumaz se castiga con pena de muerte, p. 12.                            |      |
|   | Caza se haze del usufructuario de la heredad, pag. 55.                            |      |

**D.**  
 Delito surge efecto del territorio donde se comete, p. 20.  
 Perficionase el delito con la consumación, pagina 24.  
 Delitos que su perfección depende de un acto, ibidem.  
 Delito depende del efecto, no del ánimo, pag. 40.  
 Delitos ay, que dependen de el afecto, ó ánimo, ibidem.  
 Delito se califica por el instrumento, págin. 69.  
 Derechos afirmativo, y negativo, pagina 107.  
 Si el que tiene derecho afirmativo podrá prohibir la Caza, ibidem.  
 No se da derecho en la herencia de los padres, por no considerarse derecho cierto, ni perfecto, p. 110.  
 Derecho Real depende de la suprema potestad, p. 113.  
 Derecho de cazar, ó pescar, es acto de mera facultad, pagina 128.  
 Dominio, no se transfiere en la caza, pagina 54.  
 Daños en palomares se está al juramento del dueño, p. 93.  
 Daño se considera en la dimi-

nución de el patrimonio, pagina 81.

Daño hecho en arboles, ó viñas, y no en el fruto, como se debe tasar, ibidem.

Daño hecho en frutos, si se debe satisfacer en frutos, p. 84.

Día de Fiesta, si el que caza en él agrava su pena, p. 24.

## E.

Execución de las penas contra los Clerigos que cazan, tocan al Juez escusar, p. 18.  
 Escriuanos tienen autoridad de testigos solo por su Oficio, pagina 90.

## F.

Fuga indica el delito, pag. 37.  
 Fuga de la Carcel, al que la haze, no se le castiga por el delito por que está preso, si por la efracción, p. 37.

## G.

Guardas, por cazar merecen graue pena, pagina 16.  
 Con menor prueba se castiga el delito en ellos, ibidem.  
 Guarda que permite cazar, está obligado á la restitución, pag. 56.

Guar-

Guarda, que dissimula la entraña al Cazador, peca mortalmente, y se obliga al daño, pagina 59.

Guardas cometan desordenes sobre aprehension de las armas, pagina 62.

Guarda es obligado como Depositario, pagina 63.

Guarda está obligado de culpa leuissima, ibidem.

Guarda no está obligado de culpa leuissima, en caso de violencia, ó fuerça mayor, ibidem.

Guarda no puede preuenir todos los daños, pag. 64.

Guarda que pudo preuenir el daño, y no le euitó, no está fuera de culpa, pagin. 65.

Guardas fueron creados para guardar lo que no se puede conseruar, pagina 65.

Está obligado al juramento de fidelidad, ibidem.

Debe ser robusto, y suficiente, ibidem.

Debe saber el empleo en que está puesto, pagina 66.

Es su oficio velar, y no dormir, ibidem.

Debe poner su vida al riesgo, ibidem.

El que alega inadvertencia, alega torpeza, ibidein.

No puede prender regularmente al delinquente, ibid.

Limitase esto, quando la preda que lleva el Guarda, no puede suplir, ibid.

Guarda puede prender in flagranti al delinquente, p.68

Puede seguir al Cazador, siendo acto inmediato, ibidem.

Guarda de los Puertos puede desvalijar las mercaderias, ibidem.

Guarda debe prender, sintirar à herir, pagina 69.

Limitase, si no le amenaza peligro, pagina 70.

Guarda puede reconocer los instrumentos de caza, p.69.

Guarda no debe hacer empeño por cosa leue, pag. 70.

**H.**

Hadriano Emperador fue muy aficionado à la caza, pag.4

Hurto se comete en la caza de animales más sueltos, p.54

Comete hurto el que saca con arte las palomas vna legua fuera del palomar, para tirarlas, pagina 55.

Limitase en las que se salen de bosques abiertos, ò se salen con arte, ò industria, ibidem.

Juezes pueden prohibir la caza, pagina 7.

Justicia positiva se puede quitar, pagina 8.

Justicia natural, ò necessaria es inmutable, pagina 8.

Juezes no deben juzgar por presunciones, pagina 35.

Juezes declaran el derecho sobre el hecho, pagina 36.

Juezes no deben mandar, sin conocimiento de causa, p. 71.

Juezes, si pueden introducir costumbre, pagina 153.

Juezes no son sucesores pleno iure de la jurisdiccion delegada, pagina 156.

Injuria se haze al señor de la heredad en la caza, pag. 50

Interrupcion se diuide en civil, y natural, pagina 158.

Interrupcion natural se causa, quando falta buena fe, ibidem.

Interrupcion civil se causa por acto civil, ibidem.

Indicios deben los Juezes callificarlos, pagina 37.

## L.

Limitase la prohibicion de cazar en los Clerigos de Menores Ordenes, pag. 18.

Ley no restringe el tiempo, solo mira à la justificacion de la causa, pagina 14.

Libros prohibidos, no se le puede castigar como à Herrege al que los tiene, sino por la prohibicion, pag. 37

Llevar perros de caza atados, no es acto perfecto de caza, hasta soltarlos, pag. 47.

Ley estiende su efecto, y autoriza la prohibicio, p. 150

Ley, para que obligue, se debe publicar en la Metropoli, pagina 174.

Ley publicada obliga sin prefinicion de tiempo, ibidem.

## M.

Marco Antonio, Emperador, era muy inclinado à la diversion de la caza, pag. 4.

Ministros malos inquietan la Republica, pagina 69.

Mon-

Monteros, quienes son, y su etimología, pagina 179.

Sus essencias, ibidem.

Montero es oficio priuado, no publico, pagina 180.

## N.

Noche, la pena del que caza à este tiempo, pagina 21.

Quando se dirà que se caza de noche, ibidem.

Si el que caza en tiempo que aya Luna, se dirà que caza denoche, è incurrirà en su pena, pagina 22.

Necessitase de aprehension de las armas, para imponer la pena, pagina 32.

Numero centenario, como se cuenta, pagina 190.

## O.

Oficio, el que delinque en él, se le suspende, pagina 14.

No es necessaria sentencia para que no exerça, pag. 15.

Opinion contraria de Acebedo en la ejecucion de las penas contra los Clerigos que cazan, pagina 16.

Pone se la mas conforme, segun los Juristas, ibidem.

Ordenanças, las deben hacer

los Pueblos, para la conservacion de la caza, pag. 61.

Ordenanças, què fuerça tienen, y si se interrumpen, pagina 164.

**P.**

Plinio se dedicò al exercicio de la caza, pagina 4.

Pelopidas Tebano se exercitò en ella, ibidem.

Philopomenes la usò mucho, ibidem.

Pomponio Magnò la exercitò con frequencia, ibidem.

Penas de los delitos no se suelen graduar por el hecho, sino por la causa por que se impusieron, pagina 14.

Publio Domicio castigò con pena de muerte à un rustico, porque cazò cun venado, pagina 16.

Pena del que caza con armados, pagina 21.

Prohibicion de ahuyentar la caza fuera de los bosques, para matarla, pagina 29.

Pena del que mata la caza en los confines de los vedados, ibidem.

Pena se aumenta por la calidad de los instrumentos,

pag.

pagina 818q. soldouf. 30.  
 Prohibese tirar à las palomas  
 vna legua de el palomar,  
 pagina 211 q. 1054.  
 Penas se aplican al dueño por  
 el daño, y al Fisco por el  
 delito, pagina 59.  
 Pena se aplica à la parte i por  
 accion, y al Fisco por acu-  
 sacion, ibidem.  
 Pena se aplica à la parte, y al  
 Fisco juntamente, quando  
 se trata de mero facto, è in-  
 terès, ibidem.  
 Pena se aplica al Guarda, ò  
 Juez por costumbre, ibidem.  
 Prohibese traer las palomas  
 con cebo, ò industria, p. 79.  
 Prohibese la caza distintame-  
 te al noble, que al Plebe-  
 yo, pagina 100m. ab 8035.  
 Prohibicion en la caza es pro-  
 pia de los Principes, p. 98.  
 Prohibicion en la caza à los  
 señores inferiores, y su ra-  
 zon, pagina 101d. 101.  
 Ponese la limitacion de sta re-  
 gla, y en què casos, p. 102.  
 Pueblos pueden ceder su juris-  
 dicio en el Principe, p. 103.  
 Pueblos, como pueden ceder  
 los terminos publicos, ibid.  
 Pueblos, como pueden ceder

el dominio vital, ibidem.  
 Pueblos, que diuiden los ter-  
 minos, diuiden los dere-  
 chos, pagina 102 o 103 105.  
 Principes, si pueden conceder  
 priuilegios para cazar, pa-  
 gina 112.  
 Principes, no pueden enage-  
 nar sus derechos de la Co-  
 rona en daño della, p. 114.  
 Priuilegios contra los Pueblos  
 son especie de seruidum-  
 bre, pagina 115.  
 Priuilegio gracioso, ibidem.  
 Priuilegio remuneratorio, ibi.  
 Priuilegios se deben ajustar à  
 tiempos, y causas, pag. 116.  
 Priuilegios se deben guardar,  
 si no se derogan, ibidem.  
 Priuilegios, ò concesiones  
 que hazen los Principes,  
 no son abdicatiuos de su  
 Corona, sino acumulati-  
 uos, pagina 117 o 118.  
 Priuilegio se estima por ver-  
 dadera ley, ibidem.  
 Prescripcion, ò costumbre en  
 la caza, en què se distingue,  
 pagina 121 o 122 123.  
 Prohibicion publica, ni judi-  
 cial, no induce miedo jus-  
 to, pagina 123 o 124 137.  
 Limitase quando se opona por  
 ter-

tercero, que pretende inter-	
rés, pagina	137.
Prohibiciones particulares se	
hazén por el derecho pu-	
blico, pagina	138.
Prescripción se interrúpe, so-	
breviniédo mala fe, p. 145	

**Q.**

Qualidad no se puede dar sin	
sujeto, pagina	136.

**R.**

Resistencia, su pena es arbitra-	
ria, pagina	68.

Limitase la pena, sino està de-	
terminada la resistencia,	
ibidem.	

Republicas deben tener apre-	
ciadores de daños, pag. 82.	

Regalias, son enagenables,	
pagina	113.

Reyes, no hazen violencia en	
su prohibicion, pagina	6.

**S.**

Seruidumbres, y sus diuisio-	
nnes, pagina	115.

Señores, son Corregidores	
---------------------------	--

perpetuos de sus tierras,	
pagina	151.

Son delegados de los Reyes,	
ibidein.	T.

Trajano Emperador fue incili-	
nado à la caza , pagina	4.

Tassa del daño à que està obli-	
gado , como se debe estimar, pagina	80.

Tassacion de daños en frutos,	
se deben hazer computando vn quinquenio, pag. 83.	

Testigo singular , no haze	
prueba,pagina	88.

Testigo puesto en graue dignidad , solo haze prueba,	
pagina	89.

Tiempo para la prescripcion	
en la caza, qual sea,p. 129.	

Tolerancia , què efectos cau-	
sa,pagina	168.

Tolerancia en los Guardas no	
prueba interrupcion, p.169	

Tributos,quales sean,pag.194	
------------------------------	--

**V.**

Veda en la caza mira al bien	
publico,pagina	21.

*Todo lo contenido en este Compendio se sujeta , con su Autor,*  
*à la correccion de la Santa Madre Iglesia Catholica*  
*Romana , y à sus Tribunales , y Ministros.*



540

540

540

540

540

540